

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Caso Espinoza Gonzáles
Vs.**

Perú

(CIDH 11.157)

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Presentado por

La Asociación Pro Derechos Humanos
APRODEH



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CEJIL



26 de mayo de 2012

Tabla de Contenido

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES	5
A. INTRODUCCIÓN	5
B. OBJETO DE LA DEMANDA	6
C. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN	7
D. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA	7
CAPÍTULO II. CONTEXTO	8
A. CONFLICTO ARMADO: LA RESPUESTA CONTRASUBVERSIVA DEL ESTADO, DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO	8
(i) <i>La práctica de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes, en el marco del conflicto armado interno</i>	9
(ii) <i>Violencia sexual y violaciones sexuales en el contexto de la lucha contra-subversiva</i>	12
B. CONDICIONES DE DETENCIÓN EN CENTROS PENITENCIARIOS DEL PERÚ PARA LOS PROCESADOS Y ACUSADOS DE DELITOS DE TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA	19
(i) <i>Condiciones penitenciarias en la cárcel de Máxima Seguridad de Yanamayo</i>	20
C. LA IMPUNIDAD ANTE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INCLUYENDO LA VIOLACIÓN SEXUAL	25
D. POLÍTICAS DE REPARACIÓN FRENTE A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	31
CAPÍTULO III – FUNDAMENTOS DE HECHO	32
A. ANTECEDENTES	32
B. LA DETENCIÓN VIOLENTA DE GLADYS CAROL ESPINOZA Y LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE LA MISMA	33
C. LOS MALOS TRATOS Y ACTOS DE TORTURA DE QUE FUE VÍCTIMA LA SEÑORA GLADYS CAROL ESPINOZA LUEGO DE SU DETENCIÓN	36
D. INVESTIGACIÓN POR LAS TORTURAS Y FALLECIMIENTO DE RAFAEL SALGADO	42
E. INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE GLADYS CAROL POR DELITO DE TERRORISMO	44
F. LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN Y LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN PERJUICIO DE GLADYS CAROL ESPINOZA MIENTRAS PERMANECIÓ EN EL ESTABLECIMIENTO CERRADO DE RÉGIMEN DE MÁXIMA SEGURIDAD DE YANAMAYO	45
G. NUEVO PROCESO PENAL POR TERRORISMO	49
CAPÍTULO IV – FUNDAMENTOS DE DERECHO	51
A. CONSIDERACIONES PREVIAS: LA NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN CONJUNTA E INTERRELACIONADA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LA MUJER	51
B. EL ESTADO PERUANO VIOLÓ EL DERECHO DE GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES A LA LIBERTAD PERSONAL, CONTENIDO EN EL ART. 7 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH	54
(i) <i>La detención de Gladys Carol fue ilegal y arbitraria en violación del artículo 7.2 y 7.3 de la CADH.</i>	57
(ii) <i>El Estado violó el artículo 7.4 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al no informarle de las razones de su detención o la pronta notificación de cargos.</i>	62
(iii) <i>El Estado violó el artículo 7.5 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al haber impedido que se presente, sin demora, ante un juez.</i>	63
(iv) <i>El Estado violó el artículo 7.6 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al haber impedido la interposición del recurso de Habeas Corpus.</i>	67
C. EL ESTADO PERUANO VIOLÓ EL DERECHO DE GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A NO SER SOMETIDA A TORTURAS, Y A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CADH, ARTÍCULO 1, 6 Y 8 DEL CIPST Y ARTÍCULO 7 DEL CBDP	68

(i)	<i>Violaciones derivadas de las agresiones infligidas a Gladys Carol durante su detención en las dependencias de la DIVISE y DINCOTE</i> -----	71
(ii)	<i>Respuesta del Estado ante los hechos de tortura</i> -----	76
(iii)	<i>Violaciones derivadas de las condiciones penitenciarias a que fue sometida Gladys Carol Espinoza en el penal de Yanamayo</i> -----	80
D.	EL ESTADO PERUANO VIOLÓ EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD EN PERJUICIO DE GLADYS CAROL ESPINOZA, CONTENIDO EN EL ART.11 DE LA CADH EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH-----	82
E.	EL ESTADO PERUANO VIOLÓ EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN PERJUICIO DE GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 CADH Y ART. 7 CBdP, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH-----	85
(i)	<i>El sometimiento de Gladys Carol a un proceso judicial violatorio de las garantías del debido proceso</i> ---	87
(ii)	<i>El deber de investigar las alegaciones de tortura</i> -----	89
(iii)	<i>Deber de los tribunales de obligar a los órganos responsables de investigar alegaciones de tortura y malos tratos</i> -----	92
F.	EL ESTADO PERUANO VIOLÓ EL DERECHO DE GLADYS CAROL ESPINOZA GONZÁLES A LA PROTECCIÓN IGUALITARIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 1.1 DE LA CADH-----	95
(i)	<i>Violación del principio de no discriminación e igual protección de las leyes por la violencia sexual a la que fue sometida Gladys Carol</i> -----	97
(ii)	<i>Violación del principio de no discriminación e igual protección de las leyes por la valoración estereotipada de las denuncias de Gladys Carol en el proceso judicial y la impunidad en que permanecen los hechos</i> -----	99
G.	EL ESTADO PERUANO VIOLÓ EL DERECHO DE LOS FAMILIARES DE GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH-----	101
CAPÍTULO IV – REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS -----		105
A.	FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR-----	105
B.	BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES-----	108
C.	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y DE SATISFACCIÓN-----	109
(i)	<i>Investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de la violación sexual y tortura de Gladys Carol.</i> -----	111
(ii)	<i>Investigar, juzgar y sancionar, con las medidas civiles, administrativas y penales que correspondan, a los funcionarios médicos, judiciales, periciales y policiales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales.</i> -----	113
(iii)	<i>Adeguar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación de tortura y violación sexual.</i> -----	114
(iv)	<i>Implementación de programas de formación de funcionarios.</i> -----	115
(v)	<i>Publicar la sentencia.</i> -----	117
(vi)	<i>Realizar un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional.</i> -----	117
(vii)	<i>Garantizar una adecuada atención médica y psicológica.</i> -----	118
(viii)	<i>Implementar medidas para la justa reparación de todas las víctimas del conflicto armado.</i> -----	119
D.	MEDIDAS PECUNIARIAS – DAÑO INMATERIAL O MORAL-----	119
E.	COSTAS Y GASTOS-----	120
(i)	<i>Gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)</i> -----	121
(ii)	<i>Gastos incurridos por CEJIL</i> -----	121

(iii) Gastos Futuros -----	121
F. SOLICITUD DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL Y ESTIMACIÓN DE MONTOS-----	122
G. GASTOS ASUMIDOS POR LOS REPRESENTANTES-----	123
CAPÍTULO V – PETITORIO -----	124
CAPÍTULO V - PRUEBA -----	126
A. DECLARACIONES TESTIMONIALES-----	126
B. PRUEBA PERICIAL-----	127
C. PRUEBA DOCUMENTAL-----	128
CAPÍTULO VII – ANEXOS -----	128
CAPÍTULO VIII - FIRMAS -----	130

Capítulo I. Aspectos Generales

A. Introducción

La Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las víctimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), venimos por este acto a presentar nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas en el Caso No. 11.157, Espinoza González Vs. Perú.

Este caso se refiere a la detención y tortura sufrida por la señora Gladys Carol Espinoza a partir del 17 de abril de 1993, así como sobre la falta de una debida investigación por parte del Estado peruano de las graves violaciones de los derechos humanos perpetrados en contra de la víctima.

El contexto en que se dieron los hechos del caso revela que las torturas, y en específico, las violaciones sexuales, fueron utilizadas por agentes de la fuerza estatal durante el conflicto armado interno, en contra de mujeres sospechosas de pertenecer o simpatizar con grupos subversivos. Esta fue una práctica generalizada que afectó a un número mayoritario de mujeres, tanto en procesos de detención e interrogatorios como durante su reclusión en centros penitenciarios.

Sin embargo, el caso evidencia la gran impunidad en que se encuentran dichas violaciones, y la ausencia de una respuesta judicial efectiva a las denuncias de las víctimas. En el caso particular de Gladys Carol Espinoza, se evidencia no solo la total falta de investigación de la tortura, sino además, el uso de estereotipos de género por parte del poder judicial que permitieron que las denuncias fueran constantemente ignoradas por los agentes actuantes en el proceso. En este sentido, el caso permitirá a esta Corte, entre otras cosas, evaluar la falta de respuesta de los órganos judiciales a las denuncias de tortura y violación sexual, y ordenar las medidas adecuadas para erradicar la practica judicial de valorar el comportamiento de las mujeres a partir de la aplicación de construcciones estereotipadas sobre género.

Asimismo, esta Corte podrá analizar, a través de los informes, testimonios y declaraciones periciales las condiciones de detención a las que eran sometidas las mujeres en los centros penitenciarios. Probaremos en el proceso de litigio que las mismas no cumplen con los estándares mínimos establecidos por esta Corte y por las normas internacionales aplicables. Adicionalmente, demostraremos que las condiciones penitenciarias por sí mismas no solo constituyeron una forma de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino que además, tienen un efecto discriminatorio en contra de las reclusas afectándolas de forma particular por su condición de mujer.

En cuanto al trámite del presente caso, el 6 de mayo de 1993, Aprodeh presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH")

o “Comisión”), en contra del Estado de Perú, por la detención el 17 de abril de 1993 y posterior tortura de Gladys Carol Espinoza Gonzales, en violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH” o “Convención”).

El 13 de noviembre de 2004, la CIDH decidió aplicar el art. 37.3 del Reglamento entonces vigente, abriendo el caso para el análisis conjunto de admisibilidad y fondo. El 31 de marzo de 2011 emitió su informe de Fondo 67/11 en el que concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad e integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, y a la protección de la honra y la dignidad, consagrados en los artículos 5, 7, 11, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable de la violación al artículo 7 de la Convención de Belén do Pará (en adelante, “Belén do Pará”), y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, “CIPST”), en perjuicio de Gladys Carol Espinoza. Por otro lado, la CIDH concluyó que el Estado es responsable de la violación del artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Gladys Carol Espinoza, Teodora González Vda. de Espinoza, Marlene, Mirian y Manuel Espinoza Gonzales.¹

Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte. En el presente escrito, desarrollaremos con mayor amplitud el contexto en el cual ocurrieron los hechos, nos referiremos a los hechos del caso y desarrollaremos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión. Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con la violación del principio de no discriminación e igual protección de las leyes, contenido en los artículos 24 y 1.1 de la CADH.

Asimismo desarrollaremos en mayor detalle, los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas ejecutadas, y haremos énfasis en las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

B. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado peruano responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la CADH, la Convención de Belén do Pará, y el CIPST:

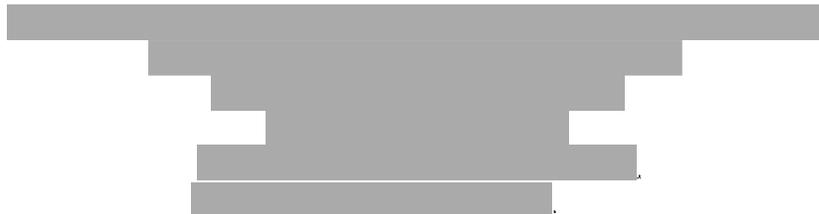
¹ Informe No. 67/11, Caso 11.157, Informe de Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo de 2011, párr. 235.

- i. El derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la libertad personal, contenido en el art. 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH;
- ii. El derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la integridad personal, a no ser sometida a torturas, y a vivir libre de violencia, contenidos en el artículo 5 de la CADH, artículo 1, 6 y 8 del CIPST y artículo 7 del CBdP;
- iii. El derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Gladys Carol Espinoza, contenido en el art.11 de la CADH en relación a la obligación de respetar los derechos, artículo 1.1 de la CADH;
- iv. El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzales, contenido en los artículos 8 y 25 CADH y art. 7 CBdP, en relación con el artículo 1.1 de la CADH;
- v. El derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzáles a la protección igualitaria y la no discriminación, contenido en los artículos 24 y 1.1 de la CADH;
- vi. El derecho de los familiares de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la integridad personal, contenido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado Peruano implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que oportunamente serán objeto de detalle.

C. Legitimación y notificación

Gladys Carol Espinoza Gonzáles y sus hermanos, Marlene, Mirian y Manuel Espinoza Gonzáles, han designado como sus representantes ante esta Corte a los señores a Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Francisco Quintana, Annette Martínez y Gisela de León, en su carácter de representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); y a Gloria Cano Legua y Francisco Soberon Garrido, en su carácter de representantes de la Asociación Pro Derechos Humanos . A su vez, los representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:



D. Competencia de la Corte Interamericana

El Estado Peruano ratificó la Convención Americana el 27 de julio de 1997 y realizó el depósito de la misma ante la Organización de Estados Americanos el 28 de Julio de 1977. El 21 de enero de 1981, el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de acuerdo con los artículos 45 y el 62 de la Convención. Como prueba de la buena fe (*pacta sunt servanda*) en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, Perú no introdujo limitación alguna para que la Corte Interamericana pudiera pronunciarse acerca de la responsabilidad del Estado por las posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio, incluyendo los derechos alegados en el presente caso.

Capítulo II. Contexto

A. Conflicto Armado: La respuesta contrasubversiva del Estado, durante el conflicto armado interno

En el periodo de 1980 a 2000, el Estado del Perú sufrió un conflicto armado interno que afectó una gran porción de su territorio.² De conformidad con el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, "CVR"), el conflicto fue iniciado por el "Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL)" que se declaró en guerra contra el Estado. Luego se sumó el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru – MRTA, que inició sus acciones armadas formalmente en el año 1984.³ Dicho conflicto constituyó el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de toda la historia de la República.⁴

² Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, "CVR"), Tomo I, página 53, **Anexo 1 del ESAP**, también disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20I/Primera%20Parte%20EI%20Proceso-Los%20hechos-Las%20v%EDctimas/Seccion%20Primera-Panorama%20General/1.%20PERIODIZACION.pdf>.

El Informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de Informes anteriores, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y Caso De la Cruz Flores, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Asimismo, dicho Informe ha sido utilizado en múltiples oportunidades como medio de prueba que permite contextualizar hechos, tanto por los tribunales de justicia (sin duda, entre las resoluciones más importantes se encuentra la sentencia contra Alberto Fujimori por los casos Barrios Altos y La Cantuta, disponible en formato electrónico en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/documentos/P2C1_Prueba_penal.pdf), como por el propio Tribunal Constitucional del Perú, entre las resoluciones más importantes, la sentencia de 18 de marzo de 2004, Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, en el que se reconoce el derecho a la verdad, como nuevo derecho fundamental, cfr. en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>.

³ CVR, Tomo I, pág. 60 y 67, **Anexo 1 del ESAP**.

⁴ CVR, Tomo VIII, pág. 315, **Anexo 1 del ESAP**.

El informe final de la CVR determinó que las Fuerzas Armadas aplicaron una estrategia que en un primer período fue de represión indiscriminada contra la población considerada sospechosa de pertenecer al PCP-SL; y, en un segundo período, esa estrategia se hizo más selectiva, aunque continuó posibilitando numerosas violaciones de los derechos humanos.⁵

En el año 1989, las Fuerzas Armadas empezaron a aplicar su nueva estrategia "integral", que implicaba la comisión de violaciones de los derechos humanos menos numerosas pero más premeditadas, la misma que orientó a la emisión de la Directiva N° 017 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la Defensa Interior, por la cual se organizan dichas fuerzas en frentes contrasubversivos.⁶ En el año 1990, bajo el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, se mantuvo la estrategia contrasubversiva de las Fuerzas Armadas aplicada desde el año 1989, ampliando sus márgenes de autonomía y discrecionalidad y reduciendo las posibilidades de control democrático de sus actos.⁷ Para el año de 1991, más de la mitad de la población peruana vivía en Estado de emergencia.⁸

Finalmente, desde el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, intencional y progresivamente, se organizó una estructura que controlaba los poderes del Estado, así como otras dependencias clave. En este sentido, en el 5 de abril de 1992, el gobierno de Alberto Fujimori promulgó el Decreto ley 25418 que instituyó el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Además, durante ese mismo año, se decretaron nuevas disposiciones legislativas en materia de terrorismo cuyo contenido endurecía la participación y la pertenencia a organizaciones subversivas.

Según conclusiones de la CVR⁹ dicha legislación violaba los principios del debido proceso y garantías judiciales al establecer tipos penales abiertos, introducir la figura de los jueces "sin rostro" tanto en el fuero común como en el militar, lo que posibilitó la detención sin necesidad de mandato judicial y se extendieron las facultades de la Policía para detener, incomunicar, trasladar, interrogar y actuar pruebas en general.

(i) La práctica de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes, en el marco del conflicto armado interno

⁵ CVR, Tomo VIII, pág. 323, Anexo 1 del ESAP.

⁶ CVR, Tomo I, pág.72, Anexo 1 del ESAP.

⁷ CVR, Tomo III, pág. 59, Anexo 1 del ESAP.

⁸ CVR, Tomo I, pág. 73, Anexo 1 del ESAP.

⁹ CVR, Tomo VI, pág. 374, Anexo 1 del ESAP.

Dentro del contexto de conflicto armado interno, la práctica de métodos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se convirtieron en un instrumento de la lucha contrasubversiva.¹⁰ Su utilización se practicó fundamentalmente para extraer información de las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a grupos subversivos o bien para lograr autoinculpaciones y confesiones en incriminación de terceros en el marco de un procedimiento penal. Además, la tortura como instrumento de interrogatorio se incrementó como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia y por las encomiendas de seguridad encargadas a las Fuerzas Armadas. Asimismo lo ha reconocido el Estado del Perú en casos como el del Penal Miguel Castro, en donde los alegatos del Estado afirmaron que dichas prácticas formaban parte de la (...) estrategia del gobierno de turno para afrontar, violando derechos humanos, el conflicto interno.”¹¹

Estas prácticas durante el periodo de conflicto armado han sido reconocidas y denunciadas por diversos organismos regionales e internacionales. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha afirmado que

“(…) Se vivía en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, que había generado violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Al respecto, la Corte ha conocido de diversos casos de violaciones a derechos humanos que ocurrieron en ese contexto, y ha establecido que “dichas violaciones graves infringen el jus cogens internacional”. Existen antecedentes de casos correspondientes a la época abarcada entre 1991 y 2000, en que se sometió a personas acusadas de terrorismo o traición a la patria a múltiples violaciones de sus derechos humanos en los centros penales en los que estuvieron detenidos”.¹²

Sobre la magnitud y alcance de dicho fenómeno, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en Perú en un informe del año 1998, señaló lo siguiente:

“(…) La permanencia y continuidad de la legislación antiterrorista es un factor que facilita la producción de la tortura. Limita la defensa, expone a la persona detenida al control de la policía hasta 15 o 30 días. El

¹⁰ CVR, Tomo VI, pág. 214, **Anexo 1 del ESAP**.

¹¹ Escrito de alegatos finales del Estado del Perú, de 9 de agosto de 2006, contenido en la sentencia de la Corte Interamericana, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 137.

¹² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrafo 203.

levantamiento de la prohibición de la incomunicación entre el abogado y su cliente, de hecho no funciona en zonas rurales e incluso en las grandes ciudades. La policía decide cuando y cómo incomunica, sin real control jurisdiccional. Las alegaciones posteriores que se puedan registrar en el proceso no son consideradas ni tampoco investigadas (...).¹³

En la misma línea, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, comprobó en su investigación confidencial sobre la situación de la tortura en el Perú, que ésta no era circunstancial sino que se trataba de una práctica sistemática llevada a cabo durante la investigación criminal: "(...) la uniformidad que caracteriza los casos, en particular las circunstancias en que las personas son sometidas a tortura, el objetivo de la misma y los métodos de tortura empleados, llevan a los miembros del Comité a concluir que la tortura no es circunstancial sino que se ha recurrido a ella de manera sistemática como método de investigación".¹⁴

Internamente, la dimensión de la práctica de la tortura por Agentes Estatales y de demás personas que actuaban bajo su autorización, fue analizada profundamente por la CVR, llegando a concluir que ésta era "(...) una práctica sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva".¹⁵

Tanto en el periodo comprendido entre 1989-1990 como a partir del año 1992, se registró un aumento en el número de casos reportados por tortura. Específicamente la CVR concluyó que en dicho periodo "...las leyes de emergencia de 1992 crearon un nuevo estímulo para la tortura como forma de garantizar la eficacia del flujo de detenidos a un sistema judicial que —merced de la nueva legislación— se había convertido en una "máquina de condenas".¹⁶

La CVR investigó y documentó casos de tortura, entre estos casos, el asesinato de Rafael Salgado Castilla, ocurrido en 1993. Al hacer el análisis del contexto la CVR señaló que los procedimientos legales instaurados en esa época privilegiaron la etapa pre-judicial de la investigación, "situación que favoreció la vulneración de los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación policial por presunta participación en actividades subversivas".¹⁷

¹³ "Informe sobre la situación de tortura en el Perú: 1995-1997" de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos remitido ante El Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas, Junio de 1997. **Anexo 2 del ESAP.**

¹⁴ ONU. Comité contra la Tortura. Informe de la Investigación sobre el Perú, preparado por los Sres. Alejandro Gonzáles Poblete y Bent Sorensen de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. 22 Período de Sesiones. Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999. Párrafo 155. **Anexo 3 del ESAP.**

¹⁵ CVR, Tomo VI, pág. 212, **Anexo 1 del ESAP.**

¹⁶ CVR, Tomo VI, pág. 220, **Anexo 1 del ESAP.**

¹⁷ CVR. Tomo VII, pág. 837, **Anexo 1 del ESAP.**

La CVR concluyó en el caso de Rafael Salgado Castilla¹⁸ que existían elementos para afirmar que éste “sufrió múltiples torturas durante su detención y que producto de ello, falleció en las oficinas de la DIVISE”¹⁹, señalando que la autoría de esta grave violación es atribuible a los efectivos policiales que lo sometieron a interrogatorio durante su custodia.

Esto nos permite afirmar que la legislación antiterrorista y las facultades otorgadas a la policía y la desprotección de los ciudadanos sometidos a investigación por hechos de terrorismo ocasionaron un patrón de abusos y tortura durante la detención.

(ii) Violencia sexual y violaciones sexuales en el contexto de la lucha contra-subversiva

Durante el conflicto interno, las mujeres se vieron afectadas por la violencia de manera diferente a los hombres.²⁰ Como parte del contexto de institucionalización de la tortura en la lucha contra-subversiva, se dio una práctica de violencia sexual y violación sexual contra las mujeres.²¹ La violencia sexual como forma particular de tortura fue un método particularmente y frecuentemente usado durante el conflicto armado interno.

Específicamente, este modo de violencia fue utilizado en determinados casos como método de tortura para la obtención de información y se dio principalmente en los siguientes contextos: a) incursiones de los agentes militares y policiales en las comunidades; b) en establecimientos estatales (bases militares, dependencias policiales, establecimientos penales); y c) como un ejercicio de poder de los perpetradores.²² Según los testimonios recogidos por la CVR, la violencia sexual se daba permanentemente y en cualquier circunstancia, pero sobretodo en los interrogatorios.²³

¹⁸ Rafael Salgado fue detenido el 17 de abril de 1993, junto a Gladys Carol Espinoza Gonzáles, luego de ello, su cuerpo fue depositado en la morgue central, la versión oficial señaló que él había muerto producto de una colisión de la motocicleta en la que se movilizaba, pero este hecho fue descartado por la CVR.

¹⁹ CVR, Tomo VII, pág. 842, **Anexo 1 del ESAP**.

²⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrafo 206.

²¹ Doc. ONU. E/CN.4/1994/31. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, 6 de enero de 1994, párr. 431. **Anexo 4 del ESAP**.

²² CVR, Tomo VI, pág.375, **Anexo 1 del ESAP**.

²³ CVR, Tomo VI, pág.328, **Anexo 1 del ESAP**.

En el curso de sus investigaciones, la CVR recibió en muchos lugares del país testimonios de las propias víctimas y de sus familiares, pero también de terceros, lo cual permite reafirmar que las violaciones sexuales, en general, y la violencia sexual contra la mujer en particular, no constituyeron hechos aislados sino una práctica constante que se ejerció durante todo el conflicto armado.²⁴ Al respecto, estableció que “tiene evidencias que le permiten concluir que la violencia sexual [perpetrada por agentes del Estado] fue una práctica generalizada y subrepticamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos, en determinados ámbitos”.²⁵ Asimismo señaló que la violación sexual fue “una práctica reiterada y persistente, que se produjo en el contexto de la violencia sexual antes descrita”²⁶.

De acuerdo con el mismo informe, las mujeres fueron víctimas del mayor número de actos de violencia sexual y todas las víctimas de violación sexual registradas son mujeres.²⁷ No existen cifras desagregadas sobre el número de mujeres víctimas de violencia sexual y violación sexual producto de la lucha contra el terrorismo. No obstante, la CVR estableció que de las denuncias de violación sexual recibidas por ella, un 83% era responsabilidad de agentes del Estado.²⁸

Además, la CVR estableció que de 118 testimonios recopilados en el Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos, en 30 casos las mujeres mencionaron haber sido víctimas de violación sexual y en 66 casos denunciaron haber sido víctimas de violencia sexual. Es decir, un 81% de las mujeres entrevistadas fueron víctimas de violencia sexual.²⁹

La CVR destacó que si bien se han recogido más de 500 testimonios referidos a estos hechos, esta cifra no reflejaría de manera real la situación de violencia que por cuestiones de género sufrieron las mujeres durante el conflicto (subregistro), esto debido, entre otros, a que por la naturaleza de los mismos y las percepciones sociales

²⁴ CVR, Tomo VI, pág.263, **Anexo 1 del ESAP**.

²⁵ CVR, Tomo VI, pagina 304, **Anexo 1 del ESAP**.; Véase además: Salazar Luzula, Katya, “Género, violencia sexual y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú”, 2006, p. 189. **Anexo 5 del ESAP**; Disponible en <http://www.dplf.org/uploads/1190404309.pdf>.

²⁶ Salazar Luzula, Katya, *Ibíd.*

²⁷ CVR, Tomo VI, página 273, doc. cit.; Véase además: DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Gaceta DEMUS, Violencia Sexual en el Conflicto Armado Interno Peruano, enero de 2006, p. 6. **Anexo 6 del ESAP**.

²⁸ CVR, Tomo VI, página 277, doc. cit.; Salazar Luzula, Katya, *supra*, nota. 25, a la pág. 191, **Anexo 5 del ESAP**

²⁹ CVR Tomo VI, página 275, doc. cit.; Salazar Luzula, Katya, *supra*, nota 25, a la pág. 191, **Anexo 5 del ESAP**

de éstos, provocan que las víctimas no los denuncien.³⁰ Además, la base de datos solo registró casos de violación sexual y no de otro tipo de violencia sexual y sólo con relación a víctimas que se encontraban plenamente identificadas.³¹ Sin embargo, en la mayoría de los casos existen referencias a distintos tipos de violencia sexual cometida en perjuicio de las mujeres.³²

Por otro lado, en muchos casos, los actos de violencia sexual y violaciones sexuales se dieron en el marco de otras violaciones de derechos humanos, tales como masacres, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y tortura, por lo que este tipo de hechos se pierden en la narración de otros tipos de violaciones a los derechos humanos.³³ Tomando en cuenta lo anterior, es pertinente destacar que la CVR registró 7426 casos de mujeres que fueron víctimas de violaciones a derechos humanos como las mencionadas, por lo que “[s]i bien no puede afirmarse que todas [...] fueron además víctimas de violencias sexual sí debe tenerse en cuenta la posibilidad de que esto haya sucedido”.³⁴

De acuerdo con los datos de la CVR, se presentaron casos de violencia sexual al menos en 15 departamentos.³⁵ Si bien, la mayoría se dieron en la sierra central y sur y en la selva³⁶, las mujeres de Lima y Callao también se vieron afectadas.³⁷ El mayor número de víctimas eran jóvenes en edad reproductiva, siendo en grupo etario con mayor incidencia, el de mujeres entre 20 y 29 años.³⁸

³⁰ CVR, Tomo VI, página 274; Además véase: CIDH. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia. OEA/Ser.LV/II, Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 273; DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Gaceta DEMUS, Violencia Sexual en el Conflicto Armado Interno Peruano, enero de 2006, a la pág. 5, **Anexo 6 del ESAP**.

³¹ CVR, Tomo VI, página 274, doc. cit.

³² *Ibíd.*

³³ *Ídem.*, p. 275.

³⁴ *Ídem.*, p. 275.

³⁵ *Ídem.*, p. 277.

³⁶ El departamento más afectado fue Ayacucho, seguido de Huancavelinca, Huánuco, Apurímac y Junín, todos ubicados en la sierra. De la selva, fueron afectados los departamentos de San Martín y Ucayali. CVR, Tomo VI, p. 277.

³⁷ CVR Tomo VI, página 277, doc. cit.

³⁸ CVR Tomo VI, página 276, doc. cit.

La CVR registra en su informe diversos testimonios de agentes del Estado que aceptan la existencia de una práctica generalizada de violaciones sexuales en perjuicio de mujeres detenidas.³⁹ Por ejemplo,

[...] una mujer que trabajó como suboficial de la Policía en la dependencia de la Policía de Investigaciones de Ayacucho a finales de los años 80 [...específicamente en el Departamento contra el terrorismo] fue testigo de casos de violencia sexual a cargo de los oficiales de policía. La declarante narra que al día siguiente de las violaciones sexuales, le encargaban que atendiera a las mujeres, diciéndole siempre: "Hay una detenida que está necesitando alguna cosa, vaya". La declarante tenía que asistirles, comprarles jabón y llevarlas a ducharse.⁴⁰

Los actos de violencia sexual y violación sexual perpetrados por agentes del Estado se dieron "en el desarrollo de incursiones militares, pero también en el interior de ciertos establecimientos del Ejército y de las Fuerzas Policiales"⁴¹ y establecimientos penitenciarios.⁴²

Sobre el primero de los supuestos, en su informe correspondiente a 1993, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura señaló que "[e]n las zonas en estado de emergencia, [...], la violación tiene lugar en el marco del conflicto armado, en zonas rurales, sin mediar detención previa, y parece utilizarse como forma de intimidación o castigo contra grupos de civiles sospechosos de colaborar con los grupos insurgentes".⁴³

Por su parte la Comisión de la Verdad señaló "[c]uando las personas eran capturadas por las fuerzas del orden, se les agrupaba por sexo. Los testimonios cuentan cómo las mujeres eran repartidas entre la tropa y se las violaba sexualmente".⁴⁴ Los actos de violencia sexual se dieron también en los establecimientos "adonde las mujeres eran conducidas para ser sometidas a interrogatorios, para ser detenidas o para cumplir la pena impuesta luego de ser condenadas. Cabe señalar que la violencia sexual se

³⁹ CVR, Tomo VI, pág.305, doc. cit.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ CVR, Tomo VI, pág. 304, doc. cit.

⁴² *Ídem.*, p. 375.

⁴³ Doc. ONU. E/CN.4/1994/31. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, 6 de enero de 1994, párr. 432. **Anexo 4 del ESAP**; CVR, Tomo VI, página 310; Ver también Salazar Luzula, Katya, *supra* nota 25, a la pág. 195, **Anexo 5 del ESAP**.

⁴⁴ CVR, Tomo VI, pág. 311, doc. cit.

presentaba desde el momento de la detención de hecho así como durante el traslado entre las diversas entidades estatales.⁴⁵

Estos hechos se dieron en una gran variedad de instalaciones civiles y militares a lo largo de todo el país.⁴⁶ Sin embargo, la CVR en su informe final hizo una especial mención al local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), a cuyos miembros el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura señaló como los principales responsables de actos de tortura en las ciudades.⁴⁷ De acuerdo con la Comisión de la Verdad las instalaciones del DINCOTE constituyeron

[...] un espacio donde la violencia sexual se produjo reiteradamente. El maltrato se iniciaba desde la detención, en la cual los perpetradores se identificaban como miembros de la DINCOTE, según cuentan las testimoniantes. El maltrato continuaba durante el traslado a dicha entidad.⁴⁸

El informe de la CVR contiene extractos de numerosos testimonios de violencia sexual cometidas en estas instalaciones.⁴⁹ Uno de ellos corresponde a María Elena Pacheco, quien en 1992 fue detenida y trasladada a DINCOTE, “en dicha dependencia policial sufrió manoseos de parte de elementos policiales que pretendían bajarle la moral para que se autoinculpara. Manifiesta que tanto al salir como al entrar de la celda tenían que pasar por el ‘callejón oscuro’ formado por policías que la manoseaban”.⁵⁰

Otro relato de una mujer que estuvo detenida en 1993 indicó: “[...] se escuchaban las voces cuando las mujeres se quejaban y uno de ellos decía ‘métele toda la antena, introdúcele más la antena’ se escuchaba que alguien se quejaba.”⁵¹

En relación a la forma en la que se llevaban a cabo las violaciones sexuales, “fueron comunes los casos en los que participaba más de un perpetrador.”⁵² Uno de los testimonios recibidos por la CVR señala:

⁴⁵ CVR, Tomo VI, página 315, doc.cit.

⁴⁶ Ídem., p. 330 y ss.

⁴⁷ Doc ONU E/CN.4/1998. Informe del Relator Especial Sr. Nigel Rodley, presentado de conformidad con la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de diciembre de 1997, párr. 154.
Anexo 7 del ESAP.

⁴⁸ CVR, Tomo VI, página 322, doc. cit.

⁴⁹ Ídem., página 322 y ss.

⁵⁰ Ídem., p. 323.

⁵¹ Ídem., p. 324.

⁵² Ídem., p. 304.

[...] no sé si fueron cinco, siete creo que fueron más de 15 más de 17 hombres de la guardia civil que me violaron, igual me volvía a desmayar, no obstante yo estaba gestando, les comenté que estaba gestando estoy esperando un hijo, no les interesó nada.⁵³

También se dieron múltiples casos de violaciones sexuales y amenazas de violación con objetos. Entre otros, “[l]os testimonios refieren que las mujeres eran sometidas a la práctica denominada ‘el largo’ que consistía en rozarles el cuerpo con las armas largas y penetrarlas con ellas”.⁵⁴ Por otro lado, una declarante señaló que luego de su detención por integrantes de la DINCOTE:

[...] la sacaban de su celda ponían música bien alta, la desnudaban y la ahogaban en la taza del wáter, le pasaron electricidad en los senos y en los genitales, la colgaban poniéndole los brazos hacia atrás y la levantaban sin que sus pies toquen el piso, y le metían un palo por el ano, en otras oportunidades aprovechaban los traslados de un lugar a otro para hacer lo mismo.⁵⁵

Las mujeres “eran cubiertas con sus prendas de vestir en el rostro, de modo que no pudieran identificar a sus captores. También se les vendaba y encapuchaba”⁵⁶ o se les ponía contra la pared.⁵⁷ Además, como puede observarse de los testimonios transcritos, eran sometidas a otras formas de violencia sexual, como abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual y manoseos.⁵⁸ También “el desnudo forzado [...] fue una práctica general, que se dio por lo general en los contextos de detenciones y tortura”.⁵⁹ La CVR destacó que:

[...] según los testimonios revisados, la violencia sexual se daba permanentemente y en cualquier circunstancia, pero sobretodo en los interrogatorios. Las mujeres eran violadas sexualmente o se las amenazaba con violarlas a fin de que brinden información, firmen actas de incautación, se arrepientan, identifiquen a otros detenidos, etc.⁶⁰

⁵³ Ídem., p. 308.

⁵⁴ Ídem., p. 309.

⁵⁵ Ídem., p. 309.

⁵⁶ Ídem., p. 348.

⁵⁷ Ídem., p. 348.

⁵⁸ Ídem., p. 304; Ver también: Gaceta DEMUS, pág.9, **Anexo 6 del ESAP**.

⁵⁹ CVR, Tomo VI, página 307.

⁶⁰ Ídem., páginas 328 y 343.

[...E]s común encontrar estos testimonios entre las mujeres que actualmente se encuentran detenidas en los diversos establecimientos penales y que en algún momento estuvieron detenidas en la DINCOTE. Ellas cuentan que eran sacadas de sus celdas para ser interrogadas, donde eran manoseadas por varias horas.⁶¹

El informe de la CVR da cuenta del testimonio de un soldado de las Fuerzas Armadas que permite concluir que las violaciones sexuales realizadas en el conflicto armado se dieron “como una forma de castigo, de humillación y de escarmiento”.⁶² La declaración recogida por la CVR indica:

[q]ue su orden era que si encontraba una chica sospechosa más o menos de senderista o que está protegiendo a los senderistas a los movimientos, entonces hay que agarrarla y violarla, ¿no? P444 BDI-II.⁶³

La magnitud de la prueba recabada y las graves implicaciones de esta declaración llevaron a la CVR a concluir que:

la violación a una mujer enemiga era un arma de guerra. Se la disminuyó y sometió a partir del uso de su cuerpo. Era a la vez una forma de escarmiento que podía ser leído en clave de género: “Si eres mujer y te metes a cosas de hombres –como es la guerra y el combate– este es tu merecido, tu tienes un espacio vulnerable como mujer que yo puedo usar en mi favor”.⁶⁴

Estos graves hechos se caracterizaron además, por permanecer en la impunidad. En primer lugar-como ya indicamos-muchos de los casos no fueron denunciados producto del sentimiento de culpa y vergüenza que experimentan las víctimas de violencia sexual, quienes descartan la posibilidad de poner los hechos en conocimiento de las autoridades por temor a ser estigmatizadas por su familia y su comunidad.⁶⁵ En otros casos los varones no consentían que las mujeres denunciaran.⁶⁶

⁶¹ Ídem., p. 329.

⁶² CVR, Tomo VIII, pág. 68, doc. cit.

⁶³ CVR, Tomo VIII, pág. 68, doc. cit.

⁶⁴ CVR, Tomo VIII, pág. 68, doc. cit., resaltado nuestro.

⁶⁵ Ídem., p. 370.

⁶⁶ Ídem., p. 372.

Además, cuando los hechos fueron denunciados tampoco se realizaron investigaciones efectivas.⁶⁷ “Todo parece indicar que la Policía y las Fuerzas Armadas protegían a los responsables de estas violaciones y les otorgaron promociones en sus carreras, tolerando la comisión de estos crímenes.”⁶⁸

LA CVR consideró necesario realizar una “especial mención de los numerosos testimonios que dan cuenta de la complicidad de los médicos legistas que atendieron a las mujeres después de ser víctimas de violencia sexual”⁶⁹ y destacó que en algunos casos los propios médicos fueron agresores.⁷⁰ De esta manera se dificultó aún más la obtención de justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual y/o violación sexual, producto de la lucha contrainsurgente.

B. Condiciones de detención en centros penitenciarios del Perú para los procesados y acusados de delitos de terrorismo y traición a la patria

Las condiciones penitenciarias de los acusados y convictos bajo las leyes anti-terroristas fueron extremadamente duras.⁷¹ No existían diferencias en el trato entre un acusado y un convicto.⁷² Los acusados por delitos de terrorismo y traición a la patria sufrieron graves restricciones a la alimentación (pobre calidad de los alimentos), visitas y actividades dentro de los penales.⁷³ Durante el primer año los convictos por delitos de terrorismo y traición a la patria eran ubicados en confinamiento solitario, en celdas con espacio reducido, en muchos casos sin ventilación o luz natural, y con solo media hora diaria para salir a un patio. Estas condiciones penitenciarias fueron objeto de análisis de esta Corte en el caso Cantoral Benavides.⁷⁴

⁶⁷ Doc. ONU. E/CN.4/1994/31. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, 6 de enero de 1994, al párr. 433. **Anexo 4 del ESAP.**

⁶⁸ CVR, Tomo VI, pág.370, doc. cit.

⁶⁹ Ídem., p. 372.

⁷⁰ Ídem., p. 373.

⁷¹ Cfr. Human Rights Watch: “Peru: The Two Faces of Justice”, Anexo 40 del Informe de Fondo de la CIDH en el caso Gladys Carol Espinoza, página 17.

⁷² *Ibíd.*

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Parr.63.k; Human Rights Watch: “Peru: The Two Faces of Justice”. Anexo 40 del Informe de la CIDH en el caso Gladys Carol Espinoza, página 16.

(i) **Condiciones penitenciarias en la cárcel de Máxima Seguridad de Yanamayo**

Durante la implementación de las leyes sobre terrorismo y traición a la patria, se construyeron varios centros penitenciarios de máxima seguridad, entre ellos el de Yanamayo. Esta cárcel, por su construcción, ubicación, y condiciones de tratamiento de la población reclusa presenta características que afectaron la seguridad e integridad personal de los internos.

El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales al informe periódico presentado por Perú en el año 2000 manifestó su inquietud por las malas condiciones carcelarias de este centro penal y afirmó que el mismo no cumplía con los requisitos del artículo 10⁷⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷⁶

El mencionado penal se encuentra a 3800 metros sobre el nivel del mar, a quince minutos de la ciudad de Puno.⁷⁷ Debido a la altura de su ubicación la temperatura promedio en el penal es de -40 grados Fahrenheit. Mas sin embargo, a pesar de la extrema temperatura en el penal, los internos no contaban con abrigo suficiente.⁷⁸ Por las condiciones extremas de detención en dicha cárcel, la Comisión Interamericana recomendó al Estado peruano “que se inhabiliten los establecimientos penales de Challapalca y Yanamayo, y se traslade a las personas allí detenidas a otros

⁷⁵ El artículo 10 del Pacto señala:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

⁷⁶ UN Doc. CCPR/CO/70/PER. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Perú, 15 de noviembre de 2000, párr. 14. **Anexo 8 del ESAP**

⁷⁷ Defensoría del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, pág. 2. Anexo 23 del Informe de la CIDH.

⁷⁸ *Ibíd.*

establecimientos penitenciarios”.⁷⁹ La Comisión anotó que las cárceles de Challapalca y Yanamayo:

“[s]e encuentran en sitios totalmente inhóspitos, tanto por el frío como por el aislamiento geográfico de tales cárceles. Ello dificulta mucho, en la práctica, las visitas de los familiares, tanto por la distancia como por otros obstáculos relacionados. Asimismo, las condiciones de detención de muchos detenidos son excesivamente severas, pues prácticamente no se les permite salir al patio ni hacer ejercicios físicos”.⁸⁰

El centro penitenciario tiene capacidad para 492 personas y en la época de los hechos era custodiado interna y externamente por miembros de la Policía Nacional. El Ejército también participaba en las tareas de seguridad externa del penal.⁸¹

Está conformado por dos edificaciones, la primera corresponde a un penal antiguo, conocido como San Sebastián o “Sierra Sierra” y la segunda, al penal de máxima de seguridad, construido en 1992⁸², como una de las medidas para el combate del terrorismo.

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, en la época de los hechos, los detenidos se encontraban divididos en “acuerdistas”, es decir que se adscribían al Acuerdo de Paz propugnado por el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso; “emerretistas” o pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru; “felicianistas”, es decir, pertenecientes al Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso; “arrepentidos”, refiriéndose a aquellos que se acogían a la Ley 25499 o Ley de Arrepentimiento⁸³ e “independientes”, que eran aquellos que sostenían ser inocentes o haberse desvinculado de las organizaciones terroristas⁸⁴. En la edificación de máxima de

⁷⁹ CIDH. Informe Especial Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En La Cárcel De Challapalca, Departamento De Tacna, República del Perú. párr.5. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/Informe.htm#_ftn4

⁸⁰ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. 2 de junio de 2000, párr. 17, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/peru2000sp/indice.htm>; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 88.74.

⁸¹ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 2. Anexo 23 del Informe de la CIDH

⁸² Ídem., al párr. 8.

⁸³ Que establecía beneficios para aquellas personas que se desvincularan de las organizaciones terroristas o proporcionaran información acerca de su funcionamiento.

⁸⁴ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 8, doc. cit.; Cfr. Doc. ONU. E/CN.4/1999/63/Add.2. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Informe de Misión a Perú, 14 de enero de 1999, párr. 111 y 116, disponible en:

seguridad se encontraban los demás internos⁸⁵ (entre ellos, estuvo la señora Gladys Carol Espinoza).

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, la cárcel de Yanamayo:

[...] cuenta con celdas bipersonales, cuya área es de dos por tres metros cuadrados. Dentro de ellas existe un camarote de cemento, un silo y un lavatorio de cemento. Las celdas no tienen luz interior, pero existe un fluorescente cada dos celdas en los pasadizos. Estos cuentan con unas ventanas tragaluz que restringen el ingreso de la luz solar. El trabajo manual y la lectura en las celdas se hace difícil a partir de las 4 de la tarde y es perjudicial para la visión, como lo acreditan los numerosos problemas oftalmológicos entre la población del penal. Normalmente las celdas son muy frías porque solo se encuentran protegidas por los barrotes, agravándose esta situación por las noches y en las épocas de helada⁸⁶.

Además, el régimen de detención al que estaban sometidas las personas acusadas de terrorismo que se encontraban detenidas en los distintos centros penitenciarios del Perú era particularmente duro. Según el Relator de Naciones Unidas contra la Tortura,

Estos presos son a menudo mantenidos en total aislamiento durante el primer año de cumplimiento de la condena, permitiéndoseles salir de su celda únicamente 30 minutos diarios y recibir visitas únicamente de sus abogados. Sólo después del primer año tendrían derecho a visitas familiares (30 minutos por mes para los adultos y cada 3 meses para los niños)⁸⁷.

La mayoría de los detenidos no recibían visitas de sus familiares debido a lo aislado del lugar⁸⁸. Al respecto, la Comisión de la Verdad estableció:

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/aef70b0ac50d967d8025673200423f12?Opendocument>

⁸⁵ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 10. Anexo 23 del Informe de la CIDH.

⁸⁶ Ídem. al párr. 10; Cfr. Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 88.74 (ii).

⁸⁷ Doc ONU E/CN.4/1998/38 Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado de conformidad con la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de diciembre de 1997, párr. 155, **Anexo 7 del ESAP**; Defensor del Pueblo de Perú. Informe Defensorial No. 11, Lima, 25 de agosto de 1999, p. 47, **Anexo 16 del ESAP**. Disponible en: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/Informes/defensoriales/Informe_11.pdf; Cfr. Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 88.74.(i).

⁸⁸ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 22. Anexo 23 del Informe de la CIDH. Cfr. CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. 2 de junio de 2000, párr. 17, doc. cit.; UN Doc.

Se bloqueó toda comunicación con el exterior en procura de desconectarlos con la vida del país y de ese modo cancelar cualquier posibilidad de influir sobre los acontecimientos o enviar mensajes a los miembros de sus organizaciones. Sólo los familiares directos, previa carnetización, podían verlos. Para hacerlo, pasaban por registros corporales claramente vejatorios que incluían, en el caso de las mujeres, revisiones vaginales.

La visita discurría por locutorio, una vez al mes y por media hora: "Ocho años por el locutorio, no poder tocar a nuestros familiares, el sufrimiento era también castigo para ellos. La malla era de un centímetro cuadrado y era doble, ni nuestros dedos entraban"⁸⁹.

No tenían acceso a información, pues no se les permitía acceso a medios de prensa, radio y televisión⁹⁰. No se les permitía acceso a todo tipo de literatura⁹¹ y tampoco existía un servicio educativo dentro del penal⁹², y las limitaciones de acceso a la información hacían imposible que los internos se educaran solos⁹³.

Por otro lado, la calidad y cantidad de la alimentación no era adecuada⁹⁴. Además, existían dificultades para la oportuna distribución de los alimentos, los que además llegaban fríos a los internos, producto de las bajas temperaturas que hay en el penal⁹⁵.

CCPR/CO/70/PER. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Perú, 15 de noviembre de 2000, párr. 14, **Anexo 8 del ESAP**. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/peru2000sp/indice.htm>

⁸⁹ CVR, Tomo V, pág. 705.

⁹⁰ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 18. Anexo 23 del Informe de la CIDH

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Defensor del Pueblo de Perú. Informe Defensorial No. 11, Lima, 25 de agosto de 1999, p. 28, **Anexo 16 del ESAP**. Disponible en: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/Informes/defensoriales/Informe_11.pdf

⁹³ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 24. Anexo 23 del Informe de la CIDH

⁹⁴ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 17. Anexo 23 del Informe de la CIDH

⁹⁵ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, pág. 5. Anexo 23 del Informe de la CIDH; CVR, Tomo V, pág. 705, doc. cit.; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 88.74.(iii).

Además, el Comité Contra la Tortura manifestó su preocupación por la ausencia de electricidad y agua potable y el desarrollo de problemas de salud, debido a la altura a la que está situada la prisión.⁹⁶ No obstante, los servicios de salud dentro del penal eran

[...] notoriamente insuficientes, sobre todo considerando la altitud en la que se encuentra el penal, el régimen alimenticio y las condiciones climatológicas imperantes. No exist[ía] asistencia médica especializada y los traslados a centros hospitalarios en casos de emergencia no son atendidos con prontitud.

[...] Exist[ía] un desabastecimiento general de medicamentos, reconocido por las propias autoridades, quienes sostienen no contar con recursos para proceder a las adquisiciones⁹⁷.

Las requisas eran frecuentes, muchas veces sin la presencia del Ministerio Público y en ocasiones la policía actuaba violentamente⁹⁸. Al analizar las condiciones descritas, la Defensoría del Pueblo estableció que estos no tenían una finalidad resocializadora, "sino más bien una finalidad retributiva, pues aparentemente sólo buscan la neutralización o inocuización del interno"⁹⁹. En el mismo informe la Defensoría señaló:

La finalidad retributiva se evidencia con claridad en las dos primeras etapas de estos regímenes pues limitan al máximo las actividades del interno y lo desvinculan de todo contacto social, inclusive de su familia, restringiéndose incluso, aunque sin clara base legal, el acceso a medios de información masiva (radio, televisión, diarios). Evidentemente, la arquitectura de los nuevos penales construidos sobre la base de criterios de máxima seguridad, contribuyen con el retribucionismo pues se han omitido ambientes para el desarrollo de actividades laborales y educativas, incluso religiosas, que son la base de la política resocializadora¹⁰⁰.

En su informe, la CIDH además señaló que una de las denuncias más recurrentes realizadas por los detenidos y sus familiares fue el maltrato físico y psicológico en manos de las autoridades de los penales:

⁹⁶ Doc ONU CAT/C/61/Add.2. Comité contra la Tortura. Informes periódico del 2003, párr. 212. **Anexo 9 del ESAP**; Doc ONU A/56/44. Informe del Comité contra la Tortura, 25 y 26 período de sesiones, párr. 183. **Anexo 10 del ESAP**.

⁹⁷ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 16. Anexo 23 del Informe de la CIDH.

⁹⁸ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 19, doc. cit.; Cfr. CVR, Tomo V, p. 705.

⁹⁹ Defensoría del Pueblo de Perú. Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión de los Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-1999, pág. 84, **Anexo 11 del ESAP**. Disponible en: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/Informes/defensoriales/Informe_11.pdf

¹⁰⁰ *Ibíd.*

"[...] se denunció la aplicación de torturas físicas conocidas como "el bautizo", consistentes en golpes en el cuerpo con palos y con picanas (bastones eléctricos), que se les infringe a los reclusos que llegan desde otros centros penitenciarios después de obligarles a desnudar y bañar con agua fría por parte de los vigilantes, con la finalidad de hacerles sentir una sumisión absoluta a la disciplina del penal. Este método fue aplicado al grupo de los detenidos trasladados el 21 de septiembre de 2001 de Yanamayo, [...] y a un grupo de cinco internos por delitos comunes trasladados de Arequipa en el mes de abril de 2002. Por el primero de los hechos, los reclusos y sus familiares denunciaron penalmente al director de la cárcel, Alfonso Garay, a quien sindicaron de participar directamente en las torturas a los detenidos."¹⁰¹

A pesar de las graves condiciones presentes en el penal de Yanamayo, como consta en el informe de la Defensoría del Pueblo del Perú de 1999-2000, las denuncias realizadas por los familiares y abogados defensores de los reclusos del penal de Yanamayo no pudieron ser continuamente investigadas debido a que las autoridades del penal restringieron el acceso a los centros por parte de la misma, situándolos en su informe dentro de "los casos mas graves de incumplimiento al deber de colaboración".¹⁰²

C. La impunidad ante la práctica de la tortura y otros tratos crueles, incluyendo la violación sexual

La práctica sistemática de tortura y violencia sexual como método de interrogatorio por parte de agentes estatales, previamente descrita, se vio favorecida por la existencia de un marco de impunidad generalizado que fue propiciado y tolerado por la carencia de garantías judiciales y la ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos en la época. Ello generó una situación de grave desprotección jurídica de la población afectada por el conflicto armado interno.¹⁰³

En los años 90 se aprobaron una serie de disposiciones legales que normaban el procedimiento de investigación, proceso y condiciones de detención de los ciudadanos sospechosos o procesados por delito de terrorismo y traición a la patria. Con el decreto de ley 25659, publicado el 12 de agosto de 1992, se prohibió la procedencia de las acciones de garantía para las investigaciones policiales o procesos penales por

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En La Cárcel De Challapalca, Departamento De Tacna, Republica Del Perú. Parr.80. Disponible en http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/Informe.htm#_ftn4

¹⁰² Defensoría del Pueblo, Tercer Informe Anual 1999 – 2000. Pág. 548-555, **Anexo 12 del ESAP**. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/Informes-publicaciones.php#>.

¹⁰³ CVR, Tomo VI, página 70, doc. cit.

delito de terrorismo o traición a la patria.¹⁰⁴ Este mismo dispositivo legal autorizaba al Fuero privativo militar a juzgar a civiles por el delito de traición a la patria. Lo cual colocaba en total indefensión a personas detenidas, investigadas o procesadas por estos delitos ante algún hecho atentatorio contra sus derechos fundamentales. Estos hechos ya han sido sancionados por la honorable Corte como violatorios a la Convención aún en tiempos de suspensión de derechos.¹⁰⁵

Formaba parte de esta legislación antiterrorista el decreto de ley No. 25475, por la cual se autorizaba la detención preliminar de una persona por el término de 15 días¹⁰⁶, y permitiendo la incomunicación absoluta de los detenidos durante la detención.¹⁰⁷ Asimismo el decreto de ley N° 25.744, promulgado el 27 de septiembre de 1992, dispuso que la policía antiterrorista podía prorrogar por quince días adicionales la detención preliminar.¹⁰⁸ Esta legislación fue aplicada a centenares de detenidos, violando los artículos 5° y 7° de la Convención americana como lo señaló la Corte en *Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú*.¹⁰⁹

En el caso de prácticas de violencia sexual, pese a ser un fenómeno recurrente durante el conflicto armado, se favoreció ampliamente la impunidad de estas violaciones. En este sentido, la CVR afirmó: *"(...) todo parece indicar que la Policía y las Fuerzas Armadas protegían a los responsables de estas violaciones y les otorgan promociones en sus carreras, tolerando la comisión de estos crímenes."*¹¹⁰ Además concluyó que *"la violencia sexual estuvo rodeada de un contexto de impunidad, tanto al momento en que los hechos se produjeron como cuando las víctimas decidieron acusar a sus agresores. Asimismo, en el contexto de la detención, diversos médicos legistas contribuyeron a esta situación."*¹¹¹

¹⁰⁴ Decreto Ley 25659 Art. 6, promulgado el 7 de agosto de 1992, y publicado el 12 de agosto de 1992. **Anexo 36 del ESAP**

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 1, Párrafo 52-55.

¹⁰⁶ Decreto Ley 25475 Art. 12 (c), **Anexo 37 del ESAP**.

¹⁰⁷ Decreto Ley 25475 Art 12 (d), **Anexo 37 del ESAP**.

¹⁰⁸ Decreto Ley 25744 Art 2 (a), **Anexo 38 del ESAP**.

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999, párr. 198.

¹¹⁰ Human Rights Watch. "Abdicating democratic Authority human Rights in Perú", 1984, pág.3, Anexo 40 del Informe de la CIDH.

¹¹¹ CVR, Tomo VI, pág. 376. doc. cit.

En este sentido, tal y como reconoce la CVR, uno de los mayores factores que incide en la mencionada impunidad reside en el hecho que durante mucho tiempo la violencia sexual fue vista como un daño colateral o un efecto secundario de los conflictos armados y no como una violación de derechos humanos y en consecuencia dichas situaciones no eran denunciadas incluso llegando a mostrarse como normales o cotidianos.¹¹² Asimismo, también se justifica una invisibilización de prácticas de violencia sexual debido a que dichos hechos se enmarcan dentro de otras violaciones de derechos humanos tales como detenciones arbitrarias o torturas.

La existencia de la generalización de dichos abusos sexuales también ha sido tratado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que *“existe una lamentable tradición de impunidad en Perú”*¹¹³ en casos de violencia sexual cometida contra las mujeres.

Igualmente, en su informe de 2004, la Defensoría del Pueblo dio cuenta explícitamente de que la violencia sexual fue utilizada como un método de tortura para la obtención de información o confesiones autoinculporatorias y estuvo rodeada de un contexto de impunidad, tanto al momento de producidos los hechos como cuando las víctimas decidieron acusar a sus agresores.¹¹⁴

Las instituciones responsables de investigar y sancionar los crímenes cometidos por las fuerzas de seguridad no cumplieron con su deber.¹¹⁵ En este sentido la CVR señaló que: *“(...) La actuación del Ministerio Público como garante de la legalidad y la protección de los derechos del ciudadano detenido fue ineficaz. En muchos casos convalidó prácticas violatorias de derechos humanos como las declaraciones llevadas a cabo bajo apremios ilegales.”* Además añade: *“En lo que se refiere al Poder Judicial y personal de los magistrados, existió una abdicación del deber de investigar y sancionar a los responsables de torturas que colocó a las víctimas en un estado total de indefensión.”*¹¹⁶

La Defensoría del Pueblo, mediante sus informes, estableció una serie de advertencias respecto a la falta de sanción de las violaciones de derechos humanos, destacando que:

¹¹² CVR, Tomo VI, pág. 275. Doc. Cit.

¹¹³ El Informe de la CIDH hace referencia a: “Rapists in uniform: Peru looks the other way”. The New York Times, abril 29, 1993.

¹¹⁴ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 80, “Violencia Política en el Perú: 1980-1996. Un acercamiento desde la perspectiva de género”, febrero 2004, página 63 y 64, **Anexo 14 del ESAP**. disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/Informes-publicaciones.php>

¹¹⁵ CVR, Tomo VI, pág. 115. doc. cit.

¹¹⁶ CVR, Tomo VI, pág. 260. doc. cit.

“La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que subsiste un conjunto de dificultades en la investigación y juzgamiento de los casos referidos a vulneraciones a la integridad por parte de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial que contribuyen a que estas prácticas aún continúen presentándose hasta la actualidad [..]”¹¹⁷

“[h]a podido constatar que se siguen presentando problemas relacionados con la investigación preliminar como consecuencia de que no existe un procedimiento especial para los casos de tortura que permita realizar las investigaciones de manera precisa. Ante esta ausencia se sigue evaluando los casos según los procedimientos fijados para otros delitos, como abuso de autoridad, lesiones graves (cuando la tortura no origina la muerte de la víctima) u homicidio (cuando la tortura ocasiona el fallecimiento de la víctima), dejando de analizarse un conjunto de elementos particulares del delito de tortura, como la determinación de los daños o sufrimientos mentales, o si la víctima fue sometida a condiciones dirigidas a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental”.¹¹⁸

De otro lado, la Defensoría del Pueblo también destacó la falta de imparcialidad que en repetidas ocasiones enmarca los procesos de investigación de dichos delitos, señalando que en varios casos la unidad encargada de la investigación “resultó siendo la misma a la cual pertenecían los efectivos quejados”.¹¹⁹ La Defensoría apunta que estos procesos afectaron la imparcialidad de la investigación preliminar, debido a que “la cercanía y amistad entre los efectivos quejados y los que realizan la investigación generó que muchas veces los hechos denunciados fueran desestimados.”¹²⁰

Añadido a la impasividad estatal, las medidas legales favorecieron igualmente el contexto generalizado de impunidad por los delitos mencionados. En este sentido, la CVR ha constatado que la Ley N° 24150¹²¹, al colocar a los militares y policías que actuaban en provincias declaradas en estado de emergencia bajo la competencia de la

¹¹⁷ Cfr. Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 112, “El difícil camino de la reconciliación, justicia y reparación para las víctimas de la violencia”, diciembre 2006, pág. 143, **Anexo 15 del ESAP**

¹¹⁸ Cfr. Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 112, “El difícil camino de la reconciliación, justicia y reparación para las víctimas de la violencia”, diciembre 2006, pág. 152. **Anexo 15 del ESAP**

¹¹⁹ Cfr. Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 112, “El difícil camino de la reconciliación, justicia y reparación para las víctimas de la violencia”, diciembre 2006, pág. 153. **Anexo 15 del ESAP**

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ Ley N° 24150, promulgada el 7 de junio de 1985, Establece normas que deben cumplirse en los Estados de Excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden Interno, en todo o en parte del Territorio. **Anexo 18 del ESAP.**

Justicia Militar, favoreció la impunidad de los agentes del Estado responsables de violaciones de los derechos humanos, entre ellas la tortura y la violencia sexual.¹²²

La Defensoría del Pueblo ha señalado además que:

“(...) otro rubro de problemas advertidos del estudio de las quejas atendidas por la Defensoría del Pueblo concierne al inadecuado funcionamiento de los órganos del sistema de administración de justicia en la tramitación de denuncias por presuntos delitos que afectan la vida e integridad personal, lo que constituye un obstáculo para la realización de una investigación eficaz y dentro de un plazo razonable, así como para la adecuada protección de los derechos vulnerados. Se han encontrado problemas vinculados a la investigación policial preliminar, otros relacionados con la investigación fiscal, insuficiencias en la intervención del Instituto de Medicina Legal, inadecuada tipificación de las conductas denunciadas, así como deficiencias en la actividad probatoria y la valoración de pruebas para la determinación de responsabilidades y sanciones de tipo penal.”¹²³

Finalmente, debe destacarse que el marco legislativo durante el periodo de conflicto armado fue asimismo, un obstáculo claro en el enjuiciamiento de delitos contra los derechos humanos y cuyo único fin era proporcionar un marco de impunidad la actuación de los Agentes Estatales involucrados en las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, la dación de las Leyes N° 26479¹²⁴ y 26492¹²⁵, son la máxima expresión de como el gobierno estatal otorgó y aseguró una amnistía a favor de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Ley N° 26479, de fecha 15 de junio de 1995, concedió “...amnistía general al personal militar, policial o civil cualquiera fue su situación que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los fueros común o privativo militar, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente ley...” (Artículo 1). El artículo 6° de la misma ley estableció que “...los hechos o delitos de la presente amnistía (...) no son susceptibles

¹²² CVR, Tomo VIII, pág. 327. Doc. Cit.

¹²³ Cfr. Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 91, "Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional", abril 2005, página 135, **Anexo 17 del ESAP**.

¹²⁴ Ley N° 26479, publicada el 15 de junio de 1995. **Anexo 19 del ESAP**

¹²⁵ Ley N° 26492, publicada el 2 de julio de 1995. **Anexo 20 del ESAP**

de investigación (...); quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente”.

La resolución emitida por la Jueza Antonia Saquicuray, en el proceso penal seguido por el caso Barrios Altos, declaró inaplicable la Ley N° 26479 por contravenir la Constitución Política de 1979¹²⁶; obligando al Estado a promulgar la Ley N° 26492, de 2 de julio de 1995, mediante la cual se dispuso que la amnistía otorgada no afectaba las competencias jurisdiccionales ni violaba el deber estatal de vigilancia de los derechos humanos, precisando que la amnistía no admitía ningún tipo de revisión jurisdiccional, por ser su expedición de competencia exclusiva del Poder Legislativo; siendo su aplicación obligatoria en las Cortes de la República y que abarcaba todos los hechos ocurridos hasta el 14 de junio de 1995, independientemente de si éstos habían sido denunciados o investigados.

Transcurridos casi 6 años de la aprobación de las leyes de amnistía y luego de la caída del régimen autoritario de Alberto Fujimori que las promovió, el 14 de marzo de 2001, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” dispuso que las leyes de impunidad, expedidas por el Estado del Perú, carecían de efectos jurídicos como consecuencia de la “...manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”¹²⁷. Al carecer de efectos jurídicos, las leyes de impunidad no podían “...seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...”¹²⁸.

A pesar del impacto negativo que tuvo la consagración de mecanismos legales que garantizaron la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno (que representaron un infranqueable obstáculo para el cumplimiento de la obligación internacional de investigar y sancionar tales hechos), el Estado del Perú ha dado muestras de voluntad de adoptar nuevas medidas legales que favorecen la impunidad. En tal sentido, el 2 de septiembre de 2010, se publicó el Decreto Legislativo N° 1097 (en adelante el D.L. N° 1097)¹²⁹ que, de una parte,

¹²⁶ Hechos alegados por la Comisión Interamericana a los que, posteriormente, el Estado peruano se allanó. Cfr. Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafo 2.

¹²⁷ *Ibíd.*, párr. 44.

¹²⁸ *Ibíd.*

¹²⁹ Decreto Legislativo N° 1097, 2 de setiembre de 2010, aprobado por el Poder Ejecutivo del Perú, en virtud de las facultades delegadas por el Congreso de la República mediante la aprobación de la Ley N° 29548, de 3 de julio de 2010, para legislar sobre la emisión de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente con el personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos. **Anexo 21 y 22 del ESAP**, respectivamente.

introdujo al ordenamiento procesal una causal “ad hoc” de sobreseimiento del proceso penal, al verificarse que se habían excedido todos los plazos establecidos en el Artículo 202 del Código de Procedimientos Penales¹³⁰, referidos a la duración de la etapa de instrucción o investigación judicial. De otra parte, estableció que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad surte efectos a partir del 9 de noviembre de 2003.¹³¹

El 15 de septiembre del mismo año se publicó la Ley N° 29572 mediante la cual el Congreso del Perú derogó el DL N° 1097.¹³² A pesar de la corta vigencia del Decreto Legislativo N° 1097, dicha norma constituyó, una vez más, un acto opuesto abiertamente al procesamiento de graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado interno por parte del Estado del Perú.¹³³

D. Políticas de reparación frente a las mujeres víctimas de violencia sexual

¹³⁰ El artículo 202 del Código de Procedimientos Penales establece que el plazo de la instrucción es de 4 meses, los cuales pueden ser ampliados por 60 días adicionales y, de manera extraordinaria, por 8 meses adicionales improrrogables. De acuerdo al mismo artículo, la ampliación extraordinaria del plazo de la instrucción procede para procesos complejos por la materia, por la cantidad de medios de prueba a actuar o recabar; por el concurso de hechos; por la pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, el Juez de oficio mediante auto motivado podrá ampliar el plazo de la instrucción por el plazo de 8 meses.

¹³¹ La resolución del Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. El fundamento 15 de dicha resolución es citada en la primera disposición complementaria final del DL N° 1097, como un pronunciamiento previo de dicho Tribunal sobre la aplicación temporal de los alcances de la Convención de Imprescriptibilidad. Empero, de la lectura del citado fundamento no se desprende lo indicado en el Decreto sino la incorporación de la Convención al derecho peruano. El fundamento señala que “...la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003, esto es, luego de haberse realizado el procedimiento complejo de celebración y de la comunicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado, a fin de se publique la fecha de entrada en vigor, y consecuentemente, forme parte del derecho nacional (Diario Oficial “El Peruano del 21 de agosto de 2003 -Sección Convenios Internacionales-)...”. Cfr. Tribunal Constitucional, expediente N° 00018-2009-PI/TC, resolución de 23 de marzo de 2010, **Anexo 23 del ESAP**. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00018-2009-AI%20Resolucion.html>

¹³² Ley N° 29572 de 15 de setiembre de 2010. **Anexo 24 del ESAP**.

¹³³ La aprobación del D.L. 1097 ameritó un pronunciamiento público de la Comisión Interamericana, a través del comunicado de prensa N° 91/10, mediante el cual expreso su preocupación ante la posibilidad que “...en virtud de dicho decreto queden en la impunidad cientos de casos de violaciones de derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado que a través Perú en las décadas de 1980 y 1990...”. Cfr. en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/91-10sp.htm>

El 28 de julio de 2005, el Estado peruano estableció un Plan Integral de Reparaciones (PIR) con el fin de realizar acciones de reparación, justicia y restitución de derechos en favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno.¹³⁴ El reglamento de la ley fue aprobado el 6 de julio de 2006.

Los beneficiarios del PIR, son las víctimas o familiares de víctimas de desapariciones, ejecuciones, desplazamiento, privación arbitraria de libertad, tortura, violación sexual, secuestro, entre otras graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, quedan excluidas del PIR las personas que pertenezcan a organizaciones subversivas, así como aquellas que ya han recibido reparaciones por otros medios estatales.

En el Informe “Sin Tregua”, realizado por Humanas, se hace un análisis del PIR desde una perspectiva de género. Allí se señala que el PIR, a pesar de establecer el principio de equidad de género e igualdad de oportunidades, no hace referencia alguna “al impacto diferenciado de la violencia en las mujeres, centrándose solo en la situación de desventaja de las mujeres para la toma de decisiones.”¹³⁵ También apunta que tanto la ley como su reglamento solo “hacen referencia a la violación sexual como violación a derechos humanos a ser reparada,” obviando otras formas de violencia sexual ampliamente acreditadas por la CVR en su informe final.¹³⁶

Adicionalmente, el Informe hace una crítica sobre la norma de exclusión, a través de la cual no se reconoce como víctimas a las personas que hayan participado de alguna forma en organizaciones subversivas. De acuerdo con Humanas “es cierto que las mujeres subversivas deben ser juzgadas y sancionadas por los crímenes que cometieron durante el conflicto armado interno. Sin embargo, su culpabilidad no justifica dejar sin reparación la violencia sexual sufrida durante su detención”.¹³⁷

Estas dificultades, continúan vigentes al día en que se presenta este escrito a la Corte.

Capítulo III – Fundamentos de Hecho

A. Antecedentes

Como se desprende del informe de fondo de la Ilustre Comisión, este caso se refiere a la detención arbitraria e ilegal, malos tratos, tortura y violaciones sexuales sufridas por

¹³⁴ Ley No. 28592, promulgada el 28 de julio de 2005, **Anexo 25 del ESAP**; y el Reglamento del PIR, D.S. 015-2006-JUS, publicado el 6 de julio de 2006, **Anexo 26 del ESAP**

¹³⁵ Humanas, “Sin Tregua, Políticas de Reparación para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual Durante Dictaduras y Conflictos Armados”, abril 2008, pág. 162. **Anexo 27 del ESAP**

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ *Ibíd.*

la señora Gladys Carol Espinoza a partir del 17 de abril de 1993.¹³⁸ Sin embargo, los representantes consideramos que al momento de emitir su decisión sobre este caso, es importante que esta Honorable Corte tenga conocimiento de los hechos descritos en esta sección, en calidad de antecedentes.

La señora Gladys Carol Espinoza fue detenida en una ocasión anterior a la que se refiere el caso, el 28 de marzo de 1987 y estuvo encarcelada durante siete meses. En ese entonces se le acusó del delito de terrorismo por su supuesta pertenencia al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) y por supuestamente haber participado en el asalto y saqueo a la tienda Bata Rimac de Lima.¹³⁹

Luego de su detención, la señora Gladys Carol Espinoza fue llevada inicialmente a las instalaciones de la DINCOTE¹⁴⁰, donde permaneció por aproximadamente 16 a 18 días.¹⁴¹ Allí, fue víctima de diversos actos de tortura, incluyendo violencia sexual y amenazas de muerte.¹⁴²

Luego fue trasladada al Centro del Desarrollo de Tránsito (CEDETRAN), donde estuvo aproximadamente 10 días y posteriormente, el 28 de abril de 1987 fue llevada al Establecimiento Penal Miguel Castro Castro.¹⁴³

El 13 de abril de 1988 fue liberada, en virtud de que fue absuelta de las acusaciones realizadas en su contra.¹⁴⁴

B. La detención violenta de Gladys Carol Espinoza y la omisión del registro de la misma

¹³⁸ CIDH. Informe No.67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza González v. Perú, No. 11.157, párr. 87 y ss.

¹³⁹ Informe No. 259-DINTO-DINCOTE, pág. 1, Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁰ Testimonio No. 700748. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 1, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴¹ Testimonio No. 700748. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 4, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴² Testimonio No. 700748. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, págs. 2-4. Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 2, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴³ Informe No. 259-DINTO-DINCOTE, pág. 1, Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁴ Certificado de libertad de la señora Gladys Carol Espinoza, 13 de abril de 1988, en Informe No. 259-DINTO-DINCOTE, pág. 1. Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 2, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

Luego de su liberación, en enero de 1993, Gladys Carol conoció a Rafael Salgado Castilla, un ingeniero independiente.¹⁴⁵ A partir de ese momento mantuvo con él inicialmente una relación de amistad y posteriormente una relación afectiva¹⁴⁶ en la que tenían planes a futuro.¹⁴⁷

El 17 de abril de 1993, aproximadamente a las 4 de la tarde, la víctima se trasladaba en una motocicleta que era conducida por el señor Salgado Castilla¹⁴⁸. A la altura de la cuadra 21 de la Avenida Brasil, en el Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, se detuvieron en una luz roja y fueron interceptados de manera violenta por un grupo de hombres, vestidos de civil, que portaban armas de fuego¹⁴⁹.

La detención de la víctima y el señor Salgado Castilla se dio como parte del operativo denominado "Oriente", llevado a cabo por efectivos de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional a fin de dar con los secuestradores del empresario Antonio Furukawa Obara, quien había sido secuestrado el 1 de febrero de 1993¹⁵⁰.

Como estableció la Ilustre Comisión en su informe de fondo, la detención se llevó a cabo sin que existiera una orden de detención en contra de los afectados o de que existieran los elementos necesarios para que se considerara la existencia de flagrancia.¹⁵¹

¹⁴⁵ Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 2, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Sala Nacional de Terrorismo. Exp. No. 509-03. Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 4, en Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH; y, Protocolo de Pericia Psicológica No. 003737-2004-PSC, pág. 1, Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁶ Protocolo de Pericia Psicológica No. 003737-2004-PSC, pág. 1, Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁷ Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 3, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁸ CVR, Tomo VII, pág. 838; Cfr. Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 3, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 3, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁹ CVR, Tomo VII, pág. 838. Cfr. Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 3, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH; Sala Nacional de Terrorismo. Exp. No. 509-03. Sentencia de 1 de marzo de 2001, pág. 4, y Sala Nacional de Terrorismo. Exp. No. 509-03. Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 5, Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH; Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 5, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; y del 27 de enero y 9 de febrero de 2004, pág. 1, en Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 1, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁵⁰ CVR, Tomo VII, pág. 838; Cfr. Oficio No. 8197 SGMD-M, 16 de noviembre de 1993. Oficio No. 3303 EMFAA/DDHH de 11 de noviembre de 1993, Anexo 8.a del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁵¹ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011. Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles v. Perú, No. 11.157, párr. 65 y ss.

Además, la detención se dio en condiciones de extrema violencia¹⁵², al punto de que los miembros de la DIVISE que participaron en la misma señalaron que el vehículo de los afectados había colisionado con el suyo, para justificar las lesiones que estos presentaban¹⁵³. Sin embargo, tanto el testimonio de Gladys Carol como a la investigación de la CVR permiten concluir que al momento de la detención no se produjo colisión alguna entre los agentes y la motocicleta en la que circulaba la víctima¹⁵⁴.

En palabras de la víctima,

“[...] escucho gritos, y a la vez balas y yo no entendía porque yo iba atrás del chico. El problema es que la moto para y se ladea y yo caigo. Yo comienzo a caminar, vinieron un montón de hombres que se tiran encima mío, yo veo carros, hombres en carros, hombres en motos, a pie. De todo lado salían, insultando, gritando, amenazando y se tiran encima nuestro y yo no entiendo que es lo que está pasando”.

Dice que recordó las desapariciones y empezó a gritar su nombre para que la gente escuche, porque no sabían quiénes eran. Entonces la golpean y la arrojan al suelo. Cuando se resistió a subir al vehículo la golpearon con un fierro en la cabeza y lograron subirla casi desmayada¹⁵⁵.

Gladys Espinoza fue encapuchada, esposada, y golpeada¹⁵⁶. De acuerdo a su testimonio estaba ensangrentada, pero seguían golpeándola, “nos amenazaban, me decían que me iban a inyectar el SIDA, me decían que iban a matar a mi familia, en eso perdí la noción de tiempo”¹⁵⁷. La víctima escuchó como los agentes gritaron a Rafael que si no hablaba “los 20 [hombres] vamos a pasar por ella,” amenazando con violarla. Según su testimonio de 2002, dentro del vehículo fue la última vez que Gladys

¹⁵² CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011. Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles v. Perú, No. 11.157, párr. 57.

¹⁵³ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011. Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles v. Perú, No. 11.157, párr. 58 y ss; CVR, Tomo VII, p. 838.

¹⁵⁴ CVR, Tomo VII, págs. 837-843.

¹⁵⁵ Testimonio No. 700748. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 4, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Protocolo de Pericia Psicológica No. 003737-2004-PSC, pág. 1, Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 1, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁵⁶ Ídem, pág. 2.

¹⁵⁷ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Protocolo de Pericia Psicológica N° 003737-2004-PSC. pág. 1, Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

Espinoza vio a Rafael Salgado¹⁵⁸.

Ambos detenidos fueron llevados a las instalaciones de la DIVISE, ubicadas en el piso 7 del Edificio "15 de septiembre", en la Avenida España, en Lima¹⁵⁹. De acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad:

El testimonio del Alferéz PNP Sandro Abel Yauli Tello, a cargo del servicio de Guardia de la DIVISE junto con el Suboficial de Primera PNP José Luis Torres Arias, da cuenta de un procedimiento irregular destinado a ocultar la detención de Rafael Salgado Castilla [y Gladys Carol Espinoza]. Según esta fuente, el Comandante Enciso Alvarado, no permitió que se cumpliera con el registro respectivo de los detenidos ni se elaboró ninguna documentación relacionada con la intervención policial. Los testigos han sostenido que los detenidos ingresaron a la DIVISE caminando por sus propios medios, el comandante Enciso Alvarado dispuso que nadie entorpeciera su trabajo y ordenó cerrar todos los accesos de la DIVISE¹⁶⁰.

Gladys Carol permaneció en las instalaciones de la DIVISE hasta el 19 de abril de 1993. Posteriormente fue trasladada a la DINCOTE¹⁶¹.

C. Los malos tratos y actos de tortura de que fue víctima la señora Gladys Carol Espinoza luego de su detención

A partir del análisis de las distintas declaraciones de la víctima¹⁶², del contexto descrito en líneas anteriores¹⁶³ y de las evaluaciones médicas realizadas a la víctima¹⁶⁴ es posible establecer que desde su llegada a la DIVISE la señora Gladys Carol Espinoza fue víctima de múltiples actos de violencia¹⁶⁵. Si bien, las distintas declaraciones

¹⁵⁸ Testimonio No. 700748. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág.6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁵⁹ CVR, Tomo VII, p. 839; Cfr. Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 3, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁶⁰ CVR, Tomo VII, p. 839.

¹⁶¹ Informe No. 259-DINTO-DINCOTE, pág. 1, Oficio No. 8197-SGMD-M de 16 de noviembre de 1993, pág. 2, Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH; Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 3, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁶² CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011. Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles v. Perú, No. 11.157, párr. 82 y ss.

¹⁶³ *Ibíd.*

¹⁶⁴ *Idem*, al párr. 93 y ss.

¹⁶⁵ *Idem*, al párr. 78 y ss.

presentan diferencias en relación a la secuencia en la que ocurrieron los hechos¹⁶⁶, todas “contienen narraciones consistentes entre sí sobre actos deliberados de violencia por parte de agentes policiales”¹⁶⁷.

Así, al llegar a la DIVISE la víctima fue llevada a un sótano, donde la tiraron al suelo, mientras oía a lo lejos la voz de Rafael Salgado, que rogaba que no le hicieran daño¹⁶⁸. Allí la trataron con palabras soeces y la manosearon¹⁶⁹ y posteriormente un hombre grande la cargó y la llevó a un ascensor¹⁷⁰.

Luego la tiraron nuevamente al piso y comenzaron a saltar sobre su cuerpo¹⁷¹. Después de un tiempo, la cargaron nuevamente, la llevaron a una especie de azotea, donde la tiraron al piso otra vez y escuchó que le dijeron “comenzamos contigo”¹⁷². Los agentes le decían “tu marido se ha puesto valentón”¹⁷³.

La señora Espinoza señala que mientras eso ocurría le hacían preguntas de nombres, lugares y personas que supuestamente habían estado con ella en el secuestro de Furukawa¹⁷⁴. Ya en la azotea continuaron los actos de violencia. En palabras de la víctima:

¹⁶⁶ ídem, al párr. 86.

¹⁶⁷ ídem, al párr. 86.

¹⁶⁸ Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, p. 4. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, p. 2.

¹⁶⁹ Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, p. 6. Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷⁰ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷¹ Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷² Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, p. 6. Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH; Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 3, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷³ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2008. Peritaje de Carmen Wurst, 2008. Episodios Traumáticos. pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷⁴ Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 3, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

ME DESNUDARON, CABEZA TAPADA, SIENTO UN BALDAZO DE AGUA, NUEVAMENTE OTRO BALDAZO, COMIENZAN A ATAR MI CUERPO DESDE LA PUNTA DEL PIE HASTA EL CUELLO, [...] ESTABA ATERRORIZADA, YO SUPLICABA: "DÉJENME TRANQUILA: QUE ¿QUIEREN?.

ME SIGUEN GOLPEANDO LOS RIÑONES (REGIÓN LUMBAR) ERA UNA ESPECIE DE PIN PON, LA CABEZA ME GOLPEABAN Y SIMULTANEAMENTE EL CUERPO CON MASAS O HIERRO [...]

GOLPES Y MANOSEO, EN LA CADERA, LA VULVA, ME JALABAN LOS VELLO PÚBICOS, ME METÍAN LA MANO A LA VAGINA, ERA UN OBJETO MÁS, ERA UNA COSA QUE HABÍA QUE TRABAJARLA, ME MINIMIZABA COMO UNA COSA MÁS¹⁷⁵.

Posteriormente la amenazaron de muerte y la obligaron a introducir la cabeza en una tina o balde de aguas fecales, las cuales tragó y luego se desmayó¹⁷⁶. Cuando volvió en sí, un hombre tenía un pie en su espalda para sacar el agua que había tragado¹⁷⁷. Al menos en dos ocasiones más fue obligada a introducir la cabeza en aguas fecales, al tiempo que la amenazaban de muerte a ella y a su familia¹⁷⁸.

Gladys también vio cómo un hombre le azotaba las plantas de los pies, pero ella no sentía nada¹⁷⁹. En sus palabras, "ME DOY CUENTA DE QUE HABÍA PASADO EL LÍMITE DEL DOLOR, 'MÁTENME', SIENTO UN FUEGO QUE SALE DE MI CUERPO Y ME VEO EN LA ESQUINA"¹⁸⁰.

Gladys Carol también fue colgada de los brazos, al mismo tiempo que la insultaban para que hablara¹⁸¹. Estando en esa situación le introdujeron un objeto de madera por

¹⁷⁵ Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2. (original en mayúscula cerrada), Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷⁶ Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH.

¹⁷⁷ *Ibíd.* pág. 4.

¹⁷⁸ *Ibíd.*

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ *Ibíd.*

¹⁸¹ *Ibíd.*

el año¹⁸². Después de esto pierde la noción del tiempo y no tiene conciencia de cuantos días pasó sin comer, ni beber, ni dormir¹⁸³. Recuerda sus gritos y el túnel negro, no recuerda cuantas veces la colgaron por los brazos¹⁸⁴.

Uno de los agentes que la interrogaba intentó forzarla a la penetración oral, al mismo tiempo que le profería insultos, la agarraban de los cabellos, la jalaban, la insultaban y le decían que hablara o se iba a morir. El hombre la soltó al aire y ella sintió "UN DOLOR HORROROSO, INDESCRIPCIÓN, SIENTO QUE BAILO Y PLUM, EL MUNDO NEGRO Y NO SÉ QUE PASA"¹⁸⁵.

Los hombres le tiraron agua encima de nuevo, y cuando estaba lúcida Gladys Espinoza escuchó mucho ruido, pero estaba totalmente "agotada, muerta de vida"¹⁸⁶. Según describió, "no sé cuantas veces lo habrán hecho, siento las coacciones verbales, físicas...insultos, humillaciones, trato de evadir mi cerebro, manoseándome mi cuerpo y yo inútil, sin valor de defenderme, mis piernas la separan, jalaban mis senos, me movían para todos lados; me han colgado de mis pies, yo ya no siento nada...suplicaba que me maten...me mancillan, me quieren matar a pocos"¹⁸⁷.

Como consecuencia de los actos descritos, el cuerpo de la víctima comenzó a convulsionar. Gladys Espinoza relata que sintió un frío terrible, observó que los hombres empezaron a correr asustados, la vistieron, y la trasladaron a un hospital¹⁸⁸. Allí, la pusieron en una camilla y la dejaron sola por un tiempo, durante el cual habría sido víctima de más abusos sexuales por parte del personal médico¹⁸⁹. Al parecer era un hospital militar, y ahí dijeron que estaba fingiendo, y le dieron aspirinas¹⁹⁰. Gladys

¹⁸² Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH

¹⁸³ *Ibíd.*

¹⁸⁴ De acuerdo al peritaje psicológico de la Dra. Carmen Wurst, "[l]as fechas, la secuencia de hechos y lugares durante la detención no son recordadas con precisión por la evaluada, esto es comprensible y esperable, pues los métodos de tortura buscan especialmente generar confusión y desorientación en la persona detenida, adicionalmente, el sistema protector que desplegó la evaluada durante la tortura, que consistió en la pérdida de la conciencia [...], así como la falta de alimento y sueño, impidieron que recordara con exactitud esos datos. *Ibíd.*

¹⁸⁵ Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 3, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁸⁶ *Ídem.*

¹⁸⁷ *Ídem.*

¹⁸⁸ *Ídem.*

¹⁸⁹ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2008. Peritaje de Carmen Wurst, 2008. Episodios Traumáticos. pág. 5, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

Carol notó que el doctor introdujo una aguja en sus pies, que le hizo un examen de los ojos, re-enfocando los ojos con una linterna, y en ese instante se desmayó de nuevo¹⁹¹. Según el testimonio de la víctima, el personal médico realizó el examen de manera formal, sin hacer preguntas adicionales sobre el trato a que estaba siendo sometida¹⁹².

Consta en el expediente, un examen clínico forense practicado a Gladys Carol por el Coronel PNP médico Julio Ladines Castillo, de 18 de abril de 1993 (en adelante "primer informe médico"), constatando la existencia de equimosis rosadas en la muñeca derecha y brazo izquierdo, un hematoma en el cuero cabelludo, y signos recientes de contusión en cabeza y miembros superiores¹⁹³.

Después de su paso por el hospital, y como corrobora un informe del Estado, el 19 de abril de 1993, personal de la DIVISE-DININCRI puso a Gladys Carol a disposición de la DINCOTE (División antiterrorista)¹⁹⁴. El mismo día, a solicitud de la DINCOTE, Gladys Espinoza fue objeto de otro examen médico por el Instituto de Medicina Legal del Perú (en adelante "segundo informe médico"), por el que se constata la existencia de múltiples equimosis en diferentes partes del cuerpo, y herida contusa saturada en el parietal derecho¹⁹⁵.

Según el testimonio de la víctima, en la DINCOTE continuaron de nuevo las palizas por parte de los agentes. Aunque la Gladys Carol no mantiene una memoria continua de los graves sufrimientos a que fue sometida, sino que recuerda en episodios, relata que siguieron las vejaciones¹⁹⁶.

Gladys Carol recuerda que "me visten y me sacan a la calle, me golpean en la cara, siento los golpes pero no siento dolor: 'recuérdate de los lugares', pensé si yo no miento van a seguir golpeándome, les digo: 'si, si por aquí era', sentía que la cara

¹⁹⁰ Ídem.

¹⁹¹ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal N° 003821-V. pág. 4, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁹² Testimonio de Gladys Carol de 22 de septiembre de 2009, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁹³ Exámen pericial de medicina forense No. 4775/93 de 22 de abril de 1993. Anexo 25.a., Anexo 19.a del Informe de Fondo de la CIDH

¹⁹⁴ Oficio No. 8197 SGMD-M del Secretario General del Ministerio de Defensa de 16 de Noviembre de 1993, Anexo 8.a del Informe de Fondo de la CIDH; Informe No. 259-DINTO-DINCOTE, 1993, Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁹⁵ Certificado Médico No. 16111-L, Mandado por DINCOTE. Instituto de Medicina Legal del Perú, 19 de abril de 1993, Anexo 19.b del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁹⁶ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal N° 003821-V. pág. 4, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

estaba húmeda”¹⁹⁷. La sacaron dos o tres veces para reconocimiento de lugares, siempre en la penumbra. A pesar de no poder ver los rostros de sus acompañantes, sí podía saber que eran hombres¹⁹⁸.

Los primeros días en la DINCOTE la víctima estuvo en régimen de incomunicación y posteriormente la pasaron con otras detenidas¹⁹⁹.

Según el testimonio de la víctima, todos los detenidos eran mostrados a la prensa con un uniforme de rallas blancas y negras, sin embargo a ella no la mostraron dado su mal estado, para no mostrar los signos de tortura²⁰⁰. En sus palabras “todo mi cuerpo estaba mal y me sentí una ancianita de 90-100 años, pido un espejo y veo mi cara y era una joven que me miraba pero me siento una ancianita”²⁰¹. Escuchó a alguien decir ‘tú eres la mujer del que murió ayer’. Gladys Espinoza relató que escuchó a personas gritando, y ella se desvaneció de nuevo. La volvieron a llevar al hospital, pero Gladys Carol estaba en un estado mental en el que no podía recordar lo que le había pasado; no podía regresar a un estado lúcido²⁰².

De acuerdo a otro informe médico de 21 de abril de 1993 (en adelante “tercer informe médico”), el Jefe del Servicio de Emergencia del Hospital de Policía, Luis Peláez, recibió la llegada para atención médica de Gladys Carol Espinoza, realizándole un examen y concluyendo que la paciente presenta un traumatismo encéfalo craneano policontuso²⁰³.

Gladys Espinoza fue examinada también por el psicólogo de la DINCOTE, el Comandante Eloy Castillo Castillo, el 26 de abril de 1993 (en adelante “cuarto informe médico”), el cual concluyó que Gladys Espinoza estaba en un “estado de ánimo depresivo situacional”, y que “maneja con objetividad sus procesos psíquicos...para lograr ‘ganancia secundaria’”²⁰⁴.

¹⁹⁷ Ídem.

¹⁹⁸ Ídem.

¹⁹⁹ Testimonio de Gladys Carol Espinoza de 22 de septiembre de 2009. Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁰⁰ Ídem.

²⁰¹ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal N° 003821-V. pág. 4, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁰² Ídem.

²⁰³ Apreciación Psicológica, 21 de abril, 1993. Anexo 19.C del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁰⁴ Apreciación Psicológica a la detenida Gladys Espinoza González. Oficio Nro. 269-D3-DINCOTE (21ABR93), firmado el 26 de abril de 1993. Anexo 19.C del Informe de Fondo de la CIDH.

El 18 de mayo de 1993, Gladys Espinoza fue examinada por el médico legista Ángel Miñano, Ministerio Público (en adelante “quinto informe médico”), constatando que la paciente presenta “himen con desgarró en horas III. VI y XI antiguas” y “ano con desgarró XII en cicatrización y presencia de hemorroides”, concluyendo que tenía “signos compatible con acto contra natura reciente”²⁰⁵.

Como puede verse, los informes médicos dan cuenta de lesiones que aumentaban en cada revisión médica a las que fue sometida:

- 1er informe médico de 18 de abril de 1993: “equimosis rosadas en la muñeca derecha y brazo izquierdo, un hematoma en el cuero cabelludo, y signos recientes de contusión en cabeza y miembros superiores”
- 2do Informe médico el 19 de abril de 1993: “múltiples equimosis en diferentes partes del cuerpo, y herida contusa saturada en el parietal derecho”
- 3er informe medico 21 de abril de 1993: “presenta un traumatismo encéfalo craneano poli contuso”
- 5to informe médico El 18 de mayo de 1993: “himen con desgarró en horas III. VI y XI antiguas” y “ano con desgarró XII en cicatrización y presencia de hemorroides”, concluyendo que tenía “signos compatible con acto contra natura reciente”

Es decir luego de un mes de estar detenida y aislada en una dependencia policial se evidencia que las huellas van de equimosis simples, pasando heridas suturadas, traumatismo encéfalo craneal y signos de actos contra natura, signos que corroboran lo denunciado por la peticionaria, y que a pesar de ello no se realizó ninguna investigación al respecto. Por el contrario justificaron las denuncias con un peritaje de un psicólogo que era miembro de la policía, el comandante Eloy Castillo, que señala: “estado de ánimo depresivo situacional”, y “maneja con objetividad sus procesos psíquicos...para lograr ganancia secundaria.”

D. Investigación por las torturas y fallecimiento de Rafael Salgado

A pesar de que los hechos incluidos en esta sección no son objeto de litigio en el presente caso, consideramos que resultan relevantes para establecer los hechos alegados por Gladys Carol Espinoza.

Rafael Salgado Castilla, fue trasladado al Hospital Central de la Policía Nacional para recibir atención médica urgente el mismo día de su detención con Gladys Carol, el 17 de abril de 1993 sólo unas horas tras haber ingresado en las dependencias de la

²⁰⁵ Certificado Médico No. 1816-H, Of. 6467-CCD-DINCOTE. Ministerio Público, oficina de Medicina Legal del Perú, 18 de mayo de 1993, Anexo 19.D del Informe de Fondo de la CIDH.

DIVISE. Rafael Salgado llegó sin vida al Hospital²⁰⁶. Los resultados de la autopsia realizada arrojaron evidencias de múltiples lesiones, que de acuerdo a la investigación realizada por la CVR, corresponden a las torturas a las que fue sometido en la DIVISE y que incluyen asfixia, colgamientos, y múltiples golpes de gran intensidad²⁰⁷. De acuerdo a dicha investigación, las torturas habrían sido atribuibles a los efectivos policiales que condujeron al detenido a sede policial, lo sometieron a interrogatorio y lo mantuvieron bajo su custodia²⁰⁸.

Tras el fallecimiento de Rafael Salgado, el 2 de diciembre de 1993, el Ministerio Público formalizó denuncia contra Filomeno Héctor Enciso Alvarado, Antonio Pareja Alva y Carlos Daniel Romero Muñoz por los delitos de homicidio y abuso de autoridad²⁰⁹. A pesar de que el juez penal emitió un Informe Final considerando que los delitos denunciados se encontraban acreditados, así como la responsabilidad de los procesados, el 25 de agosto de 1995, la Tercera Fiscalía Provincial de Lima dictaminó que en virtud de la Ley 26479 (Ley de Amnistía), la acción penal se encontraba extinguida²¹⁰.

Tras su investigación del caso, la CVR solicitó al Ministerio Público la reapertura de la investigación y lamentó que "en el presente caso como en otros tantos, se pueda perpetuar una situación de impunidad, la cual se encuentra absolutamente reñida con el rol protector de la ciudadanía que le fuera asignado a la Policía Nacional por la Constitución del Estado"²¹¹. El caso de Rafael Salgado eventualmente estuvo ante el Sistema Especializado de Derechos Humanos, aunque posteriormente se derivó al fuero ordinario.

Este fuero ordinario en un primer momento, el 12 de julio de 2005, mediante sentencia del Segundo Juzgado Penal transitorio de Lima declaró extinguida por prescripción la acción penal abierta en contra de los miembros policiales que venían siendo procesados por el delito contra la administración de justicia y abuso de autoridad. Asimismo se absolvió a Filomeno Enciso Alvarado de la acusación por delito de Homicidio formulada por la fiscalía, y se reservó el proceso contra Antonio Pareja Alva y Carlos Daniel Romero Muñoz. Dicha sentencia no fue confirmada por la instancia superior, y el caso recibió un nuevo fallo el 25 de marzo, por parte del 2do juzgado penal transitorio de Lima, que nuevamente declaró extinguida por prescripción de la

²⁰⁶ CVR, Tomo VII, págs. 839 y 840.doc. cit.

²⁰⁷ Ídem, págs. 837 a 843.

²⁰⁸ Ídem.

²⁰⁹ Ídem, pág. 841.

²¹⁰ Ídem, págs. 841 a 842.

²¹¹ Ídem, pág. 843.

acción penal contra Filomeno Enciso Alvarado, Antonio Pareja Alva y Carlos Romero Muñoz, y absolvió a los mencionados del delito de homicidio en agravio de Rafael Salgado.

El 29 de noviembre de 2010, La primera sala penal de Lima declaró la nulidad de la sentencia, y el 30 de noviembre de 2011, el 2do juzgado penal transitorio de Lima emitió una nueva sentencia. En esta sentencia, el Juez deja establecido [sobre las lesiones que ocasionaron la muerte de Rafael Salgado] que

“si bien se llegó a sostener la posibilidad que dichas lesiones fueran producto de la colisión habida entre la moto que conducía el agraviado al momento de su intervención, con el vehículo de los procesados, ello ha quedado plenamente descartado con la declaración del testigo presencial, efectivo policial Jorge Arturo Campos de la Vega quien dirigía el tránsito en el lugar donde fue detenido el agraviado”.

La sentencia también concluye que Rafael Salgado y Gladys Carol Espinoza, al llegar a la estación policial entraron caminando “lo que lleva a determinar que es durante el momento del interrogatorio al que fue sometido el agraviado en donde sufre las lesiones que le llevaron a la muerte”.²¹² Sin embargo aún con esta evidencia, y afirmación de la Jueza Penal, la sentencia absolvió a los acusados por “insuficiencia probatoria”.

Esta sentencia fue apelada por lo que, al presente, está pendiente de resolución en segunda instancia.

E. Investigación y sanción de Gladys Carol por delito de terrorismo

Gladys Carol Espinoza fue retenida en instalaciones policiales hasta el 24 de junio de 1993.²¹³ Después de tres meses en la cárcel de Chorrillos Gladys Carol fue llevada ante un juzgado militar. Según la víctima, “me dijeron que tenía un minuto para hablar con mi abogado de oficio para una pericia cualquiera tiene derecho a una defensa, era circo, todos estaban con su capucha, todos milicos, luego me sentencian...no hubo ningún tipo de defensa”.²¹⁴ Gladys Carol fue acusada de pertenecer al MRTA, y sometida a un juicio militar en la Ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar.²¹⁵

²¹² Sentencia emitida el 30 de noviembre de 2011, Exp 26944-2007-0-1801-JR-PE-01 2do Juzgado Penal Juzgado Penal - Transitorio de Lima, Juez Marisa Carrasco Matuda. **Anexo 28 del ESAP.**

²¹³ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal N° 003821-V. pág. 5, Anexo 18 del Informe de fondo de la CIDH.

²¹⁴ Ídem.

²¹⁵ Partes Pertinentes de las Observaciones del Gobierno, 4 de agosto de 1999; En expediente de la CIDH, archivo electrónico “11.157 Gladys Espinoza Expdte.1.pdf, pág. 235.

El 25 de junio de 1993, Gladys Carol Espinoza fue condenada como autora del delito de traición a la patria en condición de reincidente, imponiéndosele una pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de 5 millones de nuevos soles en concepto de reparación civil.²¹⁶ Dicha sentencia fue confirmada por el Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú el 28 de septiembre de 1993, y por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar el 24 de febrero de 1994.²¹⁷

El 17 de enero de 1996 Gladys Espinoza fue trasladada al penal del Máxima Seguridad de Yanamayo²¹⁸, donde estuvo en el denominado "Régimen Unicelular", encerrada 23 horas y 45 minutos al día.²¹⁹

El Estado Peruano ha manifestado que "este hecho ha sido subsanado por lo que los hechos que se plantearon a consideración de la comisión han sido rectificadas produciéndose la sustracción de la materia".²²⁰ Es decir, el Estado peruano ha hecho un reconocimiento tácito de haber sometido a Gladys Carol a una jurisdicción que no correspondía y a un proceso donde se violaron las garantías del debido proceso.

F. Las condiciones de detención y los hechos de violencia en perjuicio de Gladys Carol Espinoza mientras permaneció en el Establecimiento Cerrado de Régimen de Máxima Seguridad de Yanamayo

Como señalamos en la sección de contexto, Yanamayo está a 3800 metros sobre el nivel del mar y expuesto a temperaturas extremas. Por su ubicación, era inaccesible para los familiares de Gladys Espinoza, especialmente su madre, quien no estaba en condiciones de salud para visitarla²²¹.

De acuerdo con la declaración de la señora Gladys Carol Espinoza, ella permanecía en

²¹⁶ Sala Nacional de Terrorismo, Exp. No. 509-03. 1 de marzo 2004. pág. 1, Anexo 14 del Informe de fondo de la CIDH.

²¹⁷ Ídem.

²¹⁸ Observaciones Finales sobre el Fondo. Caso No. 11.157 Gladys Espinoza. 15 de diciembre del 2004, en expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.1.pdf," pág. 177.

²¹⁹ Testimonio de Gladys Carol Espinoza de 22 de septiembre de 2009, Anexo 3 del Informe de fondo de la CIDH.

²²⁰ Escrito del Estado Peruano, Informe Nro. 292-2009-JUS-PPES, Procuradora Publica, Ministerio de Justicia, noviembre, 2009, en expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf," pág. 353.

²²¹ Sobre las condiciones en el penal de Yanamayo, Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197.53.

una celda unicelular 23 horas al día y solo tenía una hora de patio²²². En el penal, Gladys habría sido golpeada físicamente y alimentada de manera exigua e insalubre, por lo que al poco tiempo de llegar se le diagnosticó una bronconeumonía²²³. En Yanamayo, se le recomendó la realización de una tomografía, por la “presencia de una lesión en el cerebelo que altera el sistema de equilibrio, motivo de una fiebre”, y por síntomas con intensos dolores de cabeza, mareos, y vértigos²²⁴. Además de dicha condición médica, según la Sra. Teodora González, su hija siempre había sufrido una condición ovárica sensible, y “mientras ha estado recluida aquí en Yanamayo no ha recibido atención especializada neoplásica”²²⁵. A pesar de ello, en Yanamayo le negaron la tomografía por razones de “seguridad”. Gladys Carol la solicitó durante dos años por lo menos, sin resultados²²⁶.

Durante el tiempo que Gladys Carol permaneció en la prisión de Yanamayo se dieron serios incidentes que comprometieron su integridad, como fue el ocurrido el 5 de agosto de 1999. El entonces Defensor del Pueblo Dr. Jorge Santisteban de Noriega interpuso denuncia penal en virtud que las internas del penal del Yanamayo, entre las que se encontraba Gladys Carol Espinoza, Concepción Pincheira Saez, Nancy Gilvonio Conde, Lucero Cumpa Miranda, Dominga Moreno Apaza, internas del pabellón 1D que fueron víctimas de maltratos como lo señala la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N-28 de 1999.²²⁷ Los hechos se dieron durante una intervención policial a fin de buscar e incautar aparatos de radio comunicaciones.

El 5 de agosto de 1999, aproximadamente a las 7 y 45 de la tarde ingresó al penal de Yanamayo una persona vestida de civil que se identificó como Comandante del Ejército Peruano y solicitó el retiro de una fiscal que se encontraba presente en el lugar porque había participado en una requisita realizada ese mismo día.²²⁸ Una vez que la fiscal se

²²² Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza González el 22 de septiembre de 2009, p. 5., Anexo 3 del Informe de fondo de la CIDH.

²²³ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2008. Peritaje de Carmen Wurst, 2008. Episodios Traumáticos. pág. 5, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH; Testimonio de Gladys Carol Espinoza del 2009, Anexo 3 del Informe de fondo de la CIDH.

²²⁴ ídem.

²²⁵ Carta Sra. Teodora Gonzáles a APRODEH, 13 de abril del 2000, en expediente de la CIDH, archivo electrónico “11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf,” pág. 270.

²²⁶ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal N° 003821-V. pág. 5-6. Anexo 18 del Informe de fondo de la CIDH.

²²⁷ Informe 28 de la Defensoría del Pueblo de Perú, Informe sobre el establecimiento penitenciario de Yanamayo, Puno, 25 de agosto de 1999, parr. 69, Anexo 23 del Informe de fondo de la CIDH.

²²⁸ *Ibíd.*, párr. 42.

retiró, ingresaron alrededor de 60 efectivos de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales (DINOES) de la Policía Nacional.²²⁹

De acuerdo con los testimonios de las detenidas, estos

[...]procedieron a agredirlas, propinándoles patadas, puñetes, varazos y golpes en el cuerpo y en sus partes íntimas, rociándoles polvo lacrimógeno en sus caras, en medio de insultos y expresiones soeces. Las internas manifestaron que durante la requisita perdieron sus lentes, termos, medicinas, alimentos, tijeras, palitos de tejer, y otros materiales de trabajo, así como diversos efectos personales, incluyendo aproximadamente, quinientos nuevos soles²³⁰.

Cinco internas fueron afectadas por estos hechos, entre ellas la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, quien "fue agredida a puntapiés, fue sujeta por el cuello con las varas y suspendida en el aire. Perdió el conocimiento por efecto del polvo lacrimógeno arrojado a su rostro" y "[p]resenta[ba] equimosis en las piernas y cuello"²³¹.

Sobre el resto de las internas el informe recoge las siguientes declaraciones:

"La interna Dominga Mamani Apaza fue golpeada y lanzada al piso, donde sostiene fue pisoteada por efectivos policiales, quienes le pasaron la vara por la vagina y le quebraron las uñas de los dedos de las manos. Presenta equimosis en el brazo izquierdo y en las piernas y detrás de la oreja izquierda. La interna Lucero Cumpa Miranda sostiene que fue golpeada y lanzada al piso, donde le pisaron la cara con las botas y le trataron de introducir una vara en la vagina. Presenta equimosis en el muslo izquierdo y en la parte baja de la espalda. Confirma la versión de Gladys Carol Espinoza Gonzalez en el sentido de que los hechos fueron filmados por una persona vestida de civil. La interna Maria Concepción Pincheira Saez fue fuertemente golpeada, habiendo recibido golpes en el pubis y en la cabeza. También sostiene que pretendieron introducirle una vara en la vagina y presenta una hemorragia vaginal. Tiene equimosis en la ceja izquierda, el hombro, brazo izquierdo y muslo derecho. La interna Nancy Gilvonio Conde manifestó que la golpearon y le rociaron polvo lacrimógeno en la cara. Sostiene que la cogieron de los pies y brazos y la tiraron al suelo, donde luego de comenzar a ahorcarla intentaron quitarle la ropa y le metieron la mano en sus partes íntimas. Refiere tener dolores en todo el cuerpo."²³²

²²⁹ Ibíd., párr. 42.

²³⁰ Ibíd, párr. 42.

²³¹ Ibíd, párr. 43.

²³² Ibíd.

El análisis de los hechos ocurridos, llevó al Defensor del Pueblo a concluir, entre otras cosas, lo siguiente:

“Siete y ocho días después de ocurridos los hechos, las cinco internas agraviadas presentaban signos de haber sido maltratadas físicamente. Considerando las zonas lesionadas (pubis, nalgas y antebrazos), es posible presumir razonablemente que los golpes fueron causados con objetos contundentes y por acción violenta”.²³³

“Llama poderosamente la atención que pese a las visibles lesiones de las internas, las autoridades del penal no las hayan sometido a exámenes médicos a efectos de deslindar sus responsabilidades, máxime, si como se afirma, estas se habrían autoinflingido las lesiones”.²³⁴

Durante la visita de la Defensoría del Pueblo el Comisionado le pidió a la médico del penal que se encontraba presente en la mini clínica que le practicaran exámenes a todas las internas. Sin embargo, luego de extenderse esta solicitud, la médico se ausentó repentinamente del penal.²³⁵

Si bien, el Estado negó la ocurrencia de estos hechos²³⁶, la Defensoría del Pueblo de Perú llegó a la conclusión de que era evidente que los hechos ocurrieron “por los visibles signos de maltrato físico que presentan las cinco internas; por la sistemática negativa de las autoridades a someterlas a examen médico; por el resultado del examen médico que se le practicó a María Concepción Pincheira, la única interna sometida a tal prueba; y por el hecho de que la propia policía haya informado que cinco efectivos de la DINOES resultaron con lesiones con ocasión de la requisa.”²³⁷

En su informe anual 1999-2000, la Defensoría del Pueblo concluyó que “el régimen al que están sometidos los internos en el penal de Yanamayo está reñido con nuestras normas constitucionales, los estándares internacionales y la dignidad humana, y propone su adecuación a tales normas, sin que ello suponga poner en peligro la seguridad de la sociedad. Reviste especial importancia la urgencia de revisar las horas de encierro en las celdas, el sistema de visitas por locutorio y la práctica no legal de impedir el acceso a cualquier tipo de información”²³⁸.

²³³ Ibíd. párr. 52

²³⁴ Ibíd. párr. 53

²³⁵ Ibíd.

²³⁶ Ibíd., párr.13.

²³⁷ Ibíd., párr.51.

²³⁸ Defensoría del Pueblo, Tercer Informe Anual 1999 – 2000, pág. 467, **Anexo 12 del ESAP**. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/Informes-publicaciones.php#>

G. Nuevo proceso penal por terrorismo

En el año 2004, se abre un nuevo proceso judicial contra Gladys Carol Espinoza por delito de terrorismo, ya que en base al Decreto Legislativo 922 de 12 de febrero de 2003 se había declarado nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido ante la jurisdicción militar. Durante el mencionado proceso, la víctima, por medio de su defensa legal, volvió a denunciar que había sido víctima de torturas y abusos sexuales durante su detención e investigación previa.²³⁹

En la apertura del proceso judicial del 2004, Gladys Espinoza fue sometida a nuevos peritajes de parte del Ministerio Público. Gladys Carol relató que en aquella ocasión fue maltratada física y psicológicamente.²⁴⁰ Los peritos le tomaron fotos desnuda y la interrogaron de manera inquisitoria y prejuiciosa. Esto le generó un trauma secundario.²⁴¹

El 1 de marzo del 2004, la Sala Nacional de Terrorismo emitió una nueva sentencia por delito de terrorismo. Respecto a las denuncias de tortura de Gladys Carol, la Sala determinó que pese a que todos los médicos legistas se ratificaron durante el juicio oral en los exámenes médicos practicados a la acusada en el curso de 1993, los mismos declararon que no era posible determinar que los signos encontrados (equimosis, signos de acto contra natura, etc) fueran producto de la tortura.²⁴² La Sala determinó además que “no existe relación de causalidad entre los maltratos físicos que la acusada habría sufrido y la obtención de las pruebas de cargo, descartándose así que se trate de prueba prohibida.”²⁴³ Finalmente, la Sala condenó a Gladys Carol por delito de terrorismo en agravio del Estado, a 15 años de pena privativa de libertad, fijando una suma de 20,000 nuevos soles por concepto de reparación civil y pena accesoria de cien días de multa. La Sala no practicó diligencias adicionales encaminadas a investigar las torturas denunciadas ni ordenó la investigación posterior de las mismas.²⁴⁴

²³⁹ Sala Nacional de Terrorismo, Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 6, Anexo 14 del Informe de fondo de la CIDH.

²⁴⁰ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2008. Peritaje de Carmen Wurst, 2008. Episodios Traumáticos. pág. 6, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH

²⁴¹ *Ibíd.*

²⁴² Sala Nacional de Terrorismo, Exp. No. 509-03, Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 11, Anexo 14 del Informe de fondo de la CIDH

²⁴³ *Idem*, pág. 15.

²⁴⁴ *Idem*.

Lo cierto es que tal como surge de las actas del juicio oral de Gladys Carol Espinoza Gonzales, de fecha 24 de febrero de 2004, la Magistrada y directora de debates pregunta a los médicos Andrés Ortiz Sánchez y Flor de María Salazar Rojas: "para que digan en base a las conclusiones del certificado médico legal, si las lesiones son compatibles con alguna clase de golpe o en todo caso de que proviene? Dijeron: **las lesiones que se consignan han sido ocasionadas por agente contundente duro**".²⁴⁵ Para luego preguntar: "¿La persona a quien se le practico el examen fue golpeada por otras? Dijeron **no podemos precisar lo que se puede precisar es que las lesiones produjeron por un agente contundente de superficie roma**".²⁴⁶ Otro magistrado integrante del Tribunal pregunta "¿es posible que haya golpeado sola la acusada o que haya sido golpeada por otras personas? Dijeron es posible que caben las dos posibilidades".²⁴⁷ Luego los médicos ante la pregunta de la abogada de la defensa dijeron que **no podía afirmar ni negar que provengan de tortura**.²⁴⁸

En otra parte del acta el médico Juan Ángel Miñano Robles quien junto con el perito Andrés Ortiz Sánchez se ratificaron en el certificado que daba cuenta de "**signos compatible con acto contra natura reciente**", ante la pregunta la defensa si las lesiones provienen de violación contra natura? "**Dijeron que en la violación contra natura pueden intervenir una variedad de agentes, debido al ingreso de un agente de orden roma como un palo de escoba, por eso se indica agente de orden genérico y si podría provenir de violación contra natura, pero como no se puede precisar se indica en forma general**".²⁴⁹

Gladys Espinoza interpuso un recurso de nulidad contra la citada sentencia, y el 24 de noviembre del 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema publicó su pronunciamiento.²⁵⁰ La Corte Suprema determinó que, "respecto a la tortura que denuncia fue víctima en sede policial, es de precisar que durante el desarrollo del juicio oral los peritos médicos han señalado que las lesiones que presenta Gladys Carol Espinoza Gonzáles no resultan compatibles con una tortura, debiendo agregarse que

²⁴⁵ Acta de audiencia de 24 de febrero de 2004, exp. N° 509-2003, Sala Penal Nacional de Terrorismo, fs. 1196, en expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf", pág. 229

²⁴⁶ Ídem.

²⁴⁷ Íbid, fs. 1196 y 1197, en expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf", pág. 229 y 230

²⁴⁸ Íbid, fs. 1197, en expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf", pág. 230

²⁴⁹ Íbid, fs. 1198, en expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf", pág. 231

²⁵⁰ Sala Penal Permanente, Corte Suprema, R.N. No. 1252-2004, de 24 de Noviembre de 2004, expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.3.pdf", pág. 407 a 410.

en la pericia psicológica concluye que la peritada se presenta como una persona que manipula para obtener ventaja.”²⁵¹

Adicionalmente, la Corte Suprema decidió aumentar la pena a 25 años de privación de libertad y al pago de 35,000 nuevos soles, y el pago de pena de multa de 500 soles. Dado que Gladys Carol Espinoza ha estado privada de libertad desde el 18 de abril de 1993, su pena vencería el 17 de abril de 2018.²⁵²

La Sala no emitió disposición alguna para la investigación de la denuncia por tortura y violación, por el contrario, tergiversó lo señalado por los médicos para afirmar que no había existido tortura.

Capítulo IV – Fundamentos de Derecho

A. Consideraciones Previas: La necesidad de interpretación conjunta e interrelacionada de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de la mujer

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de un conjunto de instrumentos internacionales destinados a la protección de sectores en especial situación de vulnerabilidad²⁵³. Así, se ha referido a la existencia de un amplio “corpus iuris” “que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer ‘el contenido y los alcances’ de las obligaciones que ha asumido el Estado”²⁵⁴ para la protección de sus derechos.

En relación a la protección de los derechos de las mujeres, este “corpus iuris” se encuentra integrado por instrumentos internacionales de carácter universal, regional, general y específico.

En el ámbito universal en lo relativo a la protección específica de los derechos de las mujeres es pertinente mencionar la Convención para la eliminación de todas las formas

²⁵¹ Ibíd.

²⁵² Ibíd.

²⁵³ Ver por ejemplo, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 24; Corte IDH. Caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

²⁵⁴ Ibíd.

de discriminación contra la mujer (en adelante “CEDAW”)²⁵⁵ y la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer²⁵⁶, entre otros.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”²⁵⁷) contiene normas específicas dirigidas a la protección de las mujeres víctimas de la violencia. De igual manera, la Convención Americana protege a la mujer de toda forma de discriminación²⁵⁸, así como posee disposiciones destinadas a procurar el respeto y garantía de todos sus derechos. Finalmente, los derechos de todas las personas - incluidas las mujeres- se encuentran protegidos por otras convenciones interamericanas de carácter específico, como ocurre con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁵⁹.

Todos estos instrumentos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo cual deben ser interpretados de manera conjunta e interconectada. Así, por ejemplo, la Convención de Belém do Pará contiene el derecho de toda mujer a una vida libre violencia, tanto en el ámbito público como en el privado²⁶⁰. Este derecho, como lo indica el artículo 4 de tal Convención, se traduce en la protección de otros como los derechos a la vida²⁶¹, a la integridad personal²⁶², a no ser sometida a tortura²⁶³, al respeto a la dignidad inherente a su persona²⁶⁴, a la igual protección ante y de la ley²⁶⁵ y a un acceso efectivo a la justicia²⁶⁶.

²⁵⁵ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1979. En www.2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm

²⁵⁶ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1993. En www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm

²⁵⁷ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994. En www.oas.org/cim/Spanish/ConvencionViolencia.htm

²⁵⁸ A través de sus artículos 1.1 y 24.

²⁵⁹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1985.

²⁶⁰ Artículo 3 de la Convención de Belem do Pará.

²⁶¹ Artículo 4 de la CADH.

²⁶² Artículo 5.1 de la CADH.

²⁶³ Artículo 5.2 de la CADH.

²⁶⁴ Artículo 11 de la CADH.

²⁶⁵ Artículo 24 de la CADH.

²⁶⁶ Artículo 25 de la CADH.

Por otro lado, los Estados parte de la Convención de Belém do Pará reconocieron que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, protegidos por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos²⁶⁷. En consecuencia, se comprometieron a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer²⁶⁸.

Por estas razones, esta Corte en el caso Penal Castro Castro señaló que al analizar los aspectos específicos de violencia contra la mujer,

aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.²⁶⁹

El Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado en el mismo caso, se refirió a la necesidad de una interpretación conjunta de estos instrumentos. Al respecto señaló:

[...] resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y obligaciones generales, y de la Convención de Belém do Pará con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de las mujeres que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de derechos, y por ende, el perfil de las violaciones [...] y apreciar la entidad de aquellas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución [...]. Tal lectura es consecuente con el criterio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos--- como ha reconocido la Corte en todo momento--- y se aviene a lo estipulación del artículo 29 de la CADH [...].²⁷⁰

²⁶⁷ Artículo 5 de la Convención de Belém Do Pará.

²⁶⁸ Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

²⁶⁹ Corte IDH. Caso Penal Castro Castro Vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276

²⁷⁰ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Penal Castro Castro, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 30.

Asimismo, la Comisión Interamericana en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, también reconoció la relación existente entre estos instrumentos internacionales. Al respecto, estableció que:

[...] la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos[...]. En consecuencia existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos²⁷¹.

El presente caso refleja la violación del derecho de Gladys Carol Espinoza a vivir libre de violencia y discriminación el cual resultó en la violación de múltiples derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A continuación desarrollaremos la manera en que ocurrieron estas violaciones, las cuales se solicita que esta Honorable Corte tenga a bien considerar de manera integral e interrelacionada, como hemos desarrollado en líneas anteriores.

B. El Estado peruano violó el derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la libertad personal, contenido en el art. 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH

El artículo 7 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²⁷¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, op.cit., párr. 120.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

La Corte Interamericana ha reconocido que mientras que el artículo 7.1 de la CADH consagra el derecho a la libertad y seguridad personal en forma general, los restantes numerales del art. 7 establecen las diversas garantías que los Estados están obligados a observar respecto de una persona a la que van a privar de libertad.²⁷² En este sentido, la libertad debe ser siempre interpretada como la regla y su limitación como la excepción.²⁷³ Asimismo, esta honorable Corte ha establecido que, en conformidad con los incisos 2 y 3 del art. 7, la legalidad de una detención debe evaluarse tanto respecto de su conformidad material y procesal con las normas constitucionales y legales domésticas, como por la conformidad de la detención y de esas normas legales domésticas con el respeto a los derechos individuales fundamentales garantizados en la CADH.²⁷⁴

La detención de Gladys Carol Espinoza el 17 de abril de 1993 y el régimen de privación de libertad al que fue sometida estuvieron caracterizados por numerosas irregularidades que constituyeron severas violaciones a las garantías establecidas en el art. 7 de la CADH. En conformidad con los principios establecidos por esta Corte y referidos arriba, Gladys Carol fue víctima de una detención ilegal y arbitraria debido a que la misma se apartó tanto de las medidas de detención establecidas en la Constitución Política del Perú de la época, como de las garantías establecidas en la CADH. Estas violaciones al art. 7 de la CADH potenciaron la vulnerabilidad de la situación de Gladys Carol creando el ambiente propicio para que agentes estatales pudieran cometer las diversas agresiones físicas y psicológicas de las que Gladys Carol fue víctima. En este sentido, ésta honorable Corte ha determinado que el artículo 7.1 de la CADH protege tanto la libertad física de las personas como su seguridad

²⁷² Corte IDH, Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 90; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 párr. 53.

²⁷³ Corte IDH, Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 90; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 párr. 53.

²⁷⁴ Corte IDH, Caso Gangaram Panday v. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16 párr 47.

personal, ya que la falta de garantías en la privación de libertad despoja a las personas de protección legal contra subversiones de las reglas de derecho.²⁷⁵

Fundamentalmente, estas violaciones se insertan dentro de un contexto de la época que esta Corte ya ha reconocido en casos anteriores como caracterizado por la generalización de detenciones e investigaciones arbitrarias de personas acusadas de terrorismo.²⁷⁶ Este contexto es relevante al análisis de estas violaciones principalmente porque la actuación de los agentes estatales durante la detención de Gladys Carol pretendía ampararse en la existencia de legislación “de emergencia” para combatir el terrorismo que permitía la suspensión de derechos fundamentales de la Constitución Política.²⁷⁷

En este sentido, cabe destacar que la Corte ha determinado en reiteradas oportunidades que “la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción.”²⁷⁸ Asimismo, la Corte ha destacado que “[l]a suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona”.²⁷⁹ Según surge de los hechos de este caso, y se potencia por el contexto en el que los mismos tuvieron lugar, la legislación de emergencia, y la actuación de los agentes estatales, no cumplieron con las exigencias de excepción y necesidad de supervisión establecidas por el artículo 27 de la CADH.²⁸⁰

A continuación se identifican las diversas violaciones a los derechos de Gladys Carol Espinoza protegidos en el art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 y 7.6 de la CADH.

²⁷⁵ Corte IDH, Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C.

²⁷⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo v Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997, párr. 46.

²⁷⁷ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 86.

²⁷⁸ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 109

²⁷⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 20.

²⁸⁰ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 109

(i) La detención de Gladys Carol fue ilegal y arbitraria en violación del artículo 7.2 y 7.3 de la CADH.

La Honorable Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7.2:

reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.²⁸¹

En forma concordante, el segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señala que

[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.²⁸²

De acuerdo con el artículo 20.g de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha en la que Gladys Carol fue detenida, “[n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.”²⁸³ Según surge de los hechos del caso, Gladys Carol fue detenida por oficiales de la DIVISE sin orden judicial y sin que hubiera elementos que indiquen la existencia de flagrante delito, incumpliendo así con estas garantías constitucionales y con el artículo 7.2 de la CADH. En efecto, las sentencias condenatorias contra Gladys Carol, tanto las de la jurisdicción civil como las de la jurisdicción ordinaria, no hacen referencia alguna a una orden judicial o al procedimiento seguido luego de su privación de libertad. La primera referencia en este sentido es en la sentencia del Juzgado Militar Especial de 25 de junio de 1993 la cual establece que “el juez de la causa...con fecha primero de junio expide el auto de apertura de la Instrucción con orden de detención contra la inculpada...disponiendo que cumpla inicialmente dentro de las instalaciones

²⁸¹ Corte IDH, Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 96; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

²⁸² Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 2.

²⁸³ Constitución Política de la República del Perú de 12 de julio de 1979, disponible en www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm

de la Dirección Nacional contra el Terrorismo.”²⁸⁴ Cabe destacar que, para el momento en que esta sentencia fue dictada, Gladys Carol ya llevaba más de un mes detenida. La detención, además, se llevó a cabo con violencia y mediando golpes y amenazas en clara demostración de la ausencia de las garantías de protección legal que son el propósito del artículo 7.2 de la CADH.²⁸⁵

Sin perjuicio de lo anterior, al haber sido Gladys Carol detenida bajo sospecha de participación en actividades terroristas, el Estado de Perú sustentó su detención en la conocida “legislación de emergencia” de la época para la lucha contra el terrorismo, que autorizaba la suspensión de derechos fundamentales de esa Constitución Política.²⁸⁶

Esta legislación permitía la detención de sospechosos del delito de traición a la patria sin orden judicial previa.²⁸⁷ Asimismo, los Decretos Ley 25.475 de mayo de 1992 y 25.744 de septiembre de 1992, disponían que una persona implicada en delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor de 15 días naturales, con cargo a dar cuenta dentro de 24 horas al Ministerio Público y al juez penal, y que tal periodo podía ser prorrogado por un periodo igual sin que la persona fuera puesta a disposición judicial.²⁸⁸ El Decreto Ley 25.475 también preveía que el inculcado detenido no tuviera derecho a contar con defensa legal sino hasta que rinda declaración sobre los hechos. Adicionalmente, de acuerdo al Decreto Ley 25.659 de septiembre de 1992 en delitos de traición a la patria, se aplicaba un procedimiento sumario ante jueces sin rostro, con respecto al cual no cabía interponer acciones de garantías, como el hábeas corpus, en ninguna de las etapas de la investigación judicial.²⁸⁹

En el caso de legislación de emergencia, el análisis de las violaciones del artículo 7 de la CADH debe además incorporar el artículo 27 de la CADH y tener en cuenta que, aún cuando algunas de las garantías del artículo 7 de la CADH pueden admitir un grado de

²⁸⁴ Ver Juzgado Militar Especial. Expediente Nro. 037-93-TP, Sentencia de 25 de Junio de 1993, Anexo 9 del Informe de fondo de la CIDH.

²⁸⁵ Testimonio No. 700748. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 4. Anexo 7 del Informe de fondo de la CIDH; Cfr. Protocolo de Pericia Psicológica No. 003737-2004-PSC, pág. 1, Anexo 2 del Informe de fondo de la CIDH; Cfr. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 1, Anexo 18 del Informe de fondo de la CIDH.

²⁸⁶ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 86.

²⁸⁷ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 86.

²⁸⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 73.

²⁸⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 73.

suspensión en tiempos de emergencia, esta suspensión debe ser siempre excepcional y debe mantenerse únicamente en la medida, y por el tiempo, estrictamente limitado a las exigencias de la situación.²⁹⁰ En particular, en el contexto de la legislación de emergencia de Perú, esta Corte ha destacado que es “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.²⁹¹ En este sentido, las medidas de excepción deben siempre estar sujetas a medios idóneos de control que permitan determinar que las mismas “se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.”²⁹² La excepcionalidad de estas medidas, y la necesidad de que estén sometidas a mecanismos idóneos de control, es particularmente relevante debido a que en el proceso de su aplicación pueden comprometerse derechos que no son susceptibles de suspensión, como ser los recursos de los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH y el derecho a la integridad física del artículo 5.²⁹³

Según surge de los hechos, la forma en la que se llevó a cabo la detención, sin orden judicial o registro, son indicativos de la clandestinidad de la operación y la intención de los agentes estatales de impedir el examen de la aplicación de esa legislación de emergencia al caso de Gladys Carol. Sobre este particular, el Alférez PNP Sandro Abel Yauli Tello, a cargo del servicio de guardia de la DIVISE, sostuvo en su declaración ante la CVR que el procedimiento de detención fue irregular y destinado a ocultar la detención. Tal como recogió la CVR:

“Según esta fuente, el Comandante Enciso Alvarado, no permitió que se cumpliera con el registro respectivo de los detenidos ni se elaboró ninguna documentación relacionada con la intervención policial. Los testigos han sostenido que los detenidos ingresaron a la DIVISE caminando por sus propios medios, que el Comandante Enciso Alvarado dispuso que nadie entorpeciera su trabajo y ordenó a todos cerrar los accesos a la DIVISE.”²⁹⁴

²⁹⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 19

²⁹¹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 109

²⁹² Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 109

²⁹³ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 párr. 274.

²⁹⁴ CVR Informe Final (2003) Tomo VII Capítulo II, 2.72 Lima, págs. 839.

En forma similar, los miembros de la DIVISE que participaron en la detención de Gladys Carol y Rafael Salgado señalaron que el vehículo de los afectados había colisionado con el suyo, para justificar las lesiones que estos presentaban y ocultar la forma en la que detención se llevó a cabo.²⁹⁵

Asimismo, sin perjuicio de que ésta Corte ha determinado que la disposición que permitía que un detenido pudiera estar más de quince días sin ser presentado ante un juez es contraria a la Convención,²⁹⁶ en el caso de Gladys Carol, la ilegalidad de su detención se manifiesta en el hecho de que ni siquiera esos mínimos legales fueron observados. Los hechos demuestran que la víctima permaneció ochenta días privada de libertad sin tener acceso a un juez que revise la legalidad de su detención.²⁹⁷

En consecuencia, el Estado incumplió el artículo 7.2 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol debido a que su detención no fue compatible con las leyes que regulaban la privación de libertad ni con los requisitos y finalidad de excepcionalidad de la legislación de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte también ha establecido que, en función del artículo 7.3 de la CADH, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.”²⁹⁸ De este modo, aun cuando la detención de una persona se ajuste a medidas autorizadas legalmente, la misma puede constituir una violación al derecho a la libertad personal si la legislación no cumple con los estándares y propósitos de tutela del artículo 7 de la CADH. Sobre este punto la Corte ha establecido lo siguiente:

no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la

²⁹⁵ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles v. Perú, No. 11.157, párr. 58 y ss. Cfr. CVR, Tomo VII, pág. 838.

²⁹⁶ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr.110.

²⁹⁷ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles v. Perú, No. 11.157, párr. 111.

²⁹⁸ Corte IDH. Caso Usón Ramírez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146; Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 97.

Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.²⁹⁹

En este sentido, la falta de infraganti delito y orden judicial, acompañada de la ausencia de motivación suficiente para detener a Gladys Carol y de la intención de ocultar la detención y la forma en la que la misma se llevo a cabo, manifiestan la arbitrariedad de la detención.

Asimismo, esta Honorable Corte ya ha podido pronunciarse sobre la incompatibilidad de la legislación de emergencia contra el terrorismo y la forma en la que la misma era aplicada con el artículo 7.3 de la CADH.³⁰⁰ En este sentido, en *Cantoral Benavides* esta Corte determinó que “la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención.”³⁰¹ En igual sentido, los hechos demuestran que, luego de haber estado detenida por un plazo de ochenta días, la detención de Gladys Carol en DINCOTE fue prolongada por orden del Juez Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea de Perú.³⁰² Su detención fue, en consecuencia, arbitraria y contraria al artículo 7.3 de la CADH.

²⁹⁹ Corte IDH. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128.

³⁰⁰ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr.110

³⁰¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 75.

³⁰² CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzales v. Perú, No. 11.157, párr. 112-113.

- (ii) El Estado violó el artículo 7.4 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al no informarle de las razones de su detención o la pronta notificación de cargos.

El artículo 7.4 de la CADH impone al Estado la obligación de informar a la persona privada de libertad de las razones de su detención y de notificarle, sin demoras, de los cargos existentes en su contra. Según lo ha entendido ésta Corte, esta disposición de la CADH “contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido.”³⁰³

Asimismo, esta Corte ha interpretado que dicha norma implica tanto el derecho de la víctima, como el de sus familiares y de quienes ejercen su representación o custodia legal de conocer la existencia y razones de la privación de libertad, así como los derechos del detenido.³⁰⁴ En particular, la Corte ha destacado que, en el momento que una persona es privada de libertad, y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, la persona debe ser notificado de su derecho de contactar a un familiar o a un abogado para que pueda informarle de que se encuentra detenida.³⁰⁵

En forma consistente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 5.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que contiene una disposición análoga a la aquí analizada, estableciendo que toda persona privada de libertad debe ser informada prontamente, en forma simple y en lenguaje no técnico, de las principales bases legales y fácticas de su arresto.³⁰⁶ Este derecho supone una garantía que permite al detenido ejercer satisfactoriamente su derecho de defensa, contando con la información necesaria como para asesorarse con un abogado y para interponer los recursos tendientes a cuestionar la legalidad de su detención.³⁰⁷

En el caso *Cantoral Benavides v. Perú*, en donde los hechos del caso se insertaban en un contexto similar al caso de Gladys Carol, la Corte Interamericana sostuvo que la detención en régimen de incomunicación por más de 8 ocho días y la falta de acceso a un abogado ilustraba el desconocimiento de las razones de la detención y los cargos

³⁰³ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 109.

³⁰⁴ Corte IDH, Caso Gangaram Panday v. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16 párr 47; Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 109.

³⁰⁵ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 112.

³⁰⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Fox, Campbell y Hartley v United Kingdom. Sentencia de 30 de agosto de 1990. 182 Eur. CT. H.R. (ser. A), párr. 40.

³⁰⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Fox, Campbell y Hartley v United Kingdom. Sentencia de 30 de agosto de 1990. 182 Eur. CT. H.R. (ser. A), párr. 40.

imputados determinando un incumplimiento del artículo 7.4 de la CADH.³⁰⁸ Estas conclusiones deben extrapolarse al caso de Gladys Carol.

De los hechos surge que Gladys Carol no fue informada de las razones de su detención o notificada a la brevedad de los cargos que se le imputaban. Por el contrario, su detención fue llevada a cabo con golpes y amenazas y fue realizada con la intención de ocultarla.³⁰⁹ Gladys Carol permaneció en detención preventiva por un plazo de ochenta días, de los cuales, durante los primeros, estuvo totalmente incomunicada, y solamente tuvo acceso a un abogado luego de ese plazo, cuando compareció por primera vez ante un juez militar.³¹⁰ Asimismo, los hechos muestran que, luego de haber recibido información no oficial respecto de la detención y mal estado de salud de su hija, la Sra. Teodora Gonzales se apersonó en las instalaciones de la DINCOTE donde le negaron que su hija estuviera detenida.³¹¹ Solo con posterioridad fue informada de la detención pero fue impedida de visitar a su hija ya que la misma permanecería bajo atención médica por 15 días más.³¹²

En conformidad con lo anterior, el Estado violó el artículo 7.4 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al no informarle oportunamente de las razones de su detención y de los cargos que se le imputaban y por haber impedido el acceso a esta información por parte de familiares y abogados que pudieran haber auxiliado en el acceso oportuno a medidas de protección legal.

(iii) El Estado violó el artículo 7.5 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al haber impedido que se presente, sin demora, ante un juez.

Esta Honorable Corte ha señalado que el artículo 7.5 establece el derecho de las personas detenidas a que un juez revise su privación de libertad sin demora y que esta es una salvaguarda fundamental para evitar arrestos ilegales y arbitrarios y proteger los

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 44.

³⁰⁹ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzales v. Perú, No. 11.157, párr. 57.

³¹⁰ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzales v. Perú, No. 11.157, párr. 113.

³¹¹ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzales v. Perú, No. 11.157, párr. 110.

³¹² Denuncia presentada por la Sra. Teodora Gonzales Vda. De Espinoza ante la 14ª Fiscalía Especial de Terrorismo, estampilla de recibido con fecha 26 de abril de 1993; Denuncia presentada por la Organización APRODEH al Fiscal Supremo de lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, con estampilla de recibido de fecha 28 de abril de 1993, Anexo 16 a y b del Informe de Fondo de la CIDH, respectivamente.

derechos de las personas detenidas.³¹³ La intervención inmediata de un juez es una garantía fundamental para proteger tanto la libertad personal como la vida y la integridad personal.³¹⁴ Según ha entendido ésta Corte, para dar efecto a esta garantía, “en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.”³¹⁵

Asimismo, la Corte ha destacado que no es suficiente con que un juez conozca de la detención para satisfacer las exigencias de este artículo.³¹⁶ Por el contrario, es necesario que el detenido comparezca personalmente y tenga oportunidad de presentar su declaración.³¹⁷

En concordancia, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos que establece que la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez, busca esencialmente proteger la libertad personal de las personas de la interferencia del Estado y, por lo tanto, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.³¹⁸ En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha agregado que, si bien el término “inmediatamente” puede variar en relación a las circunstancias de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.³¹⁹

³¹³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 26 de noviembre de 2005. Serie C No 137, párr.109; Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 114.

³¹⁴ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 118.

³¹⁵ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 114; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No 220, párr. 93.

³¹⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 26 de noviembre de 2005. Serie C No 137, párr.78; Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 118.

³¹⁷ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 26 de noviembre de 2005. Serie C No 137, párr.78.

³¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Brogan and others v. The United Kingdom. Sentencia de 23 de marzo de 1988. Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.

³¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Brogan and others v. The United Kingdom. Sentencia de 23 de marzo de 1988. Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.

Respecto de la autoridad competente a la cual la persona detenida debe tener acceso, la Corte ha observado que ésta debe satisfacer los requisitos de independencia, imparcialidad y legalidad establecidos en el artículo 8.1 de la CADH.³²⁰ En *Cantoral Benavides* la Corte concluyó que, debido a que la utilización en Perú de la justicia militar en esa época, implicó una violación al artículo 8.1 de la CADH, el hecho de que la persona sea puesta a disposición de un juez penal militar, también viola las exigencias del artículo 7.5 de la CADH.³²¹ En forma similar, la Convención Europea de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que contiene una disposición análoga al artículo 7.5 de la CADH, y ha establecido que si bien la autoridad puede no ser un juez, debe tratarse de una autoridad que pueda ejercer la función judicial con garantías de independencia e imparcialidad análogas a la del juez natural.³²² En particular, la Corte Europea destacó la necesidad de independencia de esta autoridad competente del poder ejecutivo de gobierno.³²³

Según demuestran los hechos de este caso, Gladys Carol fue mantenida en régimen de incomunicación, sin que ni siquiera su familia fuera informada de su paradero ni pudiera visitarla hasta pasados 20 días de su detención.³²⁴ Asimismo, Gladys Carol permaneció detenida en sede judicial y sin acceso a un juez por un plazo de ochenta días, desde el 17 de abril al 24 de junio de 1993, cuando fue transferida al Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.³²⁵ Su primera comparecencia ante un juez recién ocurrió el 24 de junio de 1993 y fue ante el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea de Perú.³²⁶ Antes de comparecer ante este juzgado, Gladys Carol accedió por primera vez a un abogado con el cual tuvo solo unos minutos para conversar, vulnerando sus derechos a una defensa.³²⁷

³²⁰ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 119.

³²¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 75.

³²² Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Schiesser v. Switzerland. Sentencia de 4 de diciembre de 1979. Series A no. 34, párrs. 29-30.

³²³ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Schiesser v. Switzerland. Sentencia de 4 de diciembre de 1979. Series A no. 34, párr. 31.

³²⁴ Testimonio de Gladys Carol Espinoza de 22 de septiembre de 2009. Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

³²⁵ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzales v. Perú, No. 11.157, párr. 111.

³²⁶ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzales v. Perú, No. 11.157, párr. 113.

³²⁷ Testimonio de Gladys Carol Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal No 003821.V. pág.5, Anexo 18 del Informe de fondo de la CIDH

La Corte ha enfatizado que “la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un periodo igual [...], contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que toda persona detenida retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.”³²⁸ Atento a que la detención de Gladys Carol en sede policial se extendió por un plazo de ochenta días, sin que tuviera acceso a un juez, resulta manifiesta la violación al artículo 7.5 de la CADH.

La referida legislación no cumple, además, con las exigencias de excepcionalidad de la prisión preventiva. Al respecto, ésta Corte ha reiterado que

la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.³²⁹

En forma similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la prisión preventiva debe ser siempre excepcional y no basta que el plazo mínimo de detención preventiva esté establecido en una ley para que sea considerado razonable.³³⁰ La importancia de este principio, y su relación con la presunción de inocencia del artículo 8.2 de la CADH, requieren que la prisión preventiva esté sujeta a estricto contralor y supervisión por parte de jueces independientes.³³¹

Por último, cabe referirse a que el artículo 7.5 de la CADH también establece el derecho de la persona detenida a ser juzgada en plazo razonable o ser puesta en libertad. Sin embargo, atento a las conclusiones de ésta Corte en casos anteriores, destacamos que, debido a que la detención de Gladys Carol fue ilegal y arbitraria desde el inicio, el plazo en el que permaneció detenida fue manifiestamente no razonable a los efectos de la CADH.³³²

³²⁸ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 110.

³²⁹ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 106.

³³⁰ CIDH. Jorge A. Giménez v. Argentina. Caso 11.245. Informe Anual de 1995, OEA/Ser.LV/II.91, doc. 7 rev. (1996), párr.67 y 72

³³¹ CIDH. Jorge A. Giménez v. Argentina. Caso 11.245. Informe Anual de 1995, OEA/Ser.LV/II.91, doc. 7 rev. (1996), párr. 72 y 89

³³² Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 120.

En conclusión, la prolongada detención de Gladys Carol sin que se le permita acceder a un juez, así como el hecho de que la eventual presentación fuera ante un juez militar, provocan la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 7.5 de la CADH.

(iv) El Estado violó el artículo 7.6 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al haber impedido la interposición del recurso de Habeas Corpus.

Respecto de la importancia fundamental del recurso de Habeas Corpus esta Corte ha establecido en reiteradas oportunidades lo siguiente:

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.³³³

En este sentido, el recurso de Habeas Corpus es el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.³³⁴ Asimismo, la Corte ha destacado que la importancia de las garantías como el Habeas Corpus, “están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual [...] el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido.”³³⁵

³³³ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102; Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³³⁴ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 82.

³³⁵ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 129.

En función de lo anterior, la Corte ha determinado que las garantías judiciales protegidas en los artículos 7.6 y 25.1 no admiten suspensión, aun en casos que puedan justificar la aplicación del artículo 27 de la CADH.³³⁶ La Corte ha enfatizado que

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.³³⁷

En este caso ha sido demostrada la aplicación del Decreto Ley 25.659 de septiembre de 1992 que determinaba la aplicación de un juicio sumario ante jueces sin rostro, con respecto al cual no cabía interponer acciones de garantías, como el hábeas corpus, en ninguna de las etapas de la investigación judicial.³³⁸ En aplicación de los principios antes referidos al análisis de este Decreto, la Corte ha manifestado que éste “vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus” y que por lo tanto implicaba una violación del artículo 7.6 de la CADH en tanto “es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías [judiciales].”³³⁹

En base a lo anterior, cabe concluir que, debido a que Gladys Carol se vio impedida de interponer recursos de hábeas corpus para cuestionar la legalidad de su detención, el Estado peruano incurrió en violación al artículo 7.6 de la CADH.

C. El Estado peruano violó el derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la integridad personal, a no ser sometida a torturas, y a vivir libre de violencia, contenidos en el artículo 5 de la CADH, artículo 1, 6 y 8 del CIPST y artículo 7 del CBdP

En base a los hechos acreditados en el presente escrito, sostenemos que las agresiones a las que fue sometida Gladys Carol Espinoza por parte de agentes

³³⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42 y 43.

³³⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42 y 43.

³³⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 73.

³³⁹ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrs. 180 a 186.

estatales durante su detención en la DIVISE y la DINCOTE, así como durante su posterior reclusión en el penal de Yanamayo, resultan violatorias de los artículos 5 de la CADH, artículos 1,6 y 8 de la CIPST y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

De acuerdo al artículo 5 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

De igual manera, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST establecen que:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. [...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la [Convención Interamericana contra la Tortura], los Estados partes tomarán las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. [...]

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Respecto a la definición de tortura, el artículo 2 de la CIPST, dispone que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia física.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

La CIPST es de aplicación al presente caso, dado que los hechos sucedieron de los años 1993 en adelante, y Perú ratificó el mencionado instrumento el 28 de marzo de 1991, por lo que el mismo estaba vigente para el Perú cuando ocurrieron los hechos.

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Además de las disposiciones internacionales de obligado cumplimiento para Perú, las Constituciones peruanas de 1979 y 1993 contemplan que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes³⁴⁰.

³⁴⁰ Constitución Política del Perú, 12 de julio de 1979, artículo 234; Constitución Política del Perú, 31 de diciembre de 1993, artículos 1 y 2(24)(h).

(i) **Violaciones derivadas de las agresiones infligidas a Gladys Carol durante su detención en las dependencias de la DIVISE y DINCOTE**

Como la Corte Interamericana ha señalado en repetida jurisprudencia, de conformidad con el artículo 5 de la CADH,

[L]a tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas³⁴¹.

La Corte ya determinó en otros casos peruanos, que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con “el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” de acuerdo al artículo 5.2 de la Convención, y que este derecho no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes³⁴².

De los hechos del presente caso, se desprende que Gladys Carol fue detenida por la DIVISE junto a Rafael Salgado, en el contexto del operativo antiterrorista “Oriente”, sin que mediase la orden judicial pertinente³⁴³. Según ya fue discutido en secciones precedentes, la detención de Gladys Carol fue a todas luces ilegal y arbitraria.³⁴⁴ Dicha detención, realizada sin haberse seguido procedimiento judicial alguno constituye una primera violación a su integridad física como detenida.³⁴⁵ Sobre este aspecto, en

³⁴¹ Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 146, párr. 117; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222; Corte IDH. Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 92.

³⁴² Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 274.

³⁴³ Ver Capítulo III. Fundamentos de hecho. B. La detención violenta de Gladys Carol Espinoza y la omisión del registro de la misma.

³⁴⁴ Ver Capítulo IV. Fundamentos de derecho. B.

³⁴⁵ Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

reiterada jurisprudencia esta Corte ha señalado que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”³⁴⁶.

Durante su traslado a la sede de la DIVISE, Gladys Carol fue objeto de golpes y de amenazas de ser sometida a abusos físicos por parte de los agentes que la detuvieron³⁴⁷. Las amenazas e intimidación a las que fue sometida Gladys Carol durante la detención atentaron contra su integridad personal, por cuanto el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas “produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”³⁴⁸.

Durante todo el tiempo que Gladys Carol permaneció en la DIVISE, y a partir del 19 de abril de 1993 en las dependencias de la DINCOTE, fue víctima de todo tipo de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, el propio testimonio de la víctima da cuenta de cómo fue objeto de desnudo forzado, golpes, insultos y vejaciones, golpes en las plantas de los pies, colgamientos, y otros tratos, siendo sometida también a la técnica de asfixia, conocida como del “submarino”, en aguas fecales³⁴⁹.

Al respecto, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos peruanos sobre la existencia de un contexto de prácticas prevalentes en que se utilizaban formas de tortura y tratos crueles, inhumanos, y degradantes similares a las del presente caso, contra personas inculpadas de delitos de traición a la patria y terrorismo en la época de los hechos.³⁵⁰ La Corte determinó al respecto que los golpes, el ahogamiento, los golpes en las plantas de los pies, la intimidación por amenazas, la incomunicación durante la detención, entre otros, constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la CADH³⁵¹.

³⁴⁶ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147.

³⁴⁷ Ver: Capítulo III. Fundamentos de hecho. C. Los malos tratos y actos de tortura de que fue víctima la señora Gladys Carol Espinoza luego de su detención

³⁴⁸ Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

³⁴⁹ Ver Capítulo III. Fundamentos de hecho. C. Los malos tratos y actos de tortura de que fue víctima la señora Gladys Carol Espinoza luego de su detención

³⁵⁰ Corte IDH Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 93; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 46 y 58.

³⁵¹ Corte IDH., Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58; Corte IDH Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 93; Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro, párr. 320.

Adicionalmente, Gladys Carol fue víctima de diversas formas de violencia sexual perpetrada por los agentes estatales. Así, ha relatado haber sido objeto de desnudo forzado³⁵², violación anal con un objeto (palo), haber sufrido penetración vaginal con las manos de los agentes, y haber sido forzada al sexo oral por uno de los agentes que participaba en las torturas.

En cuanto al desnudo forzado, el Protocolo de Estambul señala que forma parte de un acto de tortura sexual.

“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía”.³⁵³

Sobre actos de violencia sexual, esta Corte ha considerado que

“[I]a violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.”³⁵⁴

Por otro lado la Corte ha definido la violación sexual como “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”³⁵⁵.

Al respecto, la Corte ha establecido que cuando se trata de una mujer detenida, la

³⁵² La Corte IDH ha señalado que el desnudo forzado es un acto de violencia sexual en el caso Caso Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

³⁵³ Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

³⁵⁴ Corte IDH. Fernández Ortega Vs. México, parr. 119; Rosendo Cantu Vs. México, párr.109; Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro, párr. 306.

³⁵⁵ Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310.

violación sexual “por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”³⁵⁶, y que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico psicológico, que deja a la víctima humillada física y psicológicamente, con secuelas difícilmente superables por el paso del tiempo³⁵⁷.

El testimonio de la víctima respecto a la tortura, se ve corroborado por cuatro informes médicos derivados de los cinco exámenes a que fue sometida durante su detención. Así, el examen practicado por el Coronel médico Julio Ladines Castello el 18 de abril de 1993 da cuenta de la existencia de equimosis en muñecas y brazos, hematoma y contusiones en la cabeza. El 19 de abril, el Instituto de Medicina Legal registra la existencia de equimosis en diferentes partes del cuerpo y herida contusa saturada en el parietal derecho. El 21 de abril de 1993, el Jefe del Servicio de Emergencia del Hospital de Policía concluyó que Gladys Carol presentaba un traumatismo encéfalo craneano policontuso. Finalmente, el 18 de mayo de 1993, fue examinada por un médico legista del Ministerio Público, quien reportó que la paciente presenta “himen con desgarró en horas III, VI y XI antiguas y ano con desgarró XII en cicatrización y presencia de hemorroides”, concluyendo que tenía “signos compatible con acto contra natura reciente”³⁵⁸.

En su denuncia a la 14ª Fiscalía Especial de Terrorismo, Teodora Gonzáles, madre de Gladys Carol, da cuenta de cómo un agente estatal se apersonó en su domicilio y le informó que su “hija estaba detenida [...] y que su estado de salud era grave”, y al apersonarse en la DINCOTE, el Comandante Sarmiento les confirmó la detención de Gladys en dichas dependencias señalando que “se encontraba con atención médica”³⁵⁹.

Es preciso tener en cuenta también, que los hechos del presente caso coinciden plenamente con el *modus operandi* de la práctica de torturas existente en Perú en la época de los hechos³⁶⁰. En este sentido, las torturas a que fue sometida Gladys Carol, como los colgamientos, los golpes, la asfixia, los abusos y el uso de objetos para

³⁵⁶ Ídem, párr. 311; ver también ECHR, Case of Aydin v. Turkey, Judgement of 25 September 1997. App. No. 57/1996/676/866, párr. 83.

³⁵⁷ Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

³⁵⁸ Ídem.

³⁵⁹ Denuncia presentada por Teodora Gonzáles ante la 14ª Fiscalía Especial de Terrorismo, de 26 de abril de 1993, Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 93; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42.

ejerer violencia sexual, entre otros, eran prácticas comunes empleadas por agentes estatales para ejercer la tortura³⁶¹. Ello debe ser analizado considerando además, que Rafael Salgado, detenido junto con Gladys Carol, falleció a causa de las torturas de que fue objeto en la DIVISE y que su autopsia revela que fue víctima de tratos similares a los que sufrió Gladys Carol³⁶².

Igualmente, ha quedado corroborado que la DINCOTE, como órgano encargado de combatir las actividades terroristas, y en concreto su local de Lima, fue identificado como un lugar en que la violencia sexual se ejerció repetidamente³⁶³. En este sentido, tal y como ha sido señalado, Gladys Carol estaba en custodia de la DIVISE y la DINCOTE cuando sufrió las torturas descritas.

Debe tomarse en cuenta además, que las torturas infligidas tenían varios motivos, siendo uno de estos el obtener información sobre sus supuestas actividades terroristas³⁶⁴. En efecto, se desprende de los hechos, que durante las sesiones de tortura, los agentes estatales requerían de la víctima información sobre nombres, lugares y personas relacionadas con el secuestro del empresario Antonio Furukawa³⁶⁵, y que además la sacaron a la calle para que les diera información sobre lugares relacionados con las actividades del MRTA³⁶⁶.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.³⁶⁷

³⁶¹ Ver Capítulo II. Contexto, A. Conflicto armado: La Respuesta del Estado durante el conflicto armado interno (i) La práctica de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes, en el marco del conflicto armado interno.

³⁶² *Ibíd.*

³⁶³ *Ibíd.*

³⁶⁴ *Ibíd.*

³⁶⁵ *Ibíd.*

³⁶⁶ *Ibíd.*

³⁶⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 83.

A pesar del tiempo transcurrido, Gladys Carol Espinoza ha seguido experimentando secuelas físicas y psicológicas como consecuencia de las agresiones que sufrió. Así, se desprende del expediente que la víctima todavía tiene múltiples cicatrices en el tórax y la cabeza³⁶⁸. Adicionalmente, presenta episodios como desmayos, pérdida de conciencia, vértigos, contracturas musculares, cefaleas, problemas de sueño, alteraciones de equilibrio, ahogos, y trastornos psicossomáticos³⁶⁹. Entre las secuelas psicológicas que experimenta Gladys Carol se incluyen síntomas depresivos, estados irritables, re-experimentación del trauma, y episodios disociativos, todos ellos síntomas propios del estrés post traumático y distimia (depresión) característicos tras hechos de tortura y violación sexual³⁷⁰.

Por lo anterior, consideramos probado que el Estado peruano es responsable de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos por sus agentes estatales a Gladys Carol Espinoza durante su detención en la DIVISE y la DINCOTE.

(ii) Respuesta del Estado ante los hechos de tortura

A pesar de las denuncias realizadas por Gladys Carol Espinoza Gonzales y sus familiares y de existir pruebas que comprueban los daños, el Estado peruano ha negado sistemáticamente la ocurrencia de la tortura. Al respecto, en sus intervenciones durante el trámite de este caso ante la CIDH, el Estado ha sostenido que "en las resoluciones emitidas por la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Permanente contra Gladys Carol Espinoza González (por el delito de terrorismo en agravio del Estado y otros), el órgano jurisdiccional competente fue de la opinión que, de acuerdo a los medios probatorios actuados, que las acusaciones de tortura y maltrato psicológico alegadas por la peticionaria no estaban probadas, motivo por el cual no se inició proceso de investigación"³⁷¹.

Adicionalmente, en su escrito de noviembre 2009³⁷², la representación del Estado se remitió al considerando número tres de la sentencia emitida el 1 de marzo de 2004 por la Sala Penal contra el Terrorismo, contra la peticionaria Gladys Espinoza, señalando que

³⁶⁸ Dichas secuelas fueron constatadas por un perito médico legista durante el juicio seguido contra Gladys Carol por delito de terrorismo. Ver, Sala Nacional de Terrorismo, Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 11. Anexo 14 del Informe de fondo de la CIDH.

³⁶⁹ Informe psicológico realizado por la perito Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, págs. 5 y 6, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH.

³⁷⁰ Ídem, págs. 7 y 9.

³⁷¹ Escrito del Estado Peruano, Informe Nro. 292-2009-JUS-PPES, Procuradora Pública, Ministerio de Justicia, noviembre, 2009, en expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf", pág. 355

³⁷² Ibid.

*“[d]e los exámenes practicados a la acusada de los que se desprende, desfloración antigua y signos compatible con acto contra natura reciente, al respecto durante el juicio oral, los médicos legistas que practicaron dicho examen se ratificaron en su contenido y firma, agregando que si bien existen tales signos, no es posible determinar que sea producto de tortura, por lo que se hace una conclusión genérica [...]”*³⁷³

La representación del Estado también se remite al considerando cuarto de la resolución 1252-2004, de fecha 24 de noviembre de 2004 por el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declara

*“[r]especto a la tortura que denuncia fue víctima en sede policial, es de precisar que durante el desarrollo del juicio oral, los peritos médicos han señalado que las lesiones que presenta Gladys Carol Espinoza Gonzales, no resultan compatibles con una tortura, debiendo agregarse que la pericia psicológica, concluye que la peritada se presenta como una persona que manipula para obtener ventaja”. Es decir que la Corte Suprema ignoró todo indicio anterior que decía que Gladys Carol pudiera haber sido víctima y basó esta conclusión en un solo peritaje”*³⁷⁴.

Agregó la representación del Estado en su escrito que *“de haberse presumido indicios de la vulneración del artículo 5to del Pacto de San José se habrían iniciado las investigaciones correspondientes y sancionado a los que hubieran resultado responsables”*. Así mismo señala, que *“de presentarse medios probatorios fehacientes el estado iniciaría las investigaciones correspondientes”*. De este modo, aunque hay prueba concordante con tortura, el Estado no la consideró como suficiente para desencadenar la necesidad de investigar.

La Corte ha establecido al respecto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos humanos recogidos en la CADH, de la observancia del derecho a la integridad personal de todas aquellas personas que se hallen bajo su custodia. Este Tribunal ha determinado en este sentido que:

Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones

³⁷³ Ídem, pág. 353

³⁷⁴ Ídem., pág. 354

sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³⁷⁵.

Por tanto, sostenemos que la carga de la prueba corresponde al Estado y no a los peticionarios, sobre todo considerando que los medios de prueba en este caso estaban a disposición del Estado, por lo que la defensa de Perú no puede descansar en la imposibilidad de la víctima de alegar pruebas que no podía obtener sin su cooperación³⁷⁶.

En el presente caso, dicho aspecto tiene una importancia especial, dado que cuando tuvieron lugar los hechos, Gladys Carol Espinoza estaba bajo custodia estatal, completamente indefensa, y en régimen de incomunicación, por lo que los únicos con posibilidad de realizar los exámenes y pruebas pertinentes para corroborar la tortura y agresiones sufridas por Gladys Carol fueron los propios agentes y personal médico policial³⁷⁷.

A pesar de la denuncia interpuesta por la familia de Gladys Carol el 26 de abril de 1993, las autoridades correspondientes no iniciaron investigación alguna. No sólo no investigaron, sino que en un primer momento, los agentes de la DINCOTE se negaron a dar información a los familiares de Gladys Carol sobre su detención³⁷⁸. Sólo el 23 de abril, la Sra. Teodora González fue informada de la detención de su hija y su permanencia en los calabozos de la DINCOTE, aunque a la familia no se le permitió visitarla sino 20 días tras la detención³⁷⁹. Durante ese tiempo Gladys Carol estuvo incomunicada, y sin acceso a un abogado o a algunos de los recursos legales a que habría tenido derecho en situación de detención, lo que contribuyó a ponerla en una situación de especial vulnerabilidad frente a los agentes agresores, constituyendo una forma de trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 5.2 de la

³⁷⁵ Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272; Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 146, párr. 120; Corte IDH. Caso Ximenez Lopes, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 138; Corte IDH. Caso Niños de la Calle. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111. Ver también, ECHR. Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; ECHR. Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, párrs. 61 y 62.

³⁷⁶ Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero"). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 179; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Párr. 135; Caso Kawas Fernández. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 169, párr. 95.

³⁷⁷ Ver Capítulo III. Fundamentos de hecho. C. malos tratos y actos de tortura de que fue víctima la señora Gladys Carol Espinoza luego de su detención

³⁷⁸ *Ibíd.*

³⁷⁹ *Ibíd.*

CADH³⁸⁰.

Tal y como se desprende de los hechos, a pesar de las denuncias interpuestas por los familiares de Gladys Carol y por Aprodeh³⁸¹, el Estado jamás inició ningún tipo de investigación al respecto.

La Corte ha establecido en casos de violencia sexual, que una vez que las autoridades del Estado tienen conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a determinar la verdad, y a perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a todos los autores de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales³⁸².

Adicionalmente, la Corte ha considerado que el deber de investigar “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en un marco de contexto general de violencia contra las mujeres”³⁸³. En el caso peruano, está corroborado que durante el conflicto interno, las mujeres se vieron afectadas por la violencia de manera distinta que los hombres, y la violencia sexual fue común y frecuente en la manera de actuar de los agentes estatales³⁸⁴.

Por ello, en el presente caso, considerando el contexto de violencia generalizada contra las mujeres durante el conflicto interno, el Estado debía haber llevado a cabo una investigación seria y minuciosa de las alegaciones de tortura contra Gladys Carol.

Asimismo, sostenemos que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ratificada por Perú el 4 de junio de 1996 es aplicable al presente caso respecto a la obligación de garantía de Perú de sancionar y erradicar las violaciones contra Gladys Carol Espinoza González. De conformidad con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, “[l]os Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b.

³⁸⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr.58.

³⁸¹ Ver Capítulo III. Fundamentos de Hecho.

³⁸² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No140, párr. 145.

³⁸³ Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 293.

³⁸⁴ CVR, Tomo VI, pág. 277; Corte IDH. Caso del Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 206.

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Por último, consideramos que el presente caso es paradigmático de la discriminación sufrida por las mujeres durante el conflicto interno peruano. Tal y como la Corte determinó en el *Caso del Penal de Castro Castro* respecto al trato que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, las mismas no deben sufrir discriminación y deben ser protegidas de toda forma de violencia o explotación, y ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia sexual dirigida contra la mujer por el hecho de serlo.³⁸⁵ En el presente caso, sostenemos que Gladys Carol fue víctima de un trato de violencia distinta, que incluyó varias formas de violencia sexual, por su mera condición de mujer.

En base a todo lo anterior, consideramos que el Estado incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de Gladys Carol y por ello esta Corte debe determinar su responsabilidad por la violación al artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

(iii) Violaciones derivadas de las condiciones penitenciarias a que fue sometida Gladys Carol Espinoza en el penal de Yanamayo

Gladys Carol Espinoza siguió retenida en dependencias policiales hasta el 24 de junio de 1993, tras lo cual fue trasladada a la cárcel de Chorrillos. La sentencia del tribunal militar que la condenó como autora del delito de traición a la patria, dispuso, en base a la legislación antiterrorista aplicable, que la víctima cumpliera la pena “en un centro de Reclusión de Máxima Seguridad Administrada por el Instituto Nacional Penitenciario, con aislamiento celular continuo durante el primer año y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure la reclusión”.³⁸⁶

A partir de enero de 1996, fue trasladada al penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, donde estuvo en régimen unicelular, encerrada 23 horas al día, en un lugar inaccesible para sus familiares y bajo arduas condiciones alimentarias y médicas.³⁸⁷ Según Gladys Carol, la alimentación era totalmente precaria; por ejemplo, los presos recibían una sopa de agua con fideos.³⁸⁸ Como resultado de la mala alimentación y de las

³⁸⁵ Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

³⁸⁶ Juzgado Militar Especial, Expediente Nro. 037-93-PT, Sentencia de 25 de junio de 1993, Anexo 9 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁸⁷ Ver Capítulo III. Fundamentos de hecho. F. Las condiciones de detención y los hechos de violencia en perjuicio de Gladys Carol Espinoza mientras permaneció en el establecimiento cerrado de régimen de máxima seguridad de Yanamayo.

³⁸⁸ *Ibíd.*

condiciones meteorológicas, Gladys Carol desarrolló una bronconeumonía. Durante su reclusión fue víctima de requisas violentas y golpes en numerosas ocasiones.

Tal como se documenta en el Informe Defensorial No. 28 de 1999, sobre los hechos ocurridos el 5 de agosto de 1999, Gladys Carol “fue agredida a puntapiés, fue sujeta por el cuello con las varas y suspendida en el aire. Perdió el conocimiento por efecto del polvo lacrimógeno arrojado a su rostro” y “[p]resenta[ba] equimosis en las piernas y cuello”.³⁸⁹ Tal y como lo determinó la CIDH en su Informe de Fondo sobre este caso, las agresiones sufridas por Gladys Carol ese día, por su gravedad constituyen actos de tortura en violación del artículo 5 de la CADH y del art. 2 del CIPST.³⁹⁰

En enero de 2003, con posterioridad a los hechos materia de este caso, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia donde analizó la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de los Decretos Leyes 25.475 y 25.659, entre otra legislación antiterrorista. Del Decreto Ley No. 25.475 el Tribunal resolvió, *inter alia*, que era inconstitucional el artículo 7, el artículo 12(d), y el artículo 13(h), así como las frases “con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención”, y “en ningún caso, y bajo la responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación”³⁹¹.

Al respecto, la esta Corte ha determinado en numerosas ocasiones que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que reclusos que no estén incomunicados³⁹², dado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.³⁹³

Tanto la Defensoría del Pueblo de Perú como las Naciones Unidas emitieron pronunciamientos indicando que las condiciones de reclusión en Yanamayo constitúan

³⁸⁹ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 43, Anexo 23 del Informe de fondo de la CIDH.

³⁹⁰ Informe No. 67/11, Caso 11.157, Informe de Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo de 2011, párr. 189.

³⁹¹ Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 88.7.

³⁹² Corte IDH. Caso Benavides Cevallos. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 83; Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 149; Corte IDH. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 164; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4, párr. 156.

³⁹³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de Julio de 1988, párr. 156; Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro, párr. 315.

tratos y penas crueles e inhumanos³⁹⁴. Igualmente, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las condiciones de detención impuestas en Perú en casos de terrorismo, y cumplidas en el penal de Yanamayo entre otros, determinando que “[l]as condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto Ley No. 25.475 y 3 del Decreto Ley No. 25.744 por parte de los tribunales militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana”³⁹⁵.

Por lo anterior, consideramos que el Estado incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de Gladys Carol, y por ello la Comisión debe determinar su responsabilidad por la violación al artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

D. El Estado peruano violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Gladys Carol Espinoza, contenido en el art.11 de la CADH en relación a la obligación de respetar los derechos, artículo 1.1 de la CADH

En este caso, el Estado peruano violó el derecho a la vida privada de Gladys Carol al cometer un acto brutal contra el libre ejercicio de su autonomía e intimidad sexual. A continuación explicaremos en detalle las distintas perspectivas desde las que el Estado peruano incurrió en violación de este derecho en perjuicio de Gladys Carol.

El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Honorable Corte ha considerado que,

³⁹⁴ Defensoría del Pueblo, Tercer Informe Anual 1999 – 2000, **Anexo 12 del ESAP**. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/Informes-publicaciones.php#>; ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20: Perú. 16/05/2001. A/56/44, párrs. 144-193, **Anexo 13 del ESAP**. Disponible también en: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/be5c5d3cbaba0c72c1256bcd0036d42f?Opendocument>

³⁹⁵ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 198; Corte IDH. Caso Lori Berenson. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrs. 100 a 109.

“[s]i bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”.

También ha señalado que los Estados tienen la obligación de prohibir y proteger a toda persona contra ataques ilegales que vulneren sus espacios más íntimos y personales.³⁹⁶

De igual manera, la Corte Europea, al darle contenido al derecho a la vida privada establecido en el artículo 8 del Pacto Europeo, ha determinado que el concepto de vida privada incluye tanto aspectos de la identidad física como social de un individuo, inclusive el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el desarrollo de relaciones con otros seres humanos y el mundo externo³⁹⁷. También ha establecido que:

El concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definición exhaustiva. La Corte ya ha establecido que el género, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual son elementos importantes que pertenecen a la esfera personal y están protegidos por el artículo 8.³⁹⁸

El derecho a la vida privada protege la integridad física y moral de la persona, incluyendo su vida sexual³⁹⁹, que forma parte del ámbito más íntimo de este derecho. Además ha indicado que el derecho a la vida privada posee un vínculo estrecho con el desarrollo de la autonomía personal en la escogencia de las relaciones con los demás⁴⁰⁰.

³⁹⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso v. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

³⁹⁷ ECHR, Case of Tsiac v. Poland, (Application No. 5410/03), Judgment, 20 March 2007, párr. 107.

³⁹⁸ ECHR. Case of Peck v. United Kingdom, (Application no. 44647/98), 28 January 2003, parr 57. La traducción fue realizada por CEJIL.

³⁹⁹ ECHR. Case of X & Y v. the Netherlands, (Application no. 8978/80), 26 March 1985, pars. 22 y 27.

⁴⁰⁰ ECHR, Christine Goodwin v. Reino Unido, Sentencia de 11 de julio de 2002, párr 90.

Esta Corte en su jurisprudencia reciente ha sostenido que la violación sexual por agentes del Estado constituye a su vez una violación del Art. 11 de la CADH. Así, en el caso *Fernández Ortega vs México*, precisó:

La Corte considera que la violación sexual de la señora Fernández Ortega vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.⁴⁰¹

Esta conclusión fue reiterada luego por la Corte en el caso *Rosendo Cantú*.⁴⁰²

Por su parte, la Ilustre Comisión Interamericana, refiriéndose a la afectación a este derecho a través de la violación sexual ha señalado:

La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana[...En este sentido,] la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario”(…) Agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”⁴⁰³.

La violación sexual contra Gladys Carol constituyó una de las más agresivas injerencias a la privacidad de una mujer. Los agentes estatales que la violaron invadieron de la manera más arbitraria su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo. Con estos actos le negaron su derecho a la autonomía personal traducido en la posibilidad de escoger con quién y cómo establece relaciones personales, obligándola a ser objeto de abusos sexuales, de la manera más violenta y completamente en contra de su voluntad.

En atención a estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano es responsable por la violación al derecho contenido en el artículo 11.1 de la Convención, en perjuicio de la víctima a raíz de las afectaciones que su

⁴⁰¹ Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129.

⁴⁰² Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

⁴⁰³ CIDH. Informe N° 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. Op.cit, párr 45.

violación sexual causó a su honra y vida privada, así como la violación del artículo 7 de la CBDP en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

E. El Estado peruano violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzales, contenido en los artículos 8 y 25 CADH y art. 7 CBdP, en relación con el artículo 1.1 de la CADH

El artículo 8 de la CADH declara que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
[...]
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Según el artículo 25 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación

de los derechos humanos.⁴⁰⁴ El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental, que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino del Estado de Derecho⁴⁰⁵.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Interamericana ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁴⁰⁶. Al respecto, la Corte ha advertido que “[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁴⁰⁷.

Asimismo, este Alto Tribunal ha establecido que:

“[...] el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales”.⁴⁰⁸

Como indicamos en líneas anteriores la obligación de investigar actos de tortura también surge de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁴⁰⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 26 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 191.

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138.

⁴⁰⁶ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 148; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 175; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126.

⁴⁰⁷ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de Noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 126; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116 párr. 95; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

⁴⁰⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 142.

En atención a ello, a continuación los representantes desarrollaremos las distintas omisiones y obstaculizaciones en las que incurrió el Estado peruano en los procesos adelantados en este caso, las cuales constituyeron graves violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares y que han provocado que a la fecha los hechos permanezcan en la impunidad.

(i) El sometimiento de Gladys Carol a un proceso judicial violatorio de las garantías del debido proceso

La Corte Interamericana ha establecido que las garantías enumeradas por el artículo 8 de la CADH “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[...]”⁴⁰⁹.

Los representantes de las víctimas consideramos que el Estado peruano es responsable por las violaciones a las garantías del debido proceso perpetradas en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles en el primer juicio penal seguido en su contra.⁴¹⁰ Lo anterior en virtud de que en los procesos seguidos no se respetó: a) el principio de presunción de inocencia; b) el derecho a una adecuada defensa; c) al principio del juez natural; y, d) el principio de intermediación procesal.

Como ya ha sido establecido por esta Corte en casos anteriores, los procesos judiciales por tribunales militares que juzgaron a víctimas por los delitos de traición a la patria “no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal”.⁴¹¹ Así también señaló que “la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia.”⁴¹²

De igual forma, esta Corte ha señalado que estos procesos violentaron el derecho a la defensa al restringir la labor de los abogados defensores, quienes estaban

⁴⁰⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87, de 06 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

⁴¹⁰ Ver: Capítulo III – Fundamentos de Hecho. E. Investigación y sanción de Gladys Carol por delito de terrorismo.

⁴¹¹ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi, sentencia de fondo de 30 de mayo de 1999, párr. 132.

⁴¹¹ *Ibid.* párr. 133

⁴¹² *Ibid.* párr. 133

imposibilitados de conocer la prueba de descargo, con lo cual “las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño.”⁴¹³ Los inculpados además tampoco gozaban del derecho a elegir su abogado defensor, en muchos casos los abogados tuvieron restricciones para entrevistarse privadamente con sus defendidos⁴¹⁴ y no contaban con oportunidad de contra-interrogar testigos.⁴¹⁵

Asimismo, esta Corte determinó que estos procesos violentaban el derecho de recurrir el fallo ante instancia superior⁴¹⁶, y denegaban “la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria”.⁴¹⁷

En su escrito de noviembre de 2009 el Estado acepta el hecho de haber detenido y sometido a la peticionaria Gladys Carol Espinoza Gonzáles a ser juzgada por un fuero que no le correspondía como es el Fuero Militar⁴¹⁸, indicando que esto fue “*subsanado por el propio estado ante una sentencia emitida por el tribunal constitucional, estando a que en el proceso ante el fuero común la peticionaria conto con todas las garantías al debido proceso, siendo asesorada por un abogado defensor en todas las actuaciones policiales, y judiciales, llevándose este proceso de acuerdo a los estándares internacionales*”. Agregando que “*...al momento de presentar la petición la señora Gladys Carol Espinoza Gonzales se encontraba aun bajo la jurisdicción de la justicia militar y a la fecha, este hecho ha sido subsanado por lo que los hechos que se plantearon a consideración de la comisión han sido rectificadas produciéndose la sustracción de la materia*”.⁴¹⁹

Entonces, según el Estado mismo, Gladys Carol parece no haber recibido un proceso justo. El hecho de que el tribunal constitucional lo sancionó es prueba indiscutible de que este proceso no cumplió con los requisitos del debido proceso. De particular preocupación, el debido proceso incluye más que el derecho de tener un abogado defensor, un derecho que también fue negado a la víctima en el proceso ante el juez

⁴¹³ *Ibíd.* párr. 141 y 142.

⁴¹⁴ *Ibíd.* párr. 148

⁴¹⁵ *Ibíd.* párr. 153

⁴¹⁶ *Ibíd.* párr. 161-162.

⁴¹⁷ *Ibíd.* párr. 180

⁴¹⁸ Escrito del Estado Peruano, Informe Nro. 292-2009-JUS-PPES, Procuradora Publica, Ministerio de Justicia, noviembre, 2009, en expediente de la CIDH, archivo electrónico “11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf,” pág. 352

⁴¹⁹ *Ibíd.*

militar encapuchado (cuando Gladys Carol tuvo solamente un minuto para hablar con su abogado).

Por todo lo anterior, tal y como lo ha determinado esta Corte en casos anteriores, en este caso, el proceso judicial por traición a la patria, conducido en tribunales militares en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzales, constituyó una violación a sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

(ii) El deber de investigar las alegaciones de tortura

Los Estados tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, y de investigar de manera seria y con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción para identificar a los culpables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar que la víctima sea reparada adecuadamente⁴²⁰. De modo que si el aparato del Estado actúa de manera que las violaciones queden impunes y no se restablezca a la víctima en la plenitud de sus derechos, el Estado habría incumplido su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción⁴²¹.

Por tanto el Estado peruano debió combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto, para evitar la repetición crónica de las violaciones y la indefensión de la víctima. Sin embargo, tal y como analizamos a continuación, el presente caso ha estado caracterizado por la más absoluta inacción por parte de las autoridades peruanas ante las denuncias interpuestas por la víctima. Ello ha resultado en que, a más de 17 años de transcurridos los hechos, los mismos no hayan sido objeto de investigación alguna, perpetuando de esa manera la impunidad.

Como se desprende del expediente, el 26 de abril de 1993, la madre de Gladys Carol, la Sra. Teodora González, presentó denuncias ante la 14ª Fiscalía Especial de Terrorismo así como ante el Inspector General de la Policía Nacional, por las torturas, agresiones sexuales y demás tratos crueles, inhumanos y degradantes a que su hija estaba siendo sometida en la DIVISE y la DINCOTE desde el día de su detención, el 17 de abril de 1993. Dos días después, APRODEH denunció nuevamente los hechos frente a Fiscalía de la Nación y la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Ninguna de las denuncias fue objeto de seguimiento e investigación por parte de las autoridades.

⁴²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 174.

⁴²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 176.

Al analizar si el Estado peruano cumplió con su deber de investigar, es preciso tener en cuenta que las violaciones sufridas por Gladys Carol se insertan en un contexto de práctica sistemática y generalizada de tortura y de violencia contra la mujer durante el conflicto armado⁴²², y por tanto constituyen un crimen de lesa humanidad, cuya prohibición es norma de *jus cogens*, y su investigación y sanción es obligatoria de acuerdo al derecho internacional⁴²³.

Tanto de la jurisprudencia de la Corte, como de otros instrumentos internacionales se desprenden principios rectores que los Estados deben observar en la investigación de casos relativos a tortura⁴²⁴. Entre ellos, el Protocolo de Estambul, que incluye las normas mínimas para la investigación y documentación eficaz de casos de tortura, el cual dispone que las denuncias por tortura deberán ser investigadas con prontitud y efectividad y que en caso de que no exista denuncia formal, se deben iniciar de oficio las investigaciones correspondientes⁴²⁵. De igual manera lo ha establecido la Corte, señalando además que “el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”⁴²⁶.

La falta de investigación del Estado reviste mayor gravedad teniendo en cuenta que la víctima se encontraba en custodia del Estado, que la información sobre los integrantes del operativo de su detención era fácilmente accesible y que por lo tanto, los responsables de las torturas y violación sexual podrían ser fácilmente identificados. De acuerdo a los principios del Protocolo de Estambul, los agentes estatales debieron haber sido individualizados, entrevistados⁴²⁷, alejados de la víctima y de sus familiares⁴²⁸, así como retirados del servicio como funcionarios públicos. El Estado

⁴²² Ver Capítulo II. Contexto. A. Conflicto Armado. (ii) La violencia sexual y violaciones sexuales en el contexto de la lucha contrasubversiva.

⁴²³ Corte IDH. Caso Penal Castro Castro. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 402 a 405.

⁴²⁴ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra. 2001

⁴²⁵ Ídem.

⁴²⁶ Corte IDH. Caso Campo Algodonero. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 290 y 293.

⁴²⁷ Ídem. párr. 100.

⁴²⁸ Es necesario que los posibles autores de la tortura sean alejados de la víctima, su familia, los testigos y cualquier persona implicada en la investigación con el fin de evitar amenazas e intimidaciones. En: Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra. 2001. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

peruano no tomó ninguna de estas medidas tras las denuncias presentadas por los familiares y representantes de la víctima, sino que ésta siguió en custodia de los mismos agentes estatales.

De vital importancia resultan las directrices del Protocolo de Estambul en cuanto a la recaudación de la prueba. Al respecto, el Protocolo señala que el lugar o lugares donde se realizó la supuesta tortura y tratos crueles sea clausurado con el fin de recaudar todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos⁴²⁹. Adicionalmente dispone que los exámenes médicos son de vital importancia, por lo que deben realizarse en el menor tiempo posible, lo que no significa que no pueda realizarse posteriormente, y que los exámenes deben ser hechos por médicos independientes.

Teniendo en cuenta la naturaleza seria de tortura y tratos inhumanos, solamente si una alegación es claramente infundada puede el Estado no tener el deber de investigar. El motivo de denunciar o no denunciar por parte de la supuesta víctima no tiene impacto en este deber. Un ejemplo de una alegación infundada sería cuando se prueba que las personas involucradas no estuvieron en los lugares de la supuesta tortura, así imposibilitando los hechos alegados. Al contrario, si existe la menor duda, el Estado necesita investigar hasta que se pruebe que no hubiera ninguna violación a la integridad personal, teniendo en cuenta las características de la persona y el contexto en el cual se encuentra.

La necesidad de pedir una investigación debe ser basada en todas las circunstancias contextuales. En el caso *Nachova and others v. Bulgaria*, el Tribunal Europeo indicando que "deben tomarse en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado que aplicaron medidas de fuerza, sino también todas las circunstancias contextuales, incluyendo asuntos tales como el marco legal o normativo vigente, y la planificación y control de las acciones bajo examen."⁴³⁰

En el presente caso, la pronta investigación de la tortura reviste mayor importancia, toda vez que los tratos a los que fue sometida la víctima, como la suspensión o colgamiento y la asfixia, pueden llegar a producir dolor extraordinario, pero sin embargo no dejan mayores signos de lesión⁴³¹. En el caso de las agresiones sexuales, si la exploración física se realiza más de una semana después de la agresión, es raro que se pueda hallar algún signo físico⁴³². Por lo que se deriva del expediente, la primera constatación de exploración genital a Gladys Carol sería la del examen realizado por el médico legista Ángel Miñano de 18 de mayo de 1993, es decir, casi un mes después de las agresiones sexuales.

⁴²⁹ Ídem, párr. 101.

⁴³⁰ Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, CEJIL, p. 51. <http://cejil.org/publicaciones/debida-diligencia>.

⁴³¹ Ídem, párr. 205 y 213.

⁴³² Ídem, párr. 227.

Adicionalmente, las únicas revisiones médicas a las cuales fue sometida Gladys Carol, se realizaron en hospitales o instituciones médicas del Estado, especialmente de carácter militar o en las mismas instalaciones de la DINCOTE, como el examen médico legal del 19 de abril de 1993 y la valoración psicológica por uno de los psicólogos de la misma DINCOTE, el comandante Eloy Castillo Castillo. Por tanto, se incumplió así el principio de independencia e imparcialidad de las investigaciones en casos de tortura.

A pesar de lo anterior, incluso las evaluaciones médicas realizadas constataban signos claros de maltratos físicos, como hematomas, traumatismos, contusiones, himen y ano con desgarró, presencia de hemorroides y "signos compatible con acto contra natura reciente". Dichos indicios, al estar la víctima en custodia del Estado, considerando el contexto de la época, y en base a las denuncias interpuestas, deberían haber constituido razones suficientes para que el Estado iniciara una investigación seria sobre los hechos.

En este sentido, la Corte ha determinado que un Estado puede incurrir en responsabilidad por dejar de "ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los hechos"⁴³³.

(iii) Deber de los tribunales de obligar a los órganos responsables de investigar alegaciones de tortura y malos tratos

Cuando las autoridades responsables de investigar alegaciones bien fundadas de tortura o tratos inhumanos no cumplen con su deber de hacerlo, y la falta de debida diligencia es llevada a los tribunales, la responsabilidad de asegurar que las supuestas víctimas reciban justicia cae sobre el poder judicial. Es decir que, si una investigación por parte de otros órganos estatales sería necesaria para una determinación de los hechos, el tribunal tiene el deber de ordenarla.

En el año 2003, Gladys Carol volvió a denunciar haber sido víctima de torturas y violaciones sexuales en el proceso seguido contra ella por terrorismo ante la Sala Nacional de Terrorismo⁴³⁴. Dicha Sala se limitó a tomar los testimonios de los médicos legistas que habían realizado los diferentes exámenes médicos a la víctima en 1993, quienes se ratificaron en los informes por ellos emitidos, señalando que de los signos físicos constatados en dichos informes "no es posible determinar que sean resultado de tortura"⁴³⁵. Es preciso observar que efectivamente los peritos médicos no estaban en posición de determinar si la tortura ocurrió o no sólo mediante el examen de los

⁴³³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 349.

⁴³⁴ Ver Capítulo III. Fundamentos de hecho. G. Nuevo proceso penal por terrorismo.

⁴³⁵ Sala Nacional de Terrorismo. Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 11, Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH.

informes, y que en cualquier caso, en ningún momento señalan que los signos encontrados a la víctima sean incompatibles con actos de tortura o que dichos actos no ocurrieran.

Por otro lado, el análisis por parte de la Sala Nacional de Terrorismo de las alegaciones de la víctima se llevó a cabo solo con la finalidad de determinar si la prueba disponible contra la acusada había sido obtenida bajo tortura⁴³⁶. Ni la Sala Nacional de Terrorismo ni la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, llevaron a cabo diligencias adicionales para poder ampliar el acerbo probatorio con el fin de determinar si la tortura tuvo lugar, ni remitió la investigación a otra autoridad competente para ello.

La Corte Suprema tampoco ordenó una investigación para concluir que Gladys Carol era de poca confianza, y que sus alegaciones de tortura no tenían ninguna fundación legítima. Los jueces desacreditaron el testimonio de Gladys Carol por pensar en ella como una persona histriónica. Dicha valoración se sustentó en la pericia psicológica, en la que se concluyó que Gladys Carol es una persona “que manipula para obtener ventaja”⁴³⁷. Los jueces también concluyeron que “los peritos médicos han señalado que las lesiones que presenta Gladys Carol Espinoza Gonzáles no resultan compatibles con una tortura”⁴³⁸, pese a que durante la declaración brindada por los peritos a la Sala Penal Nacional, estos señalaron al tribunal que no se podía afirmar ni negar que provengan de tortura.⁴³⁹

Por ser alegaciones de carácter serio, como mínimo, la Corte Suprema debió haber ordenado al órgano adecuado la realización de una investigación preliminar sobre los hechos denunciados.

La Corte IDH ha señalado que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”⁴⁴⁰. Esto incluye que los jueces deben tomar en consideración las particularidades de los hechos

⁴³⁶ Al respecto, la Sala concluye que “no existe relación de causalidad entre los maltratos físicos que la acusada habría sufrido y la obtención de pruebas de cargo, descartándose así que se trate de prueba prohibida”. Sala Nacional de Terrorismo. Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 15, anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴³⁷ Sentencia de la Corte Suprema, 24 de noviembre, 2004. Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴³⁸ Ídem.

⁴³⁹ Ídem.

⁴⁴⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 243.

y las circunstancias y el contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones⁴⁴¹.

En los casos de tortura en detención o de violación sexual, existen ciertas dinámicas propias de estos tipos de violaciones de derechos que deben ser tenidas en cuenta al momento de evaluar la prueba.⁴⁴² Además, si estas violaciones ocurren en el contexto de un patrón de violaciones de derechos humanos o *modus operandi* seguidos por ciertos actores, aquél deben ser tomados en cuenta al momento de juzgar los hechos.⁴⁴³ Este análisis, según la Corte, debe incluir la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron⁴⁴⁴ y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recolección de la prueba⁴⁴⁵.

Consideramos que ante las nuevas denuncias de 2003 y 2004, las autoridades no actuaron promoviendo una investigación de oficio eficaz como correspondía. Ello a pesar de que para entonces, eran de conocimiento público las masivas y sistemáticas violaciones y agresiones sexuales a las detenidas dentro de la lucha antisubversiva con el fin de castigarlas, intimidarlas, coaccionarlas, humillarlas y degradarlas, tal y como quedó claramente reflejado en el Informe Final de la CVR⁴⁴⁶.

A pesar de ello, el Estado ha mantenido la posición de que la Sala Nacional de Terrorismo “fue de la opinión que, de acuerdo a los medios probatorios actuados, que las acusaciones de tortura y maltrato psicológico alegadas por la peticionaria no estaban probados, motivo por el cual no se inició la investigación”⁴⁴⁷. Por tanto, el Estado claramente considera que corresponde a Gladys Carol, y no al propio Estado, presentar los medios de prueba que acrediten la tortura. El Estado señala al respecto que “de presentarse los medios probatorios fehacientes, el Estado Peruano iniciaría las investigaciones que fueran pertinentes”⁴⁴⁸.

⁴⁴¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 91.

⁴⁴² Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, CEJIL, p. 49, <http://cejil.org/publicaciones/debida-diligencia>.

⁴⁴³ Ídem.

⁴⁴⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 88 y 105.

⁴⁴⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 23, párr. 158.

⁴⁴⁶ CVR, Tomo VI, Capítulo 1.5.

⁴⁴⁷ Informe del Estado Peruano No. 292-2009-JUS-PPES de noviembre de 2009, en expediente de la CIDH, archivo electrónico “11.157 Gladys Espinoza Expdte.2.pdf”, pág. 355.

⁴⁴⁸ Ídem, pág. 354.

Al respecto, como hemos señalado en la sección anterior, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad de la víctima de obtener prueba, cuando dicha obligación corresponde al Estado, y en este caso la propia víctima se veía imposibilitada de hacerlo por estar en custodia estatal y en situación de incomunicación. Es precisamente en casos de violencia sexual contra la mujer, que la falta de pruebas constituye una de las mayores dificultades a la hora de investigar y sancionar a los responsables⁴⁴⁹. Sin embargo, la falta de debida diligencia por parte del Estado no debe ser utilizada en perjuicio de la víctima⁴⁵⁰.

La inacción de los órganos de investigación y la inacción judicial frente a las denuncias realizadas a favor de Gladys Carol ha propiciado un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y, en particular, envía el mensaje de que la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada⁴⁵¹.

Por todo lo anterior, sostenemos que ante la falta de investigación y sanción de las torturas y tratos inhumanos a que fue sometida Gladys Carol Espinoza, el Estado peruano incurrió en violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

F. El Estado peruano violó el derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzáles a la protección igualitaria y la no discriminación, contenido en los artículos 24 y 1.1 de la CADH

En esta sección discutiremos el derecho protegido por la CADH contra la discriminación y la aplicación desigual de las leyes, y su aplicación concreta al caso. El artículo 1.1 de la CADH establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁴⁹ Prosecuting Crimes of Rape and Sexual Violence at the ICTR: The Application of Joint Criminal Enterprise Theory. Rebecca Haffajee. Harvard Journal of Law and Gender. Vol. 29, pág. 202, **Anexo 29 del ESAP**.

⁴⁵⁰ En virtud el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo) recogido por la jurisprudencia de la Corte. Corte IDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes violatorias de la Convención. OC- 14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; Corte IDH. Caso Castillo Páez. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 3 de abril de 2009, considerando quinto.

⁴⁵¹ *Idem*, párr. 388.

Asimismo, el artículo 24 de la CADH, protege contra toda aplicación discriminatoria de las leyes:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Corte Interamericana, el principio de igualdad y no discriminación, protegido conjuntamente en estas normas convencionales, “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos”⁴⁵² y “pertenece al *jus cogens*”⁴⁵³. Asimismo ha señalado que “[e]l principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos”⁴⁵⁴. “Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas”⁴⁵⁵.

Por consiguiente, “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”⁴⁵⁶. En virtud de este principio, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”⁴⁵⁷.

En la reciente sentencia del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* esta Corte explicitó que “el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que

⁴⁵² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 88.

⁴⁵³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101; Caso *Yatama*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184.

⁴⁵⁴ *Ibíd.*

⁴⁵⁵ *Ibíd.*

⁴⁵⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr.100.

⁴⁵⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 103.

respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación"⁴⁵⁸. De esta forma, cuando la discriminación en un caso se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana⁴⁵⁹. En este sentido, el artículo 24 de la CADH se refiere no sólo a la interpretación literal de la ley sino también a las prácticas que se desprenden de la implementación de las leyes.

La Corte Europea de Derechos Humanos se ha expresado en forma similar en el caso *Opuz Vs. Turquía*, donde concluyó que la falla del Estado de proteger a las mujeres (en este caso, en contra de la violencia doméstica) viola el derecho de ellas a la igual protección de la ley⁴⁶⁰. La Corte entendió que la pasividad judicial de Turquía respecto de la violencia de género, la indiferencia y la impunidad que gozaban los agresores, era discriminatoria contra las mujeres, y violentaba el principio de igual protección de la ley⁴⁶¹. Esta sentencia fue valorada positivamente por esta Corte Interamericana en el caso *Campo Algodonero*⁴⁶².

En el presente caso sostenemos que Gladys Carol fue sometida a tratos discriminatorios respecto a dos hechos distintos: i) la violencia sexual a la que fue sometida; ii) la valoración estereotipada de sus denuncias en el proceso judicial y la impunidad en que permanecen los hechos.

(i) Violación del principio de no discriminación e igual protección de las leyes por la violencia sexual a la que fue sometida Gladys Carol

Como hemos señalado en la sección de contexto, de acuerdo con la CVR, en Perú existió un patrón de violencia sexual durante el conflicto armado que afectó casi exclusivamente a las mujeres.⁴⁶³ La CVR señaló que la violencia sexual perpetrada por agentes del Estado fue una práctica generalizada, tolerada y en algunos casos

⁴⁵⁸ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82.

⁴⁵⁹ *Mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de los Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209 y Caso *Barbani Duarte y otros*, supra nota 91, párr. 174.

⁴⁶⁰ ECHR. *Case of Opuz v. Turkey*, Judgment of 9 June 2009, paras. 180, 191 y 200.

⁴⁶¹ Cfr. *Opuz Vs Turquía*, Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del 9 de junio de 2009, párr. 200.

⁴⁶² Cfr. Corte IDH. Caso *González y otras Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 396.

⁴⁶³ CVR, Tomo VI, Sección 1.5.

“abiertamente permitida por los superiores inmediatos” durante el conflicto armado⁴⁶⁴. De igual forma expresó que “[c]uando las personas eran capturadas por las fuerzas del orden, se les agrupaba por sexo [...] eran repartidas entre la tropa y se las violaba sexualmente”⁴⁶⁵. Entre las prácticas utilizadas en contra de las mujeres, la CVR da cuenta del uso de la desnudez⁴⁶⁶, pasar electricidad por los senos y en los genitales⁴⁶⁷, la “práctica denominada ‘el largo’ que consistía en rozarles el cuerpo con las armas largas y penetrarlas con ellas”⁴⁶⁸, así como otras formas de violencia sexual, como abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual y manoseos⁴⁶⁹.

De acuerdo con el informe de la CVR, la violencia sexual se daba especialmente durante los interrogatorios. “Las mujeres eran violadas sexualmente o se las amenazaba con violarlas a fin de que brinden información, firmen actas de incautación, se arrepientan, identifiquen a otros detenidos, etc.”⁴⁷⁰ Esta práctica generalizada afectó primordialmente a las mujeres y estaba dirigida a castigar, y lograr que la víctima confesara los crímenes por los que estaba siendo investigada.⁴⁷¹

La CVR recibió testimonios que le permitieron concluir que “la violación a una mujer enemiga era un arma de guerra. Se la disminuyó y sometió a partir del uso de su cuerpo”.⁴⁷² En este sentido, la violación sexual fue una práctica que se desprendió de la aplicación de las leyes de terrorismo en el caso de Perú, y tenía un contenido específico que discriminaba a las mujeres en función de su género. Por ello, las violaciones perpetradas en perjuicio de Gladys Carol no deben analizarse como eventos aislados y desconectados de una situación más general de discriminación.

⁴⁶⁴ CVR Tomo VI, pág. 304; Cfr. Salazar Luzula, Katya, “Género, violencia sexual y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú”, 2006, p. 189, **Anexo 5 del ESAP**. Disponible en <http://www.dplf.org/uploads/1190404309.pdf>.

⁴⁶⁵ CVR, Tomo VI, pág. 311.

⁴⁶⁶ *Ibíd.* pág. 307.

⁴⁶⁷ *Ibíd.*

⁴⁶⁸ *Ibíd.*, p. 309.

⁴⁶⁹ *Ibíd.*, p. 304. Cfr. DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Gaceta DEMUS, Violencia Sexual en el Conflicto Armado Interno Peruano, enero de 2006, pág. 9, **Anexo 6 del ESAP**.

⁴⁷⁰ *Ibíd.* pág. 328 y 343.

⁴⁷¹ CVR, Tomo VIII, pág. 343.

⁴⁷² CVR, Tomo VIII, Capítulo.2, El Impacto Diferenciado de la Violencia, pág. 68.

Los hechos particulares de este caso, el sistema normativo existente y el contexto, permiten aseverar que el sistema de investigación y judicialización de casos por terrorismo y traición a la patria estuvo caracterizado por normas y prácticas discriminatorias que afectaron de forma desigual a las mujeres en razón de su género, en clara violación del artículo 24 y 1.1 de la Convención Americana.

(ii) Violación del principio de no discriminación e igual protección de las leyes por la valoración estereotipada de las denuncias de Gladys Carol en el proceso judicial y la impunidad en que permanecen los hechos

Según se probará en el proceso de litigio ante esta Corte, el panorama estructural de discriminación a las mujeres y de estereotipos permitieron que dichas violaciones se perpetraran en contra de Gladys Carol, quien fue discriminada por su condición de mujer, no solo durante su detención sino incluso durante los procesos judiciales llevados en su contra.

En el presente caso, no tenemos ningún indicio de que el tribunal tomara en cuenta la particular vulnerabilidad de las mujeres encarceladas, sobre todo durante el patrón de investigar a los sospechosos de terrorismo con métodos intensos, frecuentemente caracterizados por el uso de torturas, tratos inhumanos y violación sexual. El Artículo 24 protege el derecho a igual protección de la ley, que incluye aplicación de medidas especiales para hacer justicia o proteger a personas en situaciones diferentes.⁴⁷³ En el presente caso, el tribunal no tomó en cuenta las circunstancias particulares de la acusada, así negando su derecho a igual protección de la ley. La Corte Suprema, entonces, debería haber evaluado los hechos y testimonio de Gladys Carol a la luz de su situación y circunstancias completas.

• ***La situación de la mujer en la lucha contra el terrorismo***

El Artículo 15(1) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer garantiza la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Este principio está incluido en la Convención Americana, en su artículo 24, donde se garantiza la igual protección de las leyes.

La discriminación se define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

⁴⁷³ CIDH. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Caso N 11.625, Informe N 4/01, 19 de enero de 2001, párr. 31.

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.⁴⁷⁴

Este deber va más allá del deber de proteger los derechos en legislación o con una disposición de otro carácter: requiere que el Estado respete y garantice el “libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de ...sexo” en la práctica.

Es decir que los jueces necesitan ejercer sus funciones sin discriminar entre las mujeres y los hombres tomando en cuenta las circunstancias particulares en que se encuentra la mujer, sobre todo durante la lucha contra el terrorismo, así equilibrando el tratamiento de varones y mujeres.

En este caso, como hemos discutido en secciones precedentes, durante el proceso penal más bien se procedió a re-victimizar a Gladys Carol. De acuerdo con la conclusión judicial al analizar el peritaje psicológico realizado en 2004, “la acusada presenta rasgos histriónicos y disociales”, “no asume fácilmente la frustración”, y “manipula a los demás para obtener ventajas”⁴⁷⁵. Esta no era la primera vez que las autoridades estatales señalaban que Gladys Carol había “soñado las torturas”, o que “estaba fingiendo”, o que “maneja con objetividad sus procesos psíquicos [...] para lograr una ganancia secundaria”.

Esa misma interpretación determinó que la Corte Suprema dispusiera elevar la pena impuesta a Gladys Carol Espinoza por la Sala Penal Nacional de 15 a 25 años de reclusión. El Ministerio Público solicitó que se consideraran “las condiciones personales” de la acusada al imponerse la gradación de la pena⁴⁷⁶, y la Corte Suprema, basada en el peritaje psicológico decidió aumentar la penalidad. De esta forma, el peritaje psicológico realizado bajo un sesgo discriminador y con una visión estereotipada de la mujer sustentó la valoración realizada por los jueces que re victimizaron a Gladys Carol, lo que resultó en la sobre-penalización de la conducta ilícita por la que fue encontrada responsable.

Este hecho también determinó que la Corte Suprema descartara que las lesiones sufridas por la víctima fueran compatibles con actos de tortura.

⁴⁷⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referencia en Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos - Sumarios de Jurisprudencia: Violencia de Género, CEJIL, pág. 98, <http://cejil.org/publicaciones/violencia-de-genero>

⁴⁷⁵ Sala Nacional de Terrorismo. Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 11, Anexo 14 del Informe de fondo de la CIDH.

⁴⁷⁶ Sala Penal Permanente, Corte Suprema, R.N. No. 1252-2004, de 24 de Noviembre de 2004, en expediente de la CIDH, archivo electrónico “11.157 Gladys Espinoza Expdte.3.pdf”, pág. 410

La valoración estereotipada de las denuncias y los testimonios de Gladys Carol son un reflejo de una práctica discriminatoria arraigada en las instituciones judiciales. Así lo ha reconocido la propia Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo plenario No. 1-2011/CJ-116. En este documento se expone que la apreciación de la prueba en casos de violación sexual “está gobernada por estereotipos de género en los Policías, Fiscales y Jueces”, lo que ha permitido que cerca de un 90% de los casos por denuncias de estos delitos (de mujeres entre 14 y 17 años de edad), resulten en absoluciones.⁴⁷⁷

La total inacción de parte de las autoridades judiciales al no indagar sobre las denuncias de Galdys Carol, y asumir interpretaciones estereotipadas respecto a su personalidad, contribuyen a reproducir este tipo de violencia contra las mujeres detenidas o procesadas, y por sí mismo, constituye un tipo de discriminación en el acceso a la justicia⁴⁷⁸.

Por las razones esbozadas, esta Corte debe concluir que la falta de investigación apropiada y la aplicación de estereotipos basados en género durante el proceso judicial reflejan graves prácticas discriminatorias que afectaron el derecho de Gladys Carol a la igual protección de las leyes y a la no discriminación en razón de su género, en clara violación del artículo 24 y 1.1 de la Convención Americana.

G. El Estado peruano violó el derecho de los familiares de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la integridad personal, contenido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la CADH

El artículo 5 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]

Respecto de familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte Interamericana ha expresado que éstos pueden ser, a su vez, víctimas de violaciones a su integridad personal⁴⁷⁹. En este sentido, esta Corte

⁴⁷⁷ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Corte Suprema De Justicia De La República, diciembre de 2011, párr. 6to, **Anexo 30 del ESAP**. Disponible en <http://www.scribd.com/doc/80930758/Acuerdo-01-Apreciacion-Prueba-Delito-Violacion-Sexual>

⁴⁷⁸ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 400.

⁴⁷⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88. Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154 y

“ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”.⁴⁸⁰

Este Tribunal también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia.⁴⁸¹ Igualmente “ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.”⁴⁸²

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, la Honorable Corte ha señalado que:

[...] se puede declarar la violación del derecho de integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes [...]”⁴⁸³.

Entre las circunstancias consideradas por la Corte para determinar si los familiares han sido lesionados en su integridad personal se encuentran “la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”⁴⁸⁴.

Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137.

⁴⁸⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Caso Gomez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 144 y 146; Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

⁴⁸¹ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

⁴⁸² Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

⁴⁸³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 119.

⁴⁸⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102.

- ***Afectaciones de los familiares de Gladys Carol Espinoza Gonzales***

Gladys Carol Espinoza Gonzales nació el 3 de junio de 1953, en la ciudad de Lima. Sus padres fueron Fausto Espinoza León y Teodora Gonzales Vda de Espinoza, siendo la mayor de 7 hijos⁴⁸⁵, con quienes tuvo una relación muy estrecha desde niños, viviendo juntos en la misma casa, hasta que Gladys Espinoza se independizó y vivía aparte, aunque siempre mantenían frecuente comunicación⁴⁸⁶.

Sus familiares tomaron conocimiento de su detención a través de un efectivo policial que fue a avisarles a su domicilio, indicando que la víctima se encontraba detenida en la DINCOTE. Teodora Gonzales Vda. de Espinoza y Manuel Espinoza González, madre y hermano de la víctima, acudieron a dicha institución donde los agentes estatales negaron que Gladys Espinoza estuviese detenida en ese lugar. Luego de esta intervención los familiares de Gladys Espinoza manifiestan que sufrieron seguimiento, con el fin de intimidarlos en su búsqueda. Al tomar conocimiento que Rafael Salgado Castilla acompañaba a la víctima, trataron de ubicar a sus familiares pero éstos se habían mudado a la ciudad de Huacho, hasta donde viajaron sin lograr ubicarlos.

Ante la falta de información de las autoridades sobre el paradero de la víctima, los familiares de Gladys Espinoza decidieron recurrir a Aprodeh, a través de los cuales tuvieron contacto con la Dirección de la DINCOTE, logrando así tener información que confirmó la detención de la víctima en dicha dependencia policial, y logrando tener contacto con ella pero solo por el breve término de 5 minutos. En esa ocasión, los familiares la encontraron golpeada en diversas partes del cuerpo, con heridas y moretones. Adicionalmente, Gladys Carol se encontraba en una condición emocional muy delicada, llorosa, deprimida y confundida. Esta situación fue sumamente dolorosa para sus familiares, quienes estuvieron todo el tiempo custodiados por efectivos policiales armados, que se burlaban de la víctima y afirmaban que sus lesiones habían sido auto-infligidas.

Durante el tiempo que duró su detención en la DINCOTE, los familiares de Gladys Espinoza le enviaron alimentos sin poder verla y sin poder constatar si efectivamente los recibía. Las visitas continuarían durante el tiempo en que se encontró detenida en dicho lugar, siendo luego trasladada, sin que les brindaran información sobre el lugar de destino. Un tiempo después lograron localizarla en la carceleta del Palacio de Justicia. Sin embargo, la incertidumbre sobre su paradero durante los traslados y la falta de información concreta, veraz e inmediata generaron dolor e indignación a los familiares de Gladys Espinoza.

⁴⁸⁵ Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza Gonzales a APRODEH y CEJIL, de 22 de setiembre de 2009, Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁸⁶ La presente sección será ampliada por las declaraciones que brindarán los familiares de Gladys Espinoza, durante el procedimiento ante la Corte.

Durante el periodo de reclusión de Gladys Espinoza en la prisión de Yanamayo, solo se le permitía recibir una visita al mes, en locutorio y de un solo familiar. Cuando era posible, debido a las extremas dificultades para llegar al lugar, la familia decidió que fuera la madre de Gladys Carol, Teodora Gonzales Vda. de Espinoza quien tuviera la oportunidad de realizar las visitas; mientras que sus hermanos apoyaron económicamente para los viajes de la madre y enviaban cartas para expresar su apoyo a su hermana. Sin embargo, las condiciones de distancia, de baja temperatura y de limitado contacto, así como las degradantes condiciones físicas en que se encontraba Gladys Carol, hacían sumamente difícil estas visitas, las cuales además de ser emocionalmente desgarradoras para la Sra. Gonzales, afectaban gravemente su salud emocional y física.

Con respecto a los procesos penales que afrontó Gladys Espinoza, primero ante la Corte de Justicia Militar, con los jueces sin rostro y luego ante el fuero civil, sus familiares buscaron recabar y presentar diversos documentos en defensa legal de la víctima, siendo objeto de maltrato por parte de las autoridades, quienes ponían trabas a sus esfuerzos. En ese sentido, dichas trabas impidieron que, pese a las denuncias realizadas por los familiares de Gladys Espinoza por los actos cometidos contra su integridad, no se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes, causándoles un gran sufrimiento.

En el año 2008, la salud de Teodora Gonzales Vda. de Espinoza se encontraba completamente resquebrajada y falleció, afectando a toda la familia. Teodora Gonzales Vda. de Espinoza soportó todo el peso del caso con el soporte de sus otros familiares, quien nunca dejó de velar por el bien de su hija.

En el presente caso, los familiares directos de Gladys Carol Espinoza Gonzales han sufrido intensamente la agresión en contra de su ser querido, debido a las circunstancias que de por sí rodearon los hechos de violación sexual y condiciones de detención, así como por la falta de respuesta judicial en su caso.

En tal sentido, la Corte Interamericana ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas⁴⁸⁷. En relación al presente caso, a más de 19 años de ocurridos los hechos, la ausencia de recursos efectivos ha causado en los familiares de Gladys Carol Espinoza Gonzales sufrimientos y angustias que constituyen una vulneración del derecho a la integridad y moral de las mismas.

⁴⁸⁷ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 104; Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

Por lo antes expuesto, solicitamos a la honorable Corte que declare que el Estado del Perú ha violado el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Gladys Carol Espinoza Gonzales.

Capítulo IV – Reparaciones, Costas y Gastos

Los representantes consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas en este caso. Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 7, 5, 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, quedó demostrada la violación a los derechos protegidos en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

A. Fundamentos de la Obligación de Reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”⁴⁸⁸

Dicha norma se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella.⁴⁸⁹ La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH,

refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge

⁴⁸⁸ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

⁴⁸⁹ El artículo 63.1 de la CADH señala: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (énfasis añadido)

de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁴⁹⁰

De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada.⁴⁹¹

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)."⁴⁹² De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos violados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁴⁹³ A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁴⁹⁴

⁴⁹⁰ Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párr. 134; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, Párr. 86; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 52; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 139. Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, Párr. 87; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Párr. 53; y Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 224. mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134.

⁴⁹¹ CADH, Art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

⁴⁹² Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de juil de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

⁴⁹³ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

⁴⁹⁴ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales.⁴⁹⁵

El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.⁴⁹⁶

En síntesis, la Corte ha sido contundente al afirmar que “[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.”⁴⁹⁷

A su vez, la Comisión ha señalado que

(T)odos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal. Si la obligación en cuestión no es satisfecha, la responsabilidad conlleva la obligación de hacer una reparación en forma adecuada. La reparación, en consecuencia, es el complemento indispensable ante el incumplimiento de un Estado en aplicar una convención o compromiso internacional⁴⁹⁸.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición. Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los

⁴⁹⁵ Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

⁴⁹⁶ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 210.

⁴⁹⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245; Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117; y Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

⁴⁹⁸ Corte IDH. CIDH. Caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos, Informe 20/99, 23 de febrero de 1999, párr.161.

planos, tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁴⁹⁹

En el presente caso, los peticionarios hemos argumentado que Perú ha violado, en perjuicio de las víctimas, los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, incumpliendo, así, las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, hemos argumentado la violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. En esta medida, el Estado está en el deber convencional de reparar las consecuencias de las violaciones.

B. Beneficiarios de las Reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención.⁵⁰⁰ En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla.⁵⁰¹

En el caso de los familiares no directos, la Corte ha dispuesto que debe evaluarse “si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal.”⁵⁰²

La Honorable Corte Interamericana debe considerar como beneficiaria a la víctima, Gladys Carol Espinoza. Asimismo, en aplicación de los principios antes referidos, y atento a las conclusiones arribadas en este escrito respecto de las violaciones a la CADH, ésta Corte debe considerar como víctimas y beneficiarios de las reparaciones, a

⁴⁹⁹ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117, Párr. 89; Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 225; y Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

⁵⁰⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

⁵⁰¹ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. (el resaltado es nuestro)

⁵⁰² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

los familiares más cercanos por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

Teodora Gonzales Viuda de Espinoza, madre de Gladys Carol (fallecida)
 Manuel Espinoza Gonzales, hermano de Gladys Carol
 Marlene Espinoza Gonzales, hermana de Gladys Carol
 Mirian Espinoza Gonzales, hermana de Gladys Carol

Si bien respecto de los hermanos de Gladys Carol no aplica la presunción *iuris tantum* antes referida, ha quedado demostrada la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral a raíz tanto del dolor y angustia que la tortura y detención arbitraria de su hermana les causó, como de los frustrados intentos de acceder a la justicia en auxilio a su hermana. En este sentido, junto con la madre, los hermanos de Gladys Carol también sufrieron la angustia de no conocer el paradero de Gladys Carol durante los primeros días de su detención y sintieron, en varias oportunidades, que los estaban vigilando y siguiendo. Asimismo, uno de los hermanos pudo presenciar el mal estado de salud en el que se encontraba Gladys Carol que provocó el desmayo de su madre,⁵⁰³ y todos sufrieron angustias a causa de no poder visitar a Gladys Carol durante sus días de detención en el penal de Yanamayo.⁵⁰⁴

De conformidad con las violaciones detalladas en este escrito y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar al Estado peruano la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

C. Garantías de No Repetición y de Satisfacción

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso

⁵⁰³ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal N° 003821-V. pág. 5, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁵⁰⁴ Sobre las condiciones en el penal de Yanamayo, ver Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197.53.

con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”⁵⁰⁵ el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el presente. En lo particular, la Corte ha destacado que

[...] mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁵⁰⁶

Tanto las medidas de no repetición como las de satisfacción resultan fundamentales en un caso como el de Gladys Carol en el que ha quedado demostrada la existencia de un patrón discriminatorio en contra de las mujeres detenidas por terrorismo que presentó el uso diferenciado de métodos de tortura y violencia, como ser la violación y violencia sexual. En este sentido, el caso *sub judice* no presenta hechos aislados, sino que ejemplifica la violencia sufrida por las mujeres detenidas en el contexto de la lucha contra el terrorismo y la impunidad de esos actos. En atención a ello, esta representación considera que las reparaciones desarrolladas son de gran trascendencia no sólo para el caso de Gladys Carol, sino para la sociedad peruana en su conjunto.

En el presente escrito hemos demostrado que los agentes del Estado peruano detuvieron a Gladys Carol en forma arbitraria e ilegal, la violaron, torturaron y sometieron, en reiteradas oportunidades, a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, demostramos que la legislación de la época impidió que Gladys Carol pudiera ejercer sus derechos al debido proceso y acceder a recursos efectivos que pudieran haber remediado la arbitrariedad de su detención o impedido la violación de su integridad física y psicológica. Si bien los procedimientos judiciales ante los jueces militares fueron anulados, esto no constituye reparación suficiente a los efectos de cumplir con los estándares de garantía de no repetición. Principalmente, el Estado peruano no ha cumplido con su deber de investigar de forma efectiva y en un tiempo razonable la violación sexual, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales Gladys Carol fue víctima, y por eso, al día de hoy el caso permanece en impunidad.

Estas violaciones no han sido corregidas y el Estado no ha tomado las medidas necesarias para evitar que vuelvan a ocurrir. En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene a Perú las siguientes medidas.

⁵⁰⁵ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

⁵⁰⁶ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, in fine.

- **Garantías de No Repetición:**

- (i) **Investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de la violación sexual y tortura de Gladys Carol.**

Han transcurrido casi 20 años desde que Gladys Carol fuera detenida en forma ilegal y arbitraria y fuera violada sexualmente y torturada por agentes del gobierno peruano y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ha quedado demostrado que éstos hechos se insertan dentro de una práctica generalizada, imperante en la época, de discriminación contra las mujeres sospechosas de actividades terroristas. Esta práctica se traducían en el uso de la violencia sexual con la finalidad de intimidar, interrogar y degradar a las víctimas. Asimismo, ha quedado demostrado que la violación y tortura de Gladys Carol ocurrieron en conformidad con el *modus operandi* consistente con ese patrón generalizado. Sin embargo, las denuncias y declaraciones de Gladys Carol fueron desestimadas y su credibilidad cuestionada en base a estereotipos que dejaron traslucir prácticas discriminatorias que incluso causaron su sobre penalización a nivel de la Corte Suprema. Hasta la fecha el Estado peruano no ha iniciado ninguna investigación satisfactoria de los hechos que esté destinada a comprobar su ocurrencia o identificar a los responsables, por lo que ninguna persona ha sido sancionada por dichos crímenes.

De conformidad con sus compromisos internacionales, Perú está obligado a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia.⁵⁰⁷ Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud⁵⁰⁸ y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que incurrieron los funcionarios a cargo de la investigación.⁵⁰⁹ La obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.⁵¹⁰ Particularmente, la Corte ha destacado que la investigación de violaciones a los derechos humanos

⁵⁰⁷ Corte IDH. Caso TiuTojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

⁵⁰⁸ Corte IDH. Caso TiuTojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

⁵⁰⁹ Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169.

⁵¹⁰ Corte IDH. Caso TiuTojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 76.

como las presentadas en este caso, así como el juzgamiento de los responsables, debe llevarse a cabo por la justicia ordinaria.⁵¹¹

Asimismo, como lo ha destacado esta Honorable Corte, durante el curso de estas investigaciones las víctimas de los delitos bajo investigación deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales,⁵¹² de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana, y se les deberá garantizar una efectiva protección a ellos, sus familias, sus defensores, y los operadores de justicia involucrados en el caso.⁵¹³ En un caso como el presente, que implica actos de violencia sexual y de discriminación de género, el Estado debe adoptar medidas afirmativas tendientes a remover los obstáculos culturales, sociales, económicos y de otra índole que puedan impedir el acceso efectivo a la justicia.⁵¹⁴ Además, la investigación debe considerar la violación sexual de la víctima, por las características que posee, como un acto de tortura, y por consiguiente, en la investigación deben tomarse en cuenta los estándares internacionales establecidos en la materia.

En este caso el Estado peruano ha incumplido con su obligación de investigar. Las denuncias de Gladys Carol respecto de la violación sexual y actos de tortura de los cuales fue víctima fueron evaluadas únicamente dentro de los procesos de los delitos de terrorismo, sin que se iniciaran investigaciones independientes y comprehensivas para determinar la veracidad de las denuncias y la identificación de los responsables. Asimismo, las denuncias y declaraciones de Gladys Carol fueron desestimadas y su credibilidad cuestionada en base a estereotipos que dejaron traslucir prácticas discriminatorias y causaron su sobre penalización a nivel de la Corte Suprema.

Con base en lo anterior, la Corte debe ordenar a Perú llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar a través de la justicia ordinaria a todos los autores de las violaciones a los derechos humanos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra Gladys Carol. Estas investigaciones deben abarcar la violación sexual y los actos de tortura de los cuales Gladys Carol fue víctima tanto durante su detención en DINCOTE, como en el hospital al que fue trasladada y la violenta requisa en el penal de Yanamayo.

⁵¹¹ Corte IDH. Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 229

⁵¹² Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr.247

⁵¹³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 277.

⁵¹⁴ Corte IDH. Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 230

- (ii) **Investigar, juzgar y sancionar, con las medidas civiles, administrativas y penales que correspondan, a los funcionarios médicos, judiciales, periciales y policiales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales.**

Tal como ha sido señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante la tramitación de los procesos judiciales y durante la detención de Gladys Carol se dieron graves irregularidades y omisiones por parte de las autoridades. Dichas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva. De esta manera, se permitirá corregir las irregularidades cometidas, y darle un rumbo adecuado a las investigaciones.

Esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”⁵¹⁵ a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”.⁵¹⁶

Por su parte, la Corte Europea ha establecido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelanten para establecer la identidad de los responsables de una grave violación a derechos humanos. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.⁵¹⁷

En este caso, quedó demostrado que Gladys Carol denunció en varias oportunidades haber sido víctima de tortura y tratos crueles. Sin embargo, la investigación de estas denuncias durante los procedimientos ante jueces civiles fueron prontamente desestimadas en base a evaluaciones psicológicas estereotipadas, sin que los oficiales a cargo de la investigación profundicen sobre la obtención de otras pruebas que podrían haber sido concluyentes y si tomar en cuenta el contexto de violencia generalizado en el que los hechos tomaron lugar. Asimismo, quedó demostrado que el personal médico que pudo tener acceso a Gladys Carol en los momentos posteriores a la violación sexual y tortura omitió extraer las muestras o pruebas requeridas para la

⁵¹⁵ Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

⁵¹⁶ Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119, párr. 119.

⁵¹⁷ ECHR, Caso McKerr v. the United Kingdom, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

debida diligencia en estos casos.⁵¹⁸ Según el testimonio de la víctima, el personal médico realizó el examen de manera formal, sin hacer preguntas adicionales sobre el trato a que estaba siendo sometida.⁵¹⁹

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano que investigue de forma seria y efectiva todas las irregularidades que hasta el momento se han dado en el proceso de investigación y sancione a quienes hayan incurrido en estas irregularidades.

(iii) Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación de tortura y violación sexual.

A fin de poder asegurar el cumplimiento de la obligación de investigar diligentemente las violaciones a los derechos humanos, el Estado peruano debe diseñar e implementar protocolos que faciliten y fomenten la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica. Estos protocolos deben incluir una descripción de las pruebas que deben recabarse así como de la metodología con la cual debe hacerse. Asimismo, deben incluir referencias específicas respecto de cómo evitar la revictimización de las víctimas y respecto de los estándares para la realización de exámenes médicos con peritos independientes y con garantías de confidencialidad. Según lo ha reconocido esta Corte en casos anteriores, estos protocolos deben ser diseñados y aplicados en conformidad con las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul.⁵²⁰

El Estado peruano se ha referido en el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una serie de protocolos y guías que se encuentran vigentes. Sin embargo, cabe destacar que, tal como lo entendió la Comisión en su informe final, los mismos no presentan información actualizada ni se refieren puntualmente a los aspectos de investigación y diligencia destacados en este caso. Asimismo, cabe destacar que, si bien sobre el final de 2011 Perú ha aprobado ciertas guías que constituyen importantes avances en la materia, las mismas presentan varias carencias respecto de las exigencias necesarias para garantizar los principios internacionales.

En este sentido, la Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y Otras Formas de Violencia Intencional⁵²¹,

⁵¹⁸ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2008. Peritaje de Carmen Wurst, 2008. Episodios Traumáticos. pág. 5, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH.

⁵¹⁹ Testimonio de Gladys Carol de 22 de septiembre de 2009. Anexo 3 del Informe de fondo de la CIDH.

⁵²⁰ Corte IDH. Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 230

⁵²¹ "Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional", elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, el Centro de Atención Psicosocial – CAPS y el Movimiento Manuela Ramos, (Lima-Perú).

aprobada en diciembre de 2011, presenta avances importantes respecto de los estándares para la evaluación psicológica de las víctimas. Sin embargo, aún no se ha asignado un presupuesto suficiente como para poder implementar esta Guía y ejecutarla. Asimismo, la misma no incluye referencias específicas a la metodología de recolección de otras pruebas o para la realización de exámenes físicos. Tampoco incluye referencias a los estándares éticos a los cuales deben atenerse los peritos, médicos y funcionarios policiales o judiciales que participen en las investigaciones de este tipo de actos violentos. En forma similar, si bien existe en Perú una guía para la evaluación física de víctimas de violación sexual y tortura, la misma es muy básica y omite incluir aspectos fundamentales de las garantías para una investigación diligente. Por ejemplo, esta guía no hace referencia a la necesidad de que la víctima pueda escoger el sexo y la identidad de la persona que le realizará el examen médico.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la integridad personal. En particular, solicitamos a la Corte que ordene al Estado a incorporar en los protocolos actuales los estándares del Protocolo de Estambul en relación a la realización de exámenes médicos, la obtención de pruebas, la confidencialidad y ética en el manejo de los interrogatorios y la importancia de la no revictimización de las víctimas. Estos protocolos deberán ser de conocimiento público y, en especial, deberán estar disponibles en los centros policiales, hospitales y todo tipo de lugares en los que víctimas de estos delitos puedan acudir para realizar las denuncias. Además, el Estado peruano debe realizar la asignación de un presupuesto adecuado y suficiente para asegurar la implementación y efectividad del instrumento.

(iv) Implementación de programas de formación de funcionarios.

Para poder garantizar la no repetición de las violaciones ocurridas en el presente caso, es fundamental que los distintos funcionarios públicos que participan de la recepción de las denuncias de actos de tortura y violación sexual y de su investigación, procesamiento y juzgamiento, estén capacitados técnicamente para poder llevar a cabo sus funciones en conformidad con los principios internacionales y el respeto a los derechos humanos.

Como lo ha reconocido esta Corte en casos anteriores, este tipo de programas de capacitación "deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación

sexual.”⁵²² Asimismo, esta Corte ha destacado que estos cursos deben impartirse a los funcionarios de todo el país y, en particular, a los integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, y al personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.⁵²³

Si bien el Estado peruano hizo referencia a una serie de cursos de capacitación sobre aspectos relacionados a la investigación y procesamiento de denuncias de tortura y violación sexual, los mismos no resultan satisfactorios para dar por cumplida esta garantía de no repetición. En particular, estos cursos no están destinados a todos los funcionarios que usualmente se ven involucrados en estas tareas y no versan específicamente sobre el contenido del Protocolo de Estambul como lo ha exigido la Corte. Por ejemplo, en diciembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de la República aprobó un acuerdo sobre normas para evaluar las pruebas en casos de violencia sexual que incluye importantes avances en materia de valoración de pruebas indiciarias.⁵²⁴ Sin embargo, no se han adjudicado fondos o implementado iniciativas tendientes a capacitar a los funcionarios del poder judicial en la implementación de estos estándares.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano a implementar cursos permanentes de capacitación de servidores públicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, que les proporcionen los elementos técnicos y científicos que sean necesarios para la evaluación de posibles situaciones de tortura, violación sexual o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Medidas de Satisfacción:**

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata.”⁵²⁵ Solicitamos a la Honorable Corte que ordene las siguientes medidas de satisfacción:

⁵²² Corte IDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 245

⁵²³ Corte IDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 245

⁵²⁴ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y Transitoria, Corte Suprema De Justicia De La República, diciembre de 2011, párr. 6to, **Anexo 30 del ESAP**. Disponible en <http://www.scribd.com/doc/80930758/Acuerdo-01-Apreciacion-Prueba-Delito-Violacion-Sexual>

⁵²⁵ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

(v) Publicar la sentencia.

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.⁵²⁶

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.⁵²⁷ Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio Público no más de tres enlaces desde la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

(vi) Realizar un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional.

La práctica recurrente de esta Honorable Corte cuando se declaran violaciones de derechos humanos ha sido ordenar al Estado la realización de un acto de disculpa pública, desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional como medida de satisfacción.⁵²⁸

Los representantes de las víctimas consideramos fundamental en este caso que la Honorable Corte ordene al Estado peruano la realización de un acto público en el cual asuma el compromiso de cumplir con sus obligaciones de garantizar los derechos humanos de todas las personas detenidas. En especial, de proteger a las mujeres detenidas en contra de violaciones como las ocurridas en el presente caso, comprometiéndose a su vez a brindar especial atención a la investigación de las violaciones ocurridas en perjuicio de Gladys Carol.

⁵²⁶ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

⁵²⁷ Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

⁵²⁸ Ver por ejemplo Corte IDH; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Párr. 277; Corte IDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 229

Además deberá manifestar su compromiso de que hechos como aquéllos a los que se refiere este caso no se volverán a repetir y que el Estado peruano honrará sus obligaciones internacionales a través del aseguramiento de justicia en el caso.

(vii) Garantizar una adecuada atención médica y psicológica.

En casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva,⁵²⁹ y por el tiempo que sea necesario.⁵³⁰ La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”⁵³¹ En particular, en casos que versaban sobre tortura y violencia sexual de mujeres la Corte ha destacado la importancia de disponer medidas de reparación que brinden una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género.⁵³²

En este caso ha quedado probada la grave afectación mental y psicológica que los abusos, tortura y violación sexual causaron a Gladys Carol. Esta afectación se produce a partir de la suma de abusos a los que Gladys Carol fue sometida desde el momento de su detención arbitraria, así como de la falta de investigación y justicia en relación a la tortura y violación sexual de la cual fue víctima.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de Gladys Carol. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, con la previa autorización de la víctima y tras la determinación de las necesidades médicas de la víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. Atento a la situación de detenida de Gladys Carol, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que ésta atención psicológica sea prestada,

⁵²⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

⁵³⁰ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁵³¹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

⁵³² Corte IDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 253; Corte IDH. Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 252.

sea en el centro en el que Gladys Carol se encuentre detenida o trasladándola para las sesiones a los centros de atención que resulte necesario.

(viii) Implementar medidas para la justa reparación de todas las víctimas del conflicto armado.

Como se refirió en el cuerpo de este escrito, en el año 2005 el Estado peruano estableció un Plan Integral de Reparaciones con el fin de realizar acciones de reparación, justicia y restitución de derechos en favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno.⁵³³

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”⁵³⁴ Esta obligación internacional no reconoce excepciones o límites y no puede calificarse en función de las condiciones personales de las víctimas.

En particular, cabe destacar que el artículo 5 de la CADH protege un derecho – a la integridad personal – que no es pasible de suspensión bajo ninguna circunstancia y que impone una prohibición absoluta de la tortura.

En función de lo anterior, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano implementar las medidas necesarias para que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado puedan recibir su justa reparación.

D. Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas.⁵³⁵ Para que

⁵³³ Ley No. 28592, promulgada el 28 de julio de 2005; y el Reglamento del PIR, D.S. 015-2006-JUS, publicado el 6 de julio de 2006. **Anexos 25 y 26 del ESAP**, respectivamente.

⁵³⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

⁵³⁵ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.⁵³⁶

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el daño moral puede "comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria."⁵³⁷

En cuanto a la reparación del daño inmaterial o moral, los familiares de las víctimas en este caso prefieren no solicitar una cantidad específica a la Corte por los daños que han sufrido a lo largo de estos 20 años. Sin embargo, esta Corte puede, en ejercicio de sus facultades y a la luz de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia asignar una cantidad en equidad.

E. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁵³⁸.

⁵³⁶ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca"(Paniagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

⁵³⁷ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

⁵³⁸ Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso TibiVs. Ecuador, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor"Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo CaneseVs. Paraguay, Cit., párr. 212.

Con base en ello, sostenemos que los familiares de las víctimas, así como sus representantes, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

(i) Gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)

Para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia ha contado con el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios de tipo alguno a la familia.

Con base en ello, solicitamos a la Corte que fije en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por Aprodeh, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales.

(ii) Gastos incurridos por CEJIL

CEJIL se incorporó al litigio del caso en el proceso internacional desde el 19 de noviembre de 2008. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos. Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos.

Con base en ello, incluimos un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL.⁵³⁹ En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US \$ 6,030.20 dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de gastos. Solicitamos a la Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a los representantes.

(iii) Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y

⁵³⁹ Cuadro de cálculo de costas y gastos. Anexo 32 del ESAP.

comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

F. Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos

Con base en el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Los familiares de las víctimas informan a la Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio, toda vez que no cuentan con los recursos económicos necesarios para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana. Como prueba acompañamos declaración jurada.⁵⁴⁰

En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en posición de determinar si todos los testigos y peritos propuestos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán admitidos por la Corte para prestar testimonios y peritajes. Asimismo, desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

Con base en ello, solicitamos que la Honorable Corte, en caso de considerar nuestra solicitud de manera positiva, lo haga en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución con base en el artículo 50 del Reglamento. De ser aprobada nuestra solicitud de manera parcial, la Corte podría indicar el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo. En este sentido, la Honorable Corte podría decidir en este momento, aprobar la solicitud total o parcialmente, y deferir la decisión sobre el monto que la Corte considera necesario y razonable ordenar en una etapa posterior del procedimiento.

⁵⁴⁰ Declaración jurada de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal. **Anexo 33 del ESAP.**

Sin perjuicio de ello, con el ánimo de asistir a la Corte a resolver la presente solicitud, hemos incluido un cuadro con los gastos estimados de presentar la prueba en la audiencia, si la misma tuviera lugar en la sede de la Corte (si la audiencia tuviera lugar fuera de la sede de la Corte, los gastos podrían aumentar significativamente).

Montos Estimados

Concepto	Hotel	Boleto de avión	Per Diem	Total por persona	Total por número testigos-peritos
Testimonios	620\$ (124\$ ⁵⁴¹ x 5 días)	820\$ ⁵⁴²	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,740	US\$ 6,960 (\$1,740 x 4 testigos)
Peritajes	620\$ (124\$ x 5 días)	820\$	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,740	US\$ 6,960 (\$1,740 x 4 peritos)
				TOTAL	US\$ 13,920.00

De igual forma, señalamos que la formalización de *affidavits* para notarizar los testimonios y peritajes en Perú conlleva un costo adicional variable, que no ha sido incluido en el cálculo de gastos estimados.

Solicitamos además que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

G. Gastos asumidos por los representantes

En el presente caso, hay una serie de gastos que los representantes están en posición de cubrir en esta etapa del proceso ante la Corte, y que por lo tanto las víctimas no han incluido en su solicitud de asistencia del Fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Estado en concepto de gastos y costas si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso. Estos gastos son los siguientes:

- Gastos de representación de CEJIL y de Aprodeh;
- Viajes de los abogados de CEJIL a Perú para trabajar en el litigio del caso ante la Corte y preparar la audiencia;

⁵⁴¹ Basado en los precios publicados en la página web del Hotel Jade de San José a 19 de abril de 2012.

⁵⁴² Precio mínimo basado en una consulta a la página web www.expedia.com el 19 de abril de 2012; el precio del tiquete aéreo varía entre US \$820.00 a \$1,200.00 dólares para las fechas de abril de 2012

- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de tres abogados de CEJIL y dos abogados de Aprodeh al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios). Estos gastos son asumidos por CEJIL, dada la existencia de una de sus sedes en Costa Rica. Los mismos son sustancialmente más altos cuando la audiencia tiene lugar en otro Estado⁵⁴³.

Como ya indicamos, a pesar de que estos gastos no están incluidos en la solicitud de asistencia del Fondo, los mismos sí deben ser considerados por la Corte en el momento en el que determine los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado, si fuera el caso. Dichos montos, incurridos por los representantes, deben ser directamente integrados a los mismos en la medida en que serán directamente desembolsados por CEJIL y Aprodeh.

Capítulo V – Petitorio

Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Perú por las violaciones cometidas en contra de Gladys Carol Espinoza y sus familiares, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana declare que:

- El Estado de Perú violó el derecho a la libertad personal de Gladys Carol, contenido en el artículo 7 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento;
- El Estado de Perú violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Gladys Carol Espinoza, protegido en el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado de Perú violó, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza, el derecho a no ser sometida a torturas, y a vivir libre de violencia, contenidos en el artículo 5 de la CADH, artículo 1, 6 y 8 del CIPST y artículo 7 de la CBdP;
- El Estado de Perú violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Gladys Carol Espinoza, contenido en el art. 11 de la CADH en relación a la obligación de respetar los derechos, artículo 1.1 de la CADH;
- El Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Gladys Carol Espinoza,

⁵⁴³ Por ejemplo, durante el 42 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana, celebrado en Ecuador, CEJIL preparó la audiencia de un caso en una sala de conferencias de un Hotel, por la que tuvo que pagar aproximadamente 150\$ diarios.

protegidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBdP;

- v. El Estado peruano violó el derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzáles a la protección igualitaria y la no discriminación, contenido en los artículos 24 y 1.1 de la CADH;
- vi. El Estado de Perú violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Teodora Gonzales Viuda de Espinoza (fallecida), Manuel Espinoza Gonzales, Marlene Espinoza Gonzales, Mirian Espinoza Gonzales, contenido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado peruano implementar las siguientes medidas de no repetición:

- ***Investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de la violación sexual y tortura de Gladys Carol;***
- ***Investigar, juzgar y sancionar, con las medidas civiles, administrativas y penales que correspondan, a los funcionarios médicos, judiciales, periciales y policiales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales;***
- ***Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación de tortura y violación sexual;***
- ***Implementación de programas de formación de funcionarios.***

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- ***Publicar la sentencia;***
- ***Realizar un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional;***
- ***Garantizar una adecuada atención médica y psicológica;***
- ***Implementar medidas para la justa reparación de todas las víctimas del conflicto armado.***

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado peruano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización por conceptos de daño moral, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

Capítulo V - Prueba**A. Declaraciones Testimoniales**

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios.

- i. **Gladys Carol Espinoza**, quien rendirá testimonio sobre la violencia sexual, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fue víctima durante su detención en 1993 y su posterior detención en las instalaciones de la DINCOTE, así como durante la requisita llevada a cabo en el Penal de Yanamayo el 5 de agosto de 1999. Asimismo, prestará declaración sobre las varias oportunidades en las que denunció haber sido víctima de tortura y violencia y la impunidad en la que permanecen esas denuncias.
- ii. **Marlene Espinoza Gonzáles**, hermana de Gladys Carol Espinoza, quien declarará sobre la forma en que se enteró que su hermana se encontraba detenida en instalaciones de la DINCOTE y en serias condiciones de salud, así como de los frustrados intentos de obtener justicia por la violencia perpetrada contra su hermana y la sensación de haber sido objeto de seguimientos mientras Gladys Carol se encontraba detenida en DINCOTE. Asimismo, declarará sobre el dolor y sufrimiento que todos los años de impunidad causaron a la madre de Gladys Carol Espinoza, hoy fallecida.
- iii. **Miriam Espinoza Gonzáles**, hermana de Gladys Carol Espinoza, quien declarará sobre la forma en que se enteró que su hermana se encontraba detenida en instalaciones de la DINCOTE y en serias condiciones de salud, así como de los frustrados intentos de obtener justicia por la violencia perpetrada contra su hermana y la sensación de haber sido objeto de seguimientos mientras Gladys Carol se encontraba detenida en DINCOTE. Asimismo, declarará sobre el dolor y sufrimiento que todos los años de impunidad causaron a la madre de Gladys Carol Espinoza, hoy fallecida.
- iv. **Manuel Espinoza Gonzáles**, hermano de Gladys Carol Espinoza, quien declarará sobre la forma en que se enteró que su hermana se encontraba detenida en instalaciones de la DINCOTE y en serias condiciones de salud, así como de los frustrados intentos de obtener justicia por la violencia perpetrada contra su hermana y la sensación de haber sido objeto de seguimientos mientras Gladys Carol se encontraba detenida en DINCOTE. En particular, declarará sobre el momento en que acudió a la policía a solicitar información sobre el paradero de su hermana y sobre el momento en que, junto con su madre, vieron a Gladys Carol por primera vez con notorias muestras de haber sido víctima de violencia. Asimismo, declarará sobre el

dolor y sufrimiento que todos los años de impunidad causaron a la madre de Gladys Carol Espinoza, hoy fallecida.

- v. **Lili Cubas Rivas**, ciudadana detenida en marzo de 1993, y que fuera liberada posteriormente por recomendación de la Comisión Ad Hoc para Indultos Presidenciales. Estuvo detenida en la DINCOTE junto a Gladys Carol Espinoza y fue víctima de violación sexual. Declarará sobre las condiciones de detención, los malos tratos y torturas a las que fue sometida. Declarará además sobre las torturas, y afectaciones físicas y emocionales que pudo observar en Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- vi. **Félix Reategui Carrillo**, ex funcionario de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, quien se desempeñó como Coordinador operativo del Informe Final de la CVR. Declarará sobre las denuncias y testimonios de casos de violencia sexual ocurridos durante el conflicto armado interno, que fueron recogidos por la CVR.

B. Prueba Pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

- i. **Rebecca Cook**,⁵⁴⁴ quien rendirá peritaje sobre el papel que juegan las leyes, las políticas públicas y las prácticas estatales en la perpetuación de los estereotipos de género, al institucionalizarlos y conferirles la autoridad que les brindan el derecho y la costumbre. En este contexto, rendirá peritaje sobre el uso de estereotipos por el poder judicial y su influencia en el análisis jurídico de casos que implican violencia contra la mujer.
- ii. **Pilar Aguilar**,⁵⁴⁵ quien rendirá peritaje sobre la discriminación de género en la aplicación de la legislación antiterrorista peruana de la época y sobre la práctica de tortura de las mujeres durante los procesos antiterroristas. Asimismo, rendirá peritaje sobre las condiciones penitenciarias en el Perú y sobre los estándares mínimos de tratamiento de mujeres en detención y reclusión, así como sobre el tratamiento diferenciado por género existente en los procesos penales internos y prácticas judiciales.

⁵⁴⁴ Hoja de Vida del perito Rebeca Cook, **Anexo 34 del ESAP**.

⁵⁴⁵ Hoja de Vida del perito Pilar Aguilar, **Anexo 34 del ESAP**.

- iii. **Ana Deutch**,⁵⁴⁶ quien presentará los resultados de una evaluación psicológica practicada a Gladys Carol, detallando los efectos persistentes de las violaciones de las cuales fue objeto, entre otros aspectos relevantes al caso. Asimismo, presentará los resultados de sus evaluaciones a algunos de los familiares de Gladys Carol a fin de evidenciar las afectaciones causadas en su esfera psico-emocional por las violaciones padecidas por Gladys Carol.
- iv. **Jenny Dador**,⁵⁴⁷ quien rendirá peritaje sobre el patrón de violencia sexual en la época en la que los hechos de este caso tomaron lugar así como sobre el proceso penal interno y las fallas judiciales que han contribuido a la falta de judicialización de casos de violencia sexual de mujeres en el conflicto armado. También rendirá peritaje sobre la falta en el Perú de procesos adecuados de reparación a las víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado. Asimismo su peritaje versará sobre el marco legal peruano en relación a la investigación y sanción de violencia contra la mujer, en especial sobre la aplicación de estándares y protocolos relevantes en caso de violencia sexual.

C. Prueba Documental

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del ESAP.

Capítulo VII – Anexos

Los anexos señalados en los pies de página del texto serán entregados a la Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte. Los anexos son identificados de la siguiente forma:

Anexo 1	<p>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. Se incluye las partes del Informe a las que se hace referencia en el ESAP. También disponible en: http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tomo I.1 – Capítulo 1, Los periodos de la Violencia • Tomo III 2.3 – La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori • Tomo V 2.22. - Cárceles • Tomo VI 1.4 – La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes • Tomo VI 1.5 – La violencia sexual contra la mujer • Tomo VII 2.72 – La tortura y asesinato de Rafael Salgado Castilla (1992) • Tomo VIII 2.1 – La violencia y desigualdad de genero • Tomo VIII – Conclusiones generales
Anexo 2	"Informe sobre la situación de tortura en el Perú: 1995-1997" de la Coordinadora Nacional

⁵⁴⁶ Hoja de Vida del perito Ana Deutch, **Anexo 34 del ESAP**.

⁵⁴⁷ Hoja de Vida del perito Jenny Dador, **Anexo 34 del ESAP**.

	de Derechos Humanos remitido ante El Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas, Junio de 1997
Anexo 3	ONU. Comité contra la Tortura. Informe de la Investigación sobre el Perú, preparado por los Sres. Alejandro González Poblete y Bent Sorensen de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 22 Período de Sesiones. Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999.
Anexo 4	Doc. ONU. E/CN.4/1994/31. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, 6 de enero de 1994
Anexo 5	Salazar Luzula, Katya, "Género, violencia sexual y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú", 2006
Anexo 6	Gaceta DEMUS, Violencia Sexual en el Conflicto Armado Interno Peruano, enero de 2006
Anexo 7	Doc ONU E/CN.4/1998. Informe del Relator Especial Sr. Nigel Rodley, presentado de conformidad con la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de diciembre de 1997
Anexo 8	UN Doc. CCPR/CO/70/PER. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Perú, 15 de noviembre de 2000
Anexo 9	Doc ONU CAT/C/61/Add.2. Comité contra la Tortura. Informes periódico del 2003
Anexo 10	Doc ONU A/56/44. Informe del Comité contra la Tortura, 25 y 26 período de sesiones
Anexo 11	Defensoría del Pueblo de Perú. Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión de los Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-1999
Anexo 12	Defensoría del Pueblo, Tercer Informe Anual 1999 – 2000
Anexo 13	ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20: Perú. 16/05/2001. A/56/44
Anexo 14	Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 80, "Violencia Política en el Perú: 1980-1996. Un acercamiento desde la perspectiva de género", febrero 2004
Anexo 15	Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 112, "El difícil camino de la reconciliación, justicia y reparación para las víctimas de la violencia", diciembre 2006
Anexo 16	Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial No. 11, Lima, 25 de agosto de 1999.
Anexo 17	Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 91, "Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional", abril 2005, página 135, doc. cit.
Anexo 18	Ley N° 24150, promulgada el 7 de junio de 1985, Establece normas que deben cumplirse en los Estados de Excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden Interno, en todo o en parte del Territorio
Anexo 19	Ley N° 26479, publicada el 15 de junio de 1995
Anexo 20	Ley N° 26492, publicada el 2 de julio de 1995
Anexo 21	Decreto Legislativo N° 1097, 2 de septiembre de 2010
Anexo 22	Ley N° 29548, de 3 de julio de 2010
Anexo 23	Tribunal Constitucional, expediente N° 00018-2009-PI/TC, resolución de 23 de marzo de 2010
Anexo 24	Ley N° 29572 de 15 de setiembre de 2010
Anexo 25	Ley No. 28592, promulgada el 28 de julio de 2005
Anexo 26	Reglamento del PIR, D.S. 015-2006-JUS, publicado el 6 de julio de 2006
Anexo 27	Humanas, "Sin Tregua, Políticas de Reparación para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual Durante Dictaduras y Conflictos Armados", abril 2008
Anexo 28	Sentencia emitida el 30 de noviembre de 2011, Exp 26944-2007-0-1801-JR-PE-01 2do Juzgado Penal Juzgado Penal - Transitorio de Lima, Juez Marisa Carrasco Matuda
Anexo 29	Prosecuting Crimes of Rape and Sexual Violence at the ICTR: The Application of Joint Criminal Enterprise Theory. Rebecca Haffajee. Harvard Journal of Law and Gender. Vol.

	29, pág. 202.
Anexo 30	Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y Transitoria, Corte Suprema De Justicia De La República, diciembre de 2011.
Anexo 31	"Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional", elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, el Centro de Atención Psicosocial – CAPS y el Movimiento Manuela Ramos, (Lima-Perú). Aprobada por el Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, mediante Resolución 2543-2011-MP-FN, el 26 de diciembre de 2011
Anexo 32	Costas y Gastos
Anexo 33	Declaración jurada de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal
Anexo 34	Hoja de Vida de los peritos
Anexo 35	Poderes otorgados por las víctimas
Anexo 36	Decreto Ley 25659 Art. 6, promulgado el 7 de agosto de 1992
Anexo 37	Decreto Ley 25475
Anexo 38	Decreto Ley 25744

Capítulo VIII - Firmas

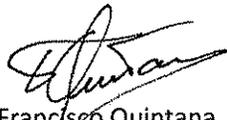
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



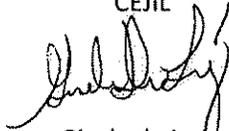
Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva, CEJIL



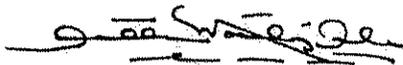
Ariela Peralta
Sub-Directora Ejecutiva, CEJIL



Francisco Quintana
CEJIL



Gisela de León
CEJIL



Annette Martínez Orabona
CEJIL

p/ Francisco Soberon Garrido
APRODEH



Gloria Cano Legua
APRODEH

p/ Jorge Abrego Hinostroza
APRODEH